



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **25 ENE 2018**

Medio de control; **EJECUTIVO**
Ejecutante: **MARIA JUDITH BARRERA FONSECA**
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333005201500143 00**

De la lectura del expediente se advierte lo que sigue:

La Tesorera General Del Departamento, mediante escrito visible a folio 374 hace saber; *"que una vez revisado el sistema financiero PCT, se encontró que se realizó el pago a la señora MARIA JUDITH BARRERA FONSECA, mediante egreso N° 15014 de fecha 11 de agosto de 2017 que fue ordenado por su despacho y consignado en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario N° 150012045008 y N° de proceso 150013333005201500143 00 el día 14 de agosto de 2017"* (f. 374).

La funcionaria encargada allega copia del comprobante de egreso N° 15014, por la suma de \$ 1.581.909 (f. 375), y consignación de depósitos judiciales por el mismo valor (f. 376).

Por su parte la apoderada de la parte ejecutante, manifiesta; *"(...) que le valor que la contraparte deposita es lo acordado por las partes mediante acuerdo judicial, por lo cual solicito respetuosamente al Despacho, poner a disposición de esta parte para hacer efectivo el pago"* (f. 382).

Así las cosas, lo procedente, sería la entrega a la parte ejecutante de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte de la entidad ejecutada, sin embargo, al revisar el poder obrante a folio 1, se evidencia que la apoderada principal **no tiene la facultad expresa para recibir.**

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la apoderada de la parte ejecutante, para que allegue poder donde se le otorgue la facultad expresa para recibir.

En consecuencia El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

Medio de control; **EJECUTIVO**
Demandante: **MARIA JUDITH BARRERA FONSECA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **15001333301220150143 00**
Pag. 2

Previo a la entrega del título, requerir a la Apoderada de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue poder donde se le **otorgue la facultad expresa para recibir.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY,
A **26 ENE 2018** LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

Referencia: **EJECUTIVO**
Ejecutante: **GLORIA AZUCENA GÓMEZ DE GUTIÉRREZ**
Ejecutado: **NACIÓN - MEN - F.N.P.S.M**
Radicación: **150013333007201500229 00**

Revisado el expediente se observa informe secretarial, señalando que ingresa el proceso al despacho para proveer de conformidad. (f. 183).

Mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2017, se dispuso requerir a la Fiduprevisora s.a. a efectos de que remitiera informe en el que indicara si había pagado el valor consignado en la providencia de fecha 10 de noviembre de 2016, por medio de la cual se liquidó el crédito y las costas del proceso en las siguientes sumas:

..." a. CAPITAL NETO: La suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$14.322.991,38).

b. INTERESES MORATORIOS COMERCIALES (con corte al 10 de noviembre de 2016): La suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$14.523.826,77).

c. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 278.610,65), a cargo de la parte ejecutada..."

Frente a lo cual a f. 179 informa:

..."Por lo anterior el docente debe dirigirse a la entidad territorial a la cual pertenezca, allegando los documentos necesarios para el trámite de solicitud de cumplimiento de la providencia del 10 de agosto de 2017..."

*Teniendo en cuenta, que una vez consultada nuestra base de datos **no se registra el envío del expediente contentivo de la solicitud de cumplimiento de la providencia del 10 de agosto de 2017, por el respectivo ente territorial al cual se encuentra vinculada la educadora..."***

Para resolver se considera

Con base en lo anterior, se pondrá en conocimiento **de la parte ejecutante** el contenido del memorial **visible a folio 179 del expediente**, suscrito por el Gerente Jurídico de la Fiduprevisora S.A.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.**

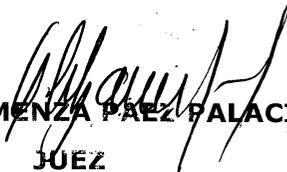
RESUELVE;

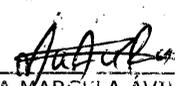
Referencia:
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:
Pág. No. 2

EJECUTIVO
GLORIA AZUCENA GÓMEZ DE GUTIÉRREZ
NACIÓN - M&E - F&M S.M
150013333-07201800229-00

Mediante notificación por estado, púese en conocimiento de la parte **ejecutante** el contenido del memorial **visible a folio 179 del expediente**, suscrito por el Gerente Jurídico de la Fiduprevisora S.A., con el fin de que sea enterada de la información allegada.

NOTIFÍQUESE / CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY,
26 ENE 2018 LAS 8:00 A.M.
 ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

Medio De Control **EJECUTIVO**
Ejecutante: **JORGE ARBELÁEZ GONZALEZ**
Ejecutado: **NACION-MEN-FNPSM**
Radicación: **150013333015201703193 00**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe secretarial, advirtiéndole que el mismo entra para proveer de conformidad.

Para Resolver se considera,

a. Del proceso ejecutivo impetrado:

En el auto que antecede se ordenó oficiar al área de nómina o a quien haga sus veces de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que**, remitiera información, relacionada con la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 4 de Octubre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 150013333008201400205 00, siendo demandante los señores **JORGE ARBELÁEZ GONZÁLEZ** y **JORGE ARBELÁEZ CHARRY** identificados con **C.C. No. 7.245.885** y **1.030.691.318 respectivamente**.

Como consecuencia, la Secretaria de Educación de Boyacá, informo que el número de documento no corresponde y no existe vinculación alguna con la entidad. Respecto a la Fiduciaria la Previsora S.A. esta guardó silencio.

Por lo anterior, se ordenara requerir a través de secretaria a las mencionadas entidades.

b. Del poder arrimado:

Igualmente, se observa a folio 102 a 105 del plenario, que el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ fue designado como nuevo apoderado de la parte ejecutante por la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., conforme al contrato de mandato suscrito.

Por lo anterior, se reconocerá personería para actuar y se tendrá por revocado el poder otorgado a JESSICA VIVIANA ROBLES.

c. Del contrato de mandato arrimado al Proceso:

En el auto que antecede se advirtió que revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante la conforman los señores **JORGE ARBELÁEZ GONZÁLEZ** y **JORGE ARBELÁEZ CHARRY**. Por lo anterior echa de menos el Despacho que el contrato de mandato visible a folio 2 a 3 del plenario, solo este suscrito por el Señor **JORGE ARBELÁEZ GONZÁLEZ**, por

Medio De Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:
Pag. 2

EJECUTIVO
JORGE ARBELÁEZ GONZÁLEZ
NACION-MEN-FNPSI
150013333015201700193.00

lo que se requirió para que fuera arrimado memorial de apoderamiento; no obstante dicho documento no ha sido arrimado.

En tal sentido, se requiera nuevamente a la parte ejecutante, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue poder otorgado por el señor JORGE ARBELÁEZ CHARRY.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO: Previo a Librar mandamiento de pago, y con el fin de verificar las sumas de dinero por las cuales se solicita la ejecución, requerir por Secretaria al área de nómina o quien haga sus veces de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita la siguiente información, relacionada con la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 4 de Octubre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 150013333008201400205 00, siendo demandante los señores JORGE ARBELÁEZ GONZÁLEZ y JORGE ARBELAEZ CHARRY identificados con C.C. No. 7.245.885 y 1.030.691.318 respectivamente en calidad de **beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de la señora LUCILA CHARRY** quien se identificaba con C.C. **55.163.284:**

- **Señale** la suma cancelada por concepto de **Capital (Mesadas Atrasadas), intereses moratorios, e indexación** en cumplimiento de la aludida sentencia.
- **Informe la fecha (indicando día, mes y año) en la que la parte ejecutante radico en la entidad los documentos para que le efectuaran el pago ordenado en la sentencia indicada.**
- **Copia de todos y cada uno de los actos administrativos expedidos junto con el concepto previo (Visto Bueno) emitido por la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A.,** con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida.
- **Copia de la liquidación realizada con ocasión al cumplimiento de la sentencia indicada, especificando los montos por cada una de los conceptos, Capital (Mesadas Atrasadas), Indexación e Interés Moratorios.**
- **Certificado (Indicando día, mes y año), en el que se efectuó el pago a la parte ejecutante con ocasión al cumplimiento de la sentencia mencionada, especificando los montos y conceptos, Capital (Mesadas Atrasadas), Indexación e Interés Moratorios.**
- Copia del **extracto de pagos efectuados a los pensionados por sobrevivencia** JORGE ARBELÁEZ GONZÁLEZ y JORGE ARBELÁEZ CHARRY identificados con C.C.

No. 7.245.885 y 1.030.691.318 respectivamente, **desde su inclusión en nómina hasta la actualidad, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.**

- Copia del expediente administrativo de la señora **LUCILA CHARRY** quien se identificaba con **C.C. 55.163.284** siendo beneficiarios por sobrevivencia los señores **JORGE ARBELÁEZ GONZÁLEZ** y **JORGE ARBELÁEZ CHARRY** identificados con C.C. No. 7.245.885 y 1.030.691.318 respectivamente.

Junto con el requerimiento anéxese copia de los documentos visibles a folios 38 a 39.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a las entidades Oficiadas que, la información solicitada, **se requiere de forma urgente, habida cuenta que la demora injustificada en allegar lo solicitado lesiona el erario**, además que según el Numeral 12 del Artículo 9 del C.P.A.C.A a las autoridades les está prohibido dilatar o entorpecer el cumplimiento de las providencias judiciales.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 7.176.000 y T.P. No. 285.116 del C. S. de la J., **para actuar como apoderado del señor JORGE ARBELÁEZ GONZÁLEZ**, con las facultades y para los fines señalados en el memorial de apoderamiento conferido (ff. 102), por la sociedad **ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S.** con NIT. No. 900.740.923-2, que otorga poder en virtud del contrato de mandato suscrito entre esta y el señor **ARBELÁEZ GONZÁLEZ** (ff. 2 y 3) por lo que se tiene por revocado el poder otorgado a **JESSICA VIVIANA ROBLES**.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue poder otorgado por el señor **JORGE ARBELÁEZ CHARRY**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 08 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **26 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **PEDRO JULIO MUÑOZ CUERVO**
Demandado: **MUNICIPIO DE RAMIRIQUI Y OTROS**
Radicación: **150013333008201700027 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue,

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer de conformidad.

Para resolver se considera,

En audiencia inicial celebrada el día 24 de noviembre de 2017, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y fueron entregados los respectivos oficios para su tramitación por parte de los apoderados de las entidades demandadas.

Ahora bien, revisado el expediente, han sido allegado diferentes probanzas por parte de las entidades a las cuales se ofició, no obstante, advierte el Despacho que aún falta por arrimar medios de prueba.

Por lo anterior, se dispondrá requerir por Secretaria a las siguientes entidades:

a. ITBOY, para que con destino al presente proceso dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación allegue:

- Copia íntegra y legible de todos los documentos que componen la carpeta administrativa o similar correspondiente al vehículo de placas OXD 462 que reposa en esa entidad.
- Certificado de Tradición del vehículo de placas OXD 462 que reposa en esa entidad, en dónde se verifique quienes y en qué periodos han sido los propietarios del dicho vehículo, **así como la fecha de registro del mismo en ese instituto.**
- Copia de los documentos que reposan en ese instituto y que tengan que ver con el problema de duplicidad de placas del vehículo con placas OXD 462 y de las actuaciones adelantadas por el ITBOY para dar solución a dicho problema.

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **PEDRO JULIO MUÑOZ CUERVO**
Demandado: **MUNICIPIO DE RAMIRIQUI Y OTROS**
Radicación: **150013333008201700027 00**
Pág. No. 2

- Allegue copia de los documentos donde conste la fecha de **radicación de la solicitud de traspaso del vehículo de placas OXD 462**, al igual que la respuesta dada al demandante **y su fecha de recibo**.
- Informe si en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 10378 de 1 de noviembre de 2012, que estableció el procedimiento para la asignación de rango de placas por duplicidad, para los vehículos automotores y no automotores registrados en Colombia, informo al Municipio de Ramiriqui en su calidad de propietario del vehículo de placas OXD 462, con toda claridad las condiciones para llevar a cabo el procedimiento y le solicito el cumplimiento de los requisitos dados en esa resolución como sigue:

"1. Contar con la inscripción como persona natural o jurídica, según corresponda, en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). 2. Presentar solicitud escrita ante el Organismo de Tránsito correspondiente, en la que se identifique plenamente el vehículo sobre el cual recae la duplicidad de rango y solicitar su cambio. 3. Presentar fotocopia de la cedula de ciudadanía. 4. Para el caso de los vehículos automotores, tener Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), vigente. 5. Para el caso de los vehículos automotores, tener certificado de revisión técnicomecánica y de emisiones contaminantes vigente. 6. Hacer la devolución de las placas y la licencia de tránsito o tarjeta de registro, al momento de ser entrega de la nueva placa y de la nueva licencia de tránsito o tarjeta de registro. Cumplidos los requisitos anteriores, el Organismo de Tránsito asignará la placa y expedirá la correspondiente licencia de tránsito o tarjeta de registro. El funcionario encargado de la actuación realizará la anotación correspondiente en el expediente del vehículo y registrará el trámite en el RUNT. Parágrafo. Las características de identificación del vehículo se mantendrán y los procesos judiciales, civiles o administrativos iniciados al vehículo con anterioridad al cambio de placa, continuaran tramitándose en los mismos términos"

b. MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que con destino al presente proceso dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación:

- Allegue los documentos que antecedieron a la expedición a la resolución 2272 de 2 de abril de 2001
- Arrime copia de la Resolución por medio de la cual entrego los rangos de expedición de placas al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con ocasión de su entrada en operación esto es a partir del 24 de Enero de 1992.

c. INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO, para que con destino al presente proceso dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación allegue certificado de Tradición del vehículo de placas OXD 462 que reposa en esa entidad, en dónde se verifique quienes y en que periodos han

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **PEDRO JULIO MUÑOZ CUERVO**
Demandado: **MUNICIPIO DE RAMIRIQUI Y OTROS**
Radicación: **150013333008201700027 00**
Pág. No. 3

sido los propietarios del dicho vehículo, así como la fecha de registro del mismo en ese instituto.

- d. Requerir al perito **EDGAR HERNÁN ESCANDON TORRES** para que **dentro de los 2 días siguientes al recibo de la comunicación** informe a este Despacho sobre la experticia que le fue solicitada dentro del presente asunto, esto es, la valoración los daños materiales bajo la modalidad de lucro cesante, por la imposibilidad de utilizar o usufructuar comercialmente el vehículo de placas OXD 462, camión marca Mercedes BENZ LA1313/42, año 1987 con serie y chasis N° 9BM345102HB-768395, desde la fecha de su adquisición, esto es, 26 de Agosto de 2011 hasta la fecha de radicación del dictamen

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por Secretaria a las siguientes entidades:

- a. **ITBOY, para que con destino al presente proceso dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación allegue:**
- Copia íntegra y legible de todos los documentos que componen la carpeta administrativa o similar correspondiente al vehículo de placas OXD 462 que reposa en esa entidad.
 - Certificado de Tradición del vehículo de placas OXD 462 que reposa en esa entidad, en dónde se verifique quienes y en que periodos han sido los propietarios del dicho vehículo, **así como la fecha de registro del mismo en ese instituto.**
 - Copia de los documentos que reposan en ese instituto y que tengan que ver con el problema de duplicidad de placas del vehículo con placas OXD 462 y de las actuaciones adelantadas por el ITBOY para dar solución a dicho problema.
 - Allegue copia de los documentos donde conste la fecha de **radicación de la solicitud de traspaso del vehículo de placas OXD 462**, al igual que la respuesta dada al demandante **y su fecha de recibo.**
 - Informe si en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 10378 de 1 de noviembre de 2012, que estableció el procedimiento para la asignación de rango de placas por duplicidad, para los vehículos automotores y no automotores

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **PEDRO JULIO MUÑOZ CUEPVO**
Demandado: **MUNICIPIO DE RAMIRIQUI Y OTROS**
Radicación: **150013333008201700027 00**
Pág. No. 4

registrados en Colombia, informo al Municipio de Ramiriqui en su calidad de propietario del vehículo de placas OXD 462, con toda claridad las condiciones para llevar a cabo el procedimiento y la solicitud el cumplimiento de los requisitos dados en esa resolución como sigue:

"1. Contar con la inscripción como persona natural o jurídica, según corresponda, en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). 2. Presentar solicitud escrita ante el Organismo de Tránsito correspondiente, en la que se identifique plenamente el vehículo sobre el cual recae la duplicidad de rango y solicitar su cambio. 3. Presentar fotocopia de la cedula de ciudadanía. 4. Para el caso de los vehículos automotores, tener Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), vigente. 5. Para el caso de los vehículos automotores, tener certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigente. 6. Hacer la devolución de las placas y la licencia de tránsito o tarjeta de registro, al momento de ser entrega de la nueva placa y de la nueva licencia de tránsito o tarjeta de registro. Cumplidos los requisitos anteriores, el Organismo de Tránsito asignará la placa y expedirá la correspondiente licencia de tránsito o tarjeta de registro. El funcionario encargado de la actuación realizará la anotación correspondiente en el expediente del vehículo y registrará el trámite en el RUNT. Parágrafo. Las características de identificación del vehículo se mantendrán y los procesos judiciales, civiles o administrativos iniciados al vehículo con anterioridad al cambio de placa, continuaran tramitándose en los mismos términos"

b. MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que con destino al presente proceso dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación:

- Allegue los documentos que antecedieron a la expedición a la resolución 2272 de 2 de abril de 2001
- Arrime copia de la Resolución por medio de la cual entrego los rangos de expedición de placas al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con ocasión de su entrada en operación esto es a partir del 24 de Enero de 1992.

c. INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO, para que con destino al presente proceso dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación allegue certificado de tradición del vehículo de placas OXD 462 que reposa en esa entidad, en dónde se verifique quienes y en que periodos han sido los propietarios del dicho vehículo, así como la fecha de registro del mismo en ese instituto.

d. Requerir al perito EDGAR HERNÁN ESCANDON TORRES para que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la comunicación informe a este Despacho sobre la experticia que le fue solicitada dentro del presente asunto, esto es, la valoración los daños materiales bajo la modalidad de lucro cesante, por la imposibilidad de utilizar o usufructuar comercialmente el vehículo de placas OXD 462, camión marca

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 5

REPARACIÓN DIRECTA
PEDRO JULIO ARINCE CUERVO
MUNICIPIO DE RAMIRIQUI Y OTROS
150013333008201700027 00

Mercedes BENZ LA1313/42, año 1997, motor y chasis N° 9BM345102HB-768395, desde la fecha de su adquisición, esto es, 26 de Agosto de 2011 hasta la fecha de radicación del dictamen

SEGUNDO: Adviértasele a las entidades requeridas que el incumplimiento a la anterior orden es una conducta contraria al deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia conforme al numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política y que según el numeral 12 del artículo 9 del C.P.A.C.A. les está prohibido a las autoridades, dilatar o entorpecer el cumplimiento de las providencias judiciales.

TERCERO: Requerir a los apoderados de las entidades demandadas para que presten su colaboración para el recaudo efectivo y oportuno de las pruebas y así continuar con el trámite procesal atendiendo lo prescrito en el artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMONA PÉREZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 08 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **26 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDILIA TELLEZ RODRIGUEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201700031 00**

Agotado el trámite procesal del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja** a dictar sentencia, atendiendo lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora **EDILIA TELLEZ RODRIGUEZ** por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, instaura demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho contra **COLPENSIONES** con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes;

1. Pretensiones F.2.

De acuerdo con la demanda, las pretensiones del demandante son las que a continuación resume el Despacho:

- Declarar la Nulidad Parcial de la resolución No. VPB 35969 del 15 de septiembre de 2016, mediante la cual la entidad demandada revoco en todas sus partes la resolución No. GNR 140444 del 12 de mayo de 2016 y ordeno reliquidar la pensión de la demandante.
- Reliquidar la pensión de vejez de la demandante que le fuera reconocida mediante resolución No. GNR 377810 del 30 de diciembre de 2013 y reliquidada mediante Resolución No. 35969 del 15 de septiembre de 2016 para obtener in Ingreso base de Liquidación de la pensión teniendo en cuenta los valores devengados desde el 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 como son la asignación básica, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones y prima de navidad.
- Ordenar a la demandada el pago de las diferencias pensionales que resulte de la reliquidación desde el 1 de julio de 2015 y hasta el momento que se haga efectivo el pago.
- Ordenar a la demandada actualizar el valor de las sumas de dinero año por año a partir del 1 de julio de 2015 que deberá pagar con sustento en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.
- Ordenar a la demandada a reconocer y pagar al accionante los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 en la forma que legalmente corresponda y conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- Se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

2. Hechos ff. 4 - 5

En la demanda se narran los que a continuación resume el Despacho:

- La demandante nació el 23 de junio de 1955, para el 30 de junio de 1995 fecha en la que entro a regir el Sistema General de Pensiones la demandante tenía más de 35 años de edad.

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 2

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDILIA TELLEZ RODRIGUEZ
COLPENSIONES
15001333008201700031 00

- La demandante laboro como empleada del departamento de Boyacá en la secretaria de Salud por más 39 años.
- Para el 30 de junio de 1995 la demandante contaba con mas de 17 años de servicios y más de 750 semanas cotizadas.
- Que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y no ha perdido tal condición.
- Durante el último año de servicios del demandante devengo además de la asignación básica mensual, los siguientes factores salariales, Prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados y prima de navidad.
- Que la entidad hoy demandada reconoció la pensión de jubilación a la demandante mediante la resolución GNR 377810 del 30 de diciembre de 2013 reliquidada mediante Resolución 35969 del 15 de septiembre de 2016.
- Que la hoy demandada negó la reliquidación de pensión, decisión ante la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación, resueltos mediante las Resoluciones GNR 209615 del 18 de Julio de 2016 y GNR 140444 del 12 de mayo de 2016.

3. Normas Violadas y Concepto De La Violación ff. 5 a 22.

Estima el apoderado de la parte demandante como normas violadas los artículos 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política; decreto ley 1045 de 1978, ley 33 de 1985 y ley 100 de 1993.

Refiere que el acto administrativo atacado desconoció el derecho a la demandante, violentando la norma por cuanto el régimen pensional que goza pues al ser docente es el consagrado en la ley 61 de 1945, artículo 17, literal b) y su Decreto Reglamentario 2667 de 1945.

Refiere que el Consejo de Estado, considero conforme a los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral y primacía de la realidad sobre la formalidad, que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, debe adecuarse a la realizada al Art. 45 del Decreto 1045 de 1978, toda vez que al analizarse los factores salariales que debía tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación, se determinó que esos eran superiores a los ahora enlistados en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, de igual forma, de dicho decreto se predicó que no incluye una lista taxativa sino enunciativa de los factores salariales, permitiendo la inclusión de otros que también fueron devengados por el trabajador.

I. TRAMITE PROCESAL;

1. Presentación y admisión;

La demanda fue radicada el trece (13) de marzo de 2017 (f.25), admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2017, (ff 84 a 85), ordenándose la notificación personal al representante legal de la Entidad Demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se cumplió como se advierte a folios (88 a 90).

Efectuado lo anterior y vencido el termino de 25 días de que trata el art. 199 de la ley 1437 de 2011 (f.91), empezó el termino de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA, tal como se observa en la constancia secretarial (f.92), término que venció el pasado dieciséis (16) de mayo de 2017, y la Entidad demandada procedió a contestar la demanda así:

2. Contestación de la demanda; ff. 101 a 115

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, manifestando que la entidad al momento de expedir el acto administrativo censurado efectuó el estudio de

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 3

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDILIA TELLEZ RODRIGUEZ
COLPENSIONES
150013333008201700031 00

la prestación de acuerdo a la ley 33 de 1985, a efectos de liquidar la misma considerando que son las disposiciones legales aplicables al caso particular, encontrando que por principio de favorabilidad le era mas beneficiosa a la demandante la aplicación de la ley 797 de 2003, como quiera que esta ofrece una tasa de reemplazo del 79% en contraste con el 75% de la ley 33 de 1985, razón por la cual la mesada pensional que se encuentra devengando la demandante corresponde a la más beneficiosa a sus intereses.

Respecto a los factores salariales y al cálculo del IBL, manifiesta que se tiene que a la fecha se encuentra vigente el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en sentencia C-258 del 2013, ratificada por la SU-230 de 2015 y adoptado por la entidad mediante los circulares 4 y 6 de 2013 y 16 de 2015 en el sentido de que el régimen de transición solo contempla respectos al régimen anterior la aplicación de la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión ya que el legislador no incluyó la fórmula de calcular el IBL, ni la aplicación de disposiciones especiales, como la inclusión de la totalidad de los factores salariales, por lo tanto para el cálculo de la pensión se tuvieron en cuenta el valor de las cotizaciones efectivamente devengados por la demandante a título remunerativo, es decir que hayan sido reportados y certificados por la entidad, pues uno de los principios básicos del sistema de seguridad sociales es la equidad y la misma se refleja en que los afiliados adquieren el derecho al cumplimiento de los requisitos mínimos, con base en los IBC reportados a la entidad y efectivamente pagados, por lo que en el presente caso no le asiste derecho a la demandante.

Propone las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación, improcedencia de los intereses moratorios, improcedencia de indexación, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES y prescripción.

3. Audiencia inicial.

Mediante auto de fecha dos (02) de agosto de 2017, el Despacho fijo para el día primero (01) de septiembre de 2017, la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA, (f. 121 y v), dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha (ff. 125 a 128) y CD. (f. 136), en dicha audiencia se fijó para el día cuatro (04) de octubre de 2017 la Audiencia de Pruebas.

4. Audiencia de pruebas.

El día fijado se adelantó la audiencia de pruebas; dejando constancia de su realización en el acta de misma fecha (ff.147 a 148) y CD (f. 150); donde se resolvió tener por incorporadas algunas pruebas decretadas y se suspendió la audiencia para continuarla una vez se allégaran al expediente la totalidad de los medios probatorios decretados.

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017, se fijo el día 22 de noviembre para continuar con la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, así llegada la hora y el día fijado, se llevó a cabo la mencionada audiencia y al incorporarse las pruebas decretadas se resolvió correr traslado para alegar, señalando a las partes que debían presentar alegatos dentro de los diez días siguientes al desarrollo de la audiencia, de igual manera se le recordó al Ministerio Público que dentro de la misma oportunidad si a bien lo tenía, podía presentar el correspondiente concepto y superado el termino de traslado y dentro de los 20 días siguientes se proferiría la sentencia.

5. Alegatos de conclusión;

5.1. Parte Demandante ff. 189 a 190.

Arguye que debe accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto la demandante nació el 23 de junio de 1955 lo cual prueba conforme el registro civil de nacimiento y la fotocopia de ciudadanía arrimados al expediente, con lo que se demuestra que cumplió los 55 años de edad el 23 de junio de 2010.

Que la demandante se desempeñó como empleado público durante su vida laboral, que durante su tiempo de servicios devengó los siguientes factores salariales: asignación Básica, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y prima de servicios, conforme se prueba a ff. 65 a 78 del expediente.

Aduce que la reliquidación de la pensión a que tiene derecho la demandante se debe conceder a partir del 01 de julio de 2015 y se le debe hacer los reajustes de ley anualmente, tal como lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado, criterio vigente el cual solicita se aplique para el presente caso.

5.2 Parte demandada ff. 184 a 188

Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo que no es posible reliquidar la pensión con los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicios, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vigente la sentencia SU-230 de 2015 en la cual la corte Constitucional ratifica el análisis exhaustivo para determinar que en tratándose de la determinación del ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición por extensión debe tomarse como base o fundamento legal el artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1993, en razón de que el legislador al aprobar la normatividad restringió las reglas del IBL con el fin de evitar la violación de principios que rigen la seguridad social en nuestro país, tales como el de universalidad, solidaridad, eficiencia y equidad con el fin de cumplir con mandato de la distribución equitativa de los recursos públicos conforme la Constitución vigente.

Sostiene que de no aplicarse la mencionada jurisprudencia se está generando un trato diferencial respecto a los mismos servidores públicos, como quiera que a los trabajadores oficiales cuyo juez natural es la Corte Suprema de Justicia, si se les aplica el criterio de interpretación de la Corte Constitucional, y a los empleados públicos, cuyo juez natural es el Consejo de Estado, se les aplica la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año, esto por la interpretación que la sección segunda ha efectuado, apartándose de tal jurisprudencia en contravía de los postulados de la Corte Constitucional.

Por lo anterior solicita se absuelva a la entidad demandada, negando todas las pretensiones formuladas y se condene en costas a la parte demandante.

5.3 Ministerio Público ff. 176 a 183

Luego de hacer un recuento normativo aplicable al caso concreto, la delegada del Ministerio Público llega al siguiente análisis de cara al material probatorio obrante al plenario así:

La demandante para el 1º de abril de 1994 contaba con 38 años de edad y 19 años de servicios superando los mínimos de edad y tiempo exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, encontrándose amparada por el régimen de transición, por tanto al estar demostrada su calidad de empleada pública en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 07 de la planta de personal de la Administración central del Departamento de Boyacá se regía por lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985, régimen anterior al cual se encontraba afiliada.

Arguye que la demandante tenía derecho a que se le aplicaran las normas antes citadas en lo pertinente al periodo y factores salariales que debieron tenerse en cuenta para la liquidación de su pensión, normas que conforme a la interpretación efectuada en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, permite incluir otros factores salariales para la liquidación de la pensión de vejez, en tanto no se incluyen de manera taxativa una lista de los mismos, lo anterior dando aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas.

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 5

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDILIA TELLEZ RODRIGUEZ
COLPENSIONES
150013333008201700031 00

Sostiene que los argumentos de la entidad demandada están desvirtuados con las certificaciones allegadas al plenario, así como de los requisitos que reunía la demandante tanto a la entrada de vigencia de la ley 100 de 1993 como para el momento en que se solicitó el reconocimiento de su pensión, de donde se infiere que la interpretación realizada por la demandada contraviene el ordenamiento jurídico, al desconocer que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, al haber efectuado la liquidación tomando un periodo que no corresponde, y que efectuada la operación matemática resulta inferior al que en realidad le corresponde.

Refiere que acogiendo la línea jurisprudencial vigente, resulta acertado reliquidar la pensión de la demandante tomando como base todos y cada uno de los factores que constituyan salario que fueron devengados durante el último año laborado, entre ellos: asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios y prima de navidad, excluyendo aquellos que no constituyan retribución del servicio como la bonificación por recreación, sin aplicación del fenómeno de prescripción, teniendo en cuenta que los efectos del acto de reconocimiento operan a partir del 1 de julio de 2015 y la demanda fue radicada el 13 de marzo de 2017 sin que haya transcurrido más de tres años.

Arriba a la conclusión que debe declararse no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, declarar la nulidad de la resolución GNR 140444 del 12 de mayo de 2015 y la nulidad parcial de la resolución VPB 35969 del 15 de septiembre de 2017 por cuanto vulneran normas legales y constitucionales, ordenando a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta lo percibido durante el último año de servicios, tomando como factores los siguientes; asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, conforme al certificado de devengados obrante en el plenario, los cuales deberán especificarse en el acto por el cual se dé cumplimiento a la sentencia, garantizando a la accionada a realizar los descuentos sobre los aportes respecto de los factores salariales que no sean objeto de deducción legal.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Consiste en determinar si la Resolución N° VPB 35969 del 15 de septiembre de 2016, incurre en alguna causal de nulidad y si la demandante tiene derecho a que se le re liquide o ajuste la pensión de jubilación, teniendo en cuenta, todos los factores salariales que devengo en el año anterior al retiro del servicio, a pesar de no existir aporte alguno de los mismos al Fondo de Pensiones.

2. Resolución del caso.

2.1. Fundamento Legal;

La Ley 100 de 1993, cuya vigencia en materia pensional tuvo comienzo el 1° de abril de 1994 para el orden nacional y hasta el 30 de junio de 1995 para el orden territorial, por haberlo establecido en su artículo 151; en el artículo 36 consagra el régimen de transición de la siguiente manera;

"Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 6

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDILIA TELLEZ RODRIGUEZ
COLPENSIONES
150013333008201700031 00

cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos..." (Resalta el Despacho)

Para fijar el ingreso base de liquidación para determinar el monto de la pensión de jubilación, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, que modifica el artículo 3 de la ley 33 del mismo año.

De conformidad con el **Artículo 36 de la ley 100 de 1993**, es claro que a la entrada en vigencia de esta ley, las personas que hubiesen cumplido los requisitos para adquirir la pensión de jubilación, debe aplicárseles el régimen de transición, es decir, la norma anterior, con fundamento en el principio de favorabilidad y el carácter irrenunciable de estos derechos.

De esta manera, el régimen de transición y, por tanto, la normatividad anterior, resultan aplicables a las personas que el 1º de abril de 1994 o hasta 30 de Junio de 1995, según el caso, acreditaran, tener mínimo 35 años, en el caso de las mujeres o 40 en el de los hombres, o al menos 15 años de servicios o tiempo cotizado tanto para hombres como mujeres. Esto implica, pues, que de llenar dichas condiciones, el interesado está habilitado para reclamar el reconocimiento pensional conforme a normatividad previa a la Ley 100 de 1993, la cual es la **Ley 33 de 1985**, y su normativa concordante.

Igualmente La Ley 6ª de 1945, determinó en su artículo 17 lo siguiente:

"Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo..."

Por su parte, La Ley 4ª de 1966 dispuso en su artículo 4º:

"A partir del 23 de abril de 1966 las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios"

El **Decreto 3135 de 1968**, aumentó la edad de jubilación para los hombres y dispuso en su artículo 27:

*"Artículo 27. **PENSIÓN DE JUBILACIÓN O VEJEZ.** El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% por ciento del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.*

El artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, consagraba expresamente los factores

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 7

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDILIA VELAZQUEZ RODRIGUEZ
COLPENSIONES
150013333008201700031 00

salariales que debían tenerse en cuenta para la liquidación de cesantías y pensiones de los empleados públicos.

Ahora bien, La Ley 33 de 1985, legislación que resulta aplicable al caso particular, señaló en su artículo 1º:

"ARTICULO 1o. *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

PARAGRAFO 2o. *Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley."*

En el artículo 3º de ese mismo estatuto, se enlistaron los factores que serían considerados para la determinación de la base de los aportes, de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º. *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deberán pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:

- Asignación básica
- Gastos de representación
- Prima técnica
- Dominicales y feriados
- Horas Extras
- Bonificación por servicios prestados
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

El anterior precepto fue posteriormente modificado por la Ley 62 del mismo año, que dispuso en el inciso segundo del artículo 1º:

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica ascensorial y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio."

Respecto de los factores salariales, que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión la sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509 01(0112-09). Actor: LUIS MARIO VELANDIA; ha dejado por sentado que para la liquidación de la pensión de jubilación debe tomarse en cuenta todos los factores salariales devengados, y **no** únicamente los que se encuentran establecidos

en la ley 62 de 1985, e incluso en lo referente a la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, que si bien no se encuentran en el listado del artículo 3º de dicha ley, sí se encuentran establecidos en el Decreto 1045 de 1978 como factores salariales para liquidar cesantías y pensión de jubilación, el cual a pesar de ser norma anterior atendiendo al carácter progresivo de las disposiciones laborales y a los principios de la Primacía de la realidad, Favorabilidad, entre otros, es preciso aplicarlo, pues con el primero de ellos se deja establecido que las normas laborales aún posteriores no deben menoscabar las conquistas a las cuales han llegado los trabajadores. En este sentido, en plena concurrencia con el mandato de preferir los hechos sobre las formalidades, se acepta que a pesar de no estar descritos los factores en la legislación posterior deben ser objeto de valoración e inclusión en la liquidación de la pensión de jubilación.

Al respecto expresó la sentencia en cita del H. Consejo de Estado:

"(...)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé...

(....)

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento Prestacional". (Resaltado el Despacho).

En ese orden, al encontrarse la persona conijada en el régimen de transición consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse la Ley 33 de 1985, atendiendo a las tesis que ha mantenido el H. Consejo de Estado¹, y que han sido ratificadas en recientes jurisprudencias de esa misma Corporación², referidas a que deben incluirse todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, surgiendo entonces el derecho a que se incluyan en su pensión todos los emolumentos percibidos en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, sin importar si se encuentran enlistados o no en las leyes aplicables a cada caso en particular; observando el principio de favorabilidad para la aplicación de éstos, aún más cuando se ha expresado que los factores enumerados en las Leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos, ya que son un principio general que buscan garantizar el principio de igualdad, primacía de la realidad sobre las formalidades, entre otros, permitiendo incluir factores devengados durante el último año de prestación de servicios.

2.1. De la liquidación de la Pensión de Jubilación y de la sentencia de unificación

Como se precisó, la norma jurídica anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable en el caso bajo estudio, para establecer el monto del derecho pensional del demandante, es la **Ley 33 de 1985**.

¹ Sección segunda, sentencia del 10 de agosto de 2010, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila y subsección a, sentencia del 17 de agosto de 2011, M.P. Gustavo Enrique Gómez Aranguren.

² Consejo de estado, sala de consulta y servicio civil, concepto del 16 de febrero de 2012, C.P. William Zambrano Cetina

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 9

NULIDAD Y RESTAURACIÓN DEL DERECHO
EDILIA TELLEZ RODRIGUEZ
COLPENSIONES
150013333008201700031 00

Esta normativa, en su artículo 3º, modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación, así:

"ARTÍCULO 1o. *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

No obstante y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, profirió sentencia de unificación, mediante providencia de fecha 4 de Agosto de 2010, Expediente No. NI 0112-09, siendo Consejero Ponente, el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; en la que concluyó que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Pronunciándose en los siguientes términos:

"(...)

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(...)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé...

... Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

(...) No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.

Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación (...) (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, para liquidar la Pensión de Jubilación es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir, aquellas sumas que percibe el

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 10

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDILIA TELLEZ RODRIGUEZ
COLPENSIONES
150013333008201700031.00

trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé; salvo, lo relativo a la bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones.

2.2. De la Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015, emitida por la Corte Constitucional:

Este Despacho no desconoce el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación de fecha 29 de abril de 2015, sin embargo se aparta del mismo, toda vez que el Tribunal Administrativo de Boyacá, al referirse a la misma, se ratificó en su posición de entender que no existe taxatividad en los factores salariales enumerados en la ley 33 de 1985.

Posición que fuera ratificada por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 25 de febrero de 2016, quien en relación con la Sentencia C-258 de 2013, precisó que sus argumentos, haciendo referencia a que el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, giran en torno a un régimen de privilegio de altos funcionarios del Estado, y que por ende sus efectos no pueden extenderse a cada uno de los regímenes especiales pensionales aplicables a los ex servidores del sector público que aún se encuentran vigentes por el régimen de transición, misma situación que ocurre con la sentencia SU - 230 de 2015 que generalizó los criterios de la sentencia C- 258 de 2013 cuya motivación se basó en argumentos de desigualdad frente a la generalidad de los afiliados a la seguridad social, la cual no puede entenderse como precedente para extender la interpretación que allí se dispuso a la generalidad de las pensiones del régimen de transición, por cuanto los argumentos de la sentencia De constitucionalidad se limitaban a las normas de la Ley 4º de 1992 y no a la interpretación de múltiples normas jurídicas en que se ha sustentado la liquidación de las pensiones del régimen de transición de los regímenes especiales del sector público.

Ratificándose en tal sentido el máximo Tribunal de lo Contencioso en sostener que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional comprende la base que generalmente es el ingreso salarial del último año de servicios y el porcentaje dispuesto legalmente y que por regla general es el 75%.

Lo anterior sin desconocer el pronunciamiento del Consejo de Estado y del cual se aparta este despacho, en la medida en que tomara en consideración los argumentos expuestos anteriormente, conclusión esta a la cual también arribó el Tribunal Administrativo de Boyacá, al hacer referencia a las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 al precisar que:

"La Sala concluye que, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos, es clara la postura de éste Tribunal, en relación con la normativa aplicable al Ingreso Base de la Liquidación de la pensión de jubilación de la demandante. Por tanto, se continuará aplicando en su integridad la sentencia de Unificación del 04 de Agosto de 2010 emitida por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues presenta un importante precedente jurisprudencial de ésta jurisdicción, por tanto, dicho pronunciamiento tiene el carácter vinculante para los Jueces y Tribunales Administrativos..."

2.3. De la sentencia SU - 427 de 2016

El Tribunal Administrativo De Boyacá en providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), M.P. Clara Elisa Cifuentés, frente a la providencia referida, preciso;

"de la lectura de la sentencia acahada de citar, si bien enfatiza en que el régimen de transición no incluye el IBL, como en contrario, lo ha concluido el Consejo de Estado, enfatiza también en que resulta inadmisibles la interpretación

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 11

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDILIA TELLEZ RODRIGUEZ
COLPENSIÓN
150013333008201700031 00

del superior funcional, cuando en su aplicación se evidencia un abuso del derecho que, podría decirse, se tipifica cuando en el último año de servicios, tiempo a tenerse en cuenta a la luz de la ley 33 de 1985, se presentan situaciones de ingresos salariales intempestivos y desproporcionados, así lo explica la nota al pie de página, cuando para explicar cuando se presenta tal figura, precisa; " ... es pertinente resaltar que para que se produzca este abuso del derecho, el aumento debe ser claramente desproporcionado y debe ser evidente que no corresponde a su historia laboral"

Concluyo que;

*"en estas condiciones, los factores que no fueron tenidos en cuenta en el IBL pensional y que, conforme a la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, debían serlo, y serán ordenados por no evidenciarse en ello **abuso del derecho**" (Resalta el Despacho)*

Posición reiterada por ese Tribunal³, puntualizando lo que sigue;

"Se advierte, que el sub examine no es susceptible de aplicar las sentencias C - 258 de 2013 y SU - 230 de 2015 (...), en cuanto a la primera quedo claro que los únicos destinatarios del análisis constitucional que se realizó en tal providencia, son los congresistas y magistrados de altas cortes que tienen un régimen pensional especial previsto en la ley 4 de 1992, diferente al que rige la pensión de la demandante, el cual está contenido en las leyes 33 y 62 de 1985, frente al que no hizo referencia alguna la Corte Constitucional en esa oportunidad. Y respecto a la segunda, su aplicación esta condicionada a que el derecho pensional se haya causado con posterioridad a la fecha de su expedición, (...).

(...) tampoco resulta aplicable la sentencia SU - 427 de 2016, toda vez que de una parte, la unificación está referida a la aplicación de la acción de revisión contenida en el artículo 20 de la ley 797 de 2003 a favor de la UGPP, y de otro lado, el asunto allí tratado partía de la base del abuso del derecho por parte de una funcionaria de la Fiscalía General De La Nación, circunstancia que difiere al asunto aquí tratado"

En consecuencia, el Despacho seguirá la tesis planteada por el Tribunal Administrativo De Boyacá, en las sentencias referidas, por lo que en el estudio del caso se analizará si se evidencia o no, un abuso del derecho del demandante.

2.4. De los actos que deben entenderse demandados; en aplicación analógica del artículo 163 de la ley 1437 de 2011:

En el caso bajo estudio aparece acreditado que a la demandante, se le reconoció la pensión de jubilación mediante la **Resolución GNR No 377810 del 30 de diciembre de 2013**, luego, mediante **Resolución N° GNR 140444 del 12 de Mayo de 2016** la entidad demandada negó reliquidar la pensión de vejez de la actora; acto administrativo del que procedían los recursos de reposición y apelación, interpuestos por la parte demandante y resueltos correspondientemente por la entidad demandada mediante las resoluciones **GNR 209615 del 18 de Julio de 2016** mediante la cual confirma la decisión recurrida y la Resolución **VPB 35969 del 15 de septiembre de 2016**, mediante la cual revoca el anterior y ordena una reliquidación.

Así, el Despacho observa que de los actos mencionados anteriormente, solamente se está demandada la **Resolución No VPB 35969 del 15 de septiembre de 2016**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y ordeno una reliquidación por lo que **en aplicación analógica del artículo 163 de la ley 1437 de 2011** que en materia de **individualización de las pretensiones**, prevé que se entienden

³ TAB, Sala de Decisión 5, e150013333-007-2013-00276-00, 24 de Mayo de 2017, M.P. Oscar Alfonso Granados.

demandados los actos que resolvieron los recursos; en aras a privilegiar lo sustancial, entenderá el Despacho que se demanda también los actos anteriores al acto demandado, es decir la **Resolución GNR No 377810 del 30 de diciembre de 2013, y la Resolución GNR 209615 del 18 de Julio de 2016**, máxime que estamos frente al escenario de reliquidación de la pensión.⁴

Así las cosas, y pese a que la parte demandante **no integro debidamente los actos a demandar, como tampoco COLPENSIONES se pronunció al momento de contestar la demanda**, (ff. 101 a 115) el Despacho tendrá como demandados adicionalmente los siguientes actos administrativos:

- **Resolución GNR No 377810 del 30 de diciembre de 2013 y**
- **Resolución GNR 209615 del 18 de Julio de 2016.**

2.5. De las pruebas obrantes en el expediente:

Se establece que la hoy Demandante:

- Nació el veintitrés (23) de junio de 1955. (f. 26).
- Que mediante Resolución N° GNR 37810 del 30 de diciembre de 2013 COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a la demandante, en cuantía de \$1.391.601 f. 62 v.
- Que el apoderado de la parte actora mediante escrito de 4 de abril de 2016, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez tomando como base los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicios. Petición la cual fue negada por medio de la Resolución GNR 140444 de 12 de mayo de 2016 (ff. 34 a 37)
- Frente a la anotada resolución fue interpuesto recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma desfavorable mediante la Resolución, GNR 209615 del 18 de julio de 2016 (ff. 46 a 50).
- La parte demandante interpuso recurso de apelación ante la anterior Resolución, y resuelta por medio de la Resolución VPB 35969 del 15 de septiembre de 2016, revocando la resolución GNR 140444 del 12 de mayo de 2016. (ff. 52 a 58).
- Que se acredita que el último año laborado por la demandante fue el comprendido entre el 31 de mayo de 2014 al 31 de mayo de 2015. f. 81
- La demandante devengó en su último año laborado los siguientes factores salariales; **asignación básica, prima de servicios, bonificación por recreación, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones y prima de navidad.** (ff. 69 a 70).

2.6. Del análisis probatorio y del caso concreto:

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer lo siguiente:

Que la demandante nació el 23 de junio de 1955 fl. 26; cumplió los 55 años el 23 de junio el 2010, e ingresó a laborar el 01 de junio de 1975, hasta cuando se produjo su retiro del servicio por renuncia, acumulando para el día de su retiro 2.013 semanas laboradas (f. 52 vuelto).

Así las cosas y, teniendo en cuenta su edad, su tiempo de servicio y la expedición de la ley 100 de 1993; concluye el Despacho que a la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994, la demandante contaba con 38 años, 9 meses y 8 días de edad y más de quince (15) años de servicios, por lo que se colige que cumplía los requisitos previstos en el artículo 36⁵ de la ley 100 de 1993, para ser beneficiaria del régimen de transición.

⁴ TAB, sala N° 3, M.P. Clara Elisa Cifuentes, sentencia del 19 de abril de 2013.

⁵ Ley 100 de 1993. Artículo 36, inciso 2°: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 13

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDILIA TELLEZ RODRIGUEZ
COLPENSIÓNES
1500133330082017003100

De conformidad con lo expuesto en el capítulo de normas aplicables al caso, la pensión de jubilación para los empleados públicos subsumidos dentro del régimen de transición de la ley 100 de 1993, se debe liquidar de acuerdo con lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que a la demandante le **es aplicable la ley 33 de 1985**, tal como se explicó con antelación, se tiene en principio, que los factores para la liquidación pensional son los señalados en **el artículo 1º de la Ley 62 de 1985⁶**, que subrogó en ese aspecto el artículo 3º de la Ley 33 Ibídem, devengados en el último año de servicios acreditado.

"Artículo 1; Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión, para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensorial y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. **En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes"** (Resalta el Despacho)

En tal sentido, en lo que tiene que ver con el cálculo del ingreso base para liquidar la pensión de vejez de quien como la demandante, se encuentra en el régimen de transición le es aplicable **"(...) el Artículo 3 de la ley 33, modificado por el Artículo 1º de la ley 62 del mismo año, y no el contemplado en el inciso 3 del Artículo 36 de la ley 100 de 1993, reglamentado a su vez por el Decreto 1158 de 1994"**

Ahora bien, en relación con los factores que deben integrar el ingreso base de liquidación de las pensiones de vejez o jubilación, la Sección Segunda, del Consejo de Estado, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en **sentencia de unificación** de fecha 4 de agosto de 2010, señaló;

"Que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de la liquidación pensional, si no que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, (...) así como aquellos que reciba el empleado de manera habitual como retribución directa del servicio". (Resalta el Despacho)

Por lo anterior, el Despacho puede concluir que a la demandante le asiste derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la ley 62 de 1985, que modifica el Artículo 3 de la ley 33 del mismo año.

edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

⁶ Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. / Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan.

⁷ TAB, Despacho N° 3 de oralidad, M.P. Fabio Iván Afanador García, sentencia del 20 de noviembre de 2013.

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 14

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDILIA TELLEZ RODRIGUEZ
COLPENSIONES
150013333008201700031 00

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la **Resolución No. GNR 377810 del 30 de diciembre de 2013**, por medio de la cual Colpensiones reconoce el pago de la pensión de jubilación de la demandante, **la GNR 209615 del 18 de Julio de 2016 que resuelve recurso de reposición y la VPB 35969 del 15 de septiembre de 2016** que resolvió el recurso apelación, desconocieron lo preceptuado en el Artículo 1 de la ley 62 de 1985, que modifica el Artículo 3 de la ley 33 del mismo año, por lo que resulta acorde a derecho ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante, tomando como base todos y cada uno de los factores que constituyen salario y que fueron devengados en el último año de servicios, **es decir entre treinta y uno (31) de mayo de 2014 al treinta y uno (31) de mayo de 2015**, esto es, no con el promedio de salarios devengados con los últimos diez años y con la inclusión de los factores salariales contemplados en el decreto 1158 de 1994, tal como lo efectuó a entidad demandada en la Resolución VPB 35969 del 15 de septiembre de 2016, sino como ya se analizó, con la inclusión de todos y cada uno de los factores devengados en el año inmediato al retiro de la demandante, esto es: **asignación básica, 1/12 prima de servicios, bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad.** (ff. 69 a 70).

En consecuencia, considera el Despacho que los actos administrativos demandados **se encuentra viciados de nulidad parcial y total**, por vulnerar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades consagrados en la Constitución Política, y contradecir el precedente de unificación antes mencionado.

2.7. De la Bonificación por Recreación

A pesar de que la demandante devengó la **BONIFICACION POR RECREACION** en el último año de servicios, **precisa el Despacho que no constituye factor salarial**, razón por la cual no se tendrá en cuenta como factor para la reliquidación pensional.

Respecto a la bonificación por recreación, ha expresado el H. Consejo de Estado:

"Entonces, el ordenamiento jurídico prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante.

*Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente"*⁸(Negrillas del Despacho).

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que:

... Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

(...) No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.

*Tampoco es posible tener en cuenta la **bonificación por recreación** (...)*⁹

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección A, en sentencia de agosto 17 de 2011 M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren dentro del expediente 2008-00312-01.

⁹ ibidem

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 15

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDILIA TELLEZ RODRIGUEZ
COLPENSIONES
150013333008201700031 00

2. 8. Del no abuso del derecho a SU – 427 de 2016;

Respecto de este Tema en reciente providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá puntualizo:

...” Al respecto, del marco jurídico expuesto en precedencia, donde se confrontaron las tesis de la corte Constitucional y el Consejo de Estado, puede concluirse que, a pesar de las claras divergencias argumentativas, existe claridad en dos aspectos fundamentales: primero que el sustento de la ratio decidendi expuesta por la primera se dirige a censurar las pensiones que fueron reconocidas con abuso del derecho por fraude a la ley, y la segunda que el precedente constitucional es aplicable a las pensiones de jubilación cobijadas por el régimen de transición que se consolidaron con posterioridad a la expedición de las sentencias C- 258 y SU-230 de 2015

El entendimiento de estos dos razonamiento guarda armonía con la posición del órgano de cierre de esta jurisdicción, que a pesar de debatir el concepto de monto de la pensión en la forma como fue delimitado por el tribunal Constitucional, también reprueba las pensiones obtenidas con abuso del derecho o fraude a la ley, explicando que, en todo caso no puede entenderse como tal la aplicación de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 a quienes aportaron durante toda su vida laboral sin saltos económicos desproporcionados para sortear la contingencias de la vejez, y considera que su jurisprudencia rige por lo menos, hasta antes de que la Corte Constitucional variara la suya...

Así las cosas, lo primero que deberá indagarse es si esos dos requisitos de reúnen en el presente caso, evento en el cual la vigencia de la Jurisprudencia del Consejo de Estado no admite discusión; de lo contrario la Sala procederá a virtud del principio de transparencia, a explicar los motivos que le llevan a adoptar una de las interpretaciones de las Altas Cortes...”¹⁰

Atendiendo las líneas precedentes se verificó en la historia laboral ff. 71 a 78 y 155 a 158, si la hoy demandante tuvo en el último año de servicios, “un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponden con su vida laboral, representando un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva¹¹”, evidenciando la no existencia de saltos abruptos o desproporcionados en sus ingresos y que sobre los factores devengados durante su vida laboral se efectuaron los respectivos aportes pensionales, por lo que no se constituye en el *sub lite* un abuso del derecho.

Ahora bien, como en el caso que nos ocupa, no se presenta un abuso del derecho, como tampoco la pensión se consolidó con posterioridad al precedente Constitucional, este Despacho procederá a **declarar la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 377810 del 30 de diciembre de 2013**, por medio de la cual Colpensiones reconoce el pago de la pensión de jubilación de la demandante, en tanto no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y la Nulidad de la **Resolución la GNR 209615 del 18 de Julio de 2016** que resuelve recurso de reposición y la **VPB 35969 del 15 de septiembre de 2016** que resolvió el recurso apelación, y a título de restablecimiento del derecho se ordenara la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante incluyendo los factores señalados en precedencia, esto es: **asignación básica, 1/12 prima de servicios, bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad**, factores debidamente acreditados (ff. 69 a 70).

¹⁰ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, Nulidad y Restablecimiento del derecho MP JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO del 24 de octubre de 2017.

¹¹ Corte constitucional, sentencia SU – 427 de 11 de agosto de 2016.

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 16

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDILIA TELLEZ RODRIGUEZ
COLPENSTONES
15001333300820270007100

Por lo anterior, se declarará como no probadas las excepciones de **inexistencia del derecho y la obligación; improcedencia de los intereses moratorios, improcedencia de indexación; cobro de lo no debido y buena fe de Colpensiones**, propuestas por la Entidad demandada.

2.8. De la Prescripción

Advierte el Despacho, que en el presente caso no se configura la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada teniendo en cuenta que la demandante adquirió el status pensional a partir del **1 de junio de 2015 fecha de retiro del servicio** f. 81 y la demanda fue presentada el 13 de marzo de 2017 (f. 25); con lo cual se establece que no **opero el fenómeno prescriptivo**, toda vez que no transcurrió más de tres años desde que se consolidó el derecho hasta la presentación de la demanda. Razón por la cual se declara no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada

2.9. Conclusión

Por todo lo anterior, este Despacho procederá a **declarar la nulidad parcial la Resolución No. GNR 377810 del 23 de diciembre de 2013**, por medio de la cual Colpensiones reconoce el pago de la pensión de jubilación de la demandante, en tanto no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y la Nulidad de **la Resolución GNA 209615 del 18 de Julio de 2016** que resuelve recurso de reposición **y la VPB 35969 del 15 de septiembre de 2016** que resolvió el recurso apelación, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenara a la Entidad demandada a reliquidar la Pensión de Jubilación de la actora en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante último año de servicio, **es decir entre el treinta y uno (31) de mayo de 2014 al treinta y uno (31) de mayo de 2015**, tomando para tal efecto como factores salariales: **asignación básica, 1/12 prima de servicios, bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad**, factores debidamente acreditados (ff. 69 a 70), incluyendo los reajustes respectivos.

2.10. Del reajuste de la condena

Así mismo, el monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del numeral 4 del artículo 167 de la ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final del IPC}}{\text{Índice inicial del IPC}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada pensional por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la diferencia de la mesada pensional que se dejó de devengar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Se devengarán intereses en la forma indicada en el inciso tercero y quinto del art. 192 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente, la Entidad demandada COLPENSTONES, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011.

2.11. De los aportes correspondientes y factores salariales a incluir

Así mismo, atendiendo la jurisprudencia al respecto, se advierte que, se ha considerado que cuando la norma determina que, en todo caso, la pensión se liquidará atendiendo los factores sobre los cuales se ha aportado, lo que se prevé es que la entidad nominadora está obligada a realizar los respectivos descuentos con destino a la entidad de previsión social, sobre los factores determinados en la ley, pero la omisión de la entidad no puede afectar el derecho del empleado, por lo tanto en el presente caso, se deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, **asignación básica, 1/12 prima de servicios, bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad**, factores debidamente acreditados (ff. 69 a 70), siempre y cuando sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

No obstante lo anterior, y acogiendo la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá¹², estos descuentos se ordenaran por los factores que se incluyen en virtud de esta sentencia, **asignación básica, 1/12 prima de servicios, bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad**, atendiendo lo devengado por tal concepto **durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral de la demandante** por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía. Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC.

Precisando que en cualquier caso, el valor a pagar **no podrá superar la condena** atendiendo la condición de mayor adulto con la protección constitucional que impone el derecho a la Seguridad Social.

Por Secretaria se dará cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

2.12. De las costas

Teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, en concordancia con la pauta jurisprudencial plasmada en la sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida con ponencia del Consejero William Hernández Gómez¹³, una vez valorado el plenario se advierte que no aparece probada la causación de costas, razón por la cual no se condenará a la parte vencida a su pago.

¹² Tribunal Administrativo de Boyacá, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Demandante: RITO RAMIRO CASTILLO CASTELLANOS demandada UGPP. 25 de febrero de 2016, M.P. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS.

¹³ CE 2A-7 Abr. 2016, W. Hernández: "(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio 'subjetivo' -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-.
- b) Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se 'dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de 'valorativo' porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)"

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 18

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDILIA TELLEZ RODRIGUEZ
COLPENSIONES
1500133330082015 00031 00

2.13. De la notificación;

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez¹⁴.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN; IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS, IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO - BUENA FE DE COLPENSIONES, y PRESCRIPCIÓN propuestas por la Entidad Accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 377810 del 30 de diciembre de 2013, por medio de la cual Colpensiones reconoce el pago de la pensión de jubilación de la demandante, en tanto no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y la Nulidad de **la Resolución GNR 209615 del 18 de Julio de 2016** que resuelve recurso de reposición y **la VPB 35969 del 15 de septiembre de 2016** que resolvió el recurso apelación, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR A COLPENSIONES, a reliquidar** la pensión de Jubilación de la señora **EDILIA TELLEZ RODRIGUEZ** identificada con cedula No. 40.012.622a partir del **primero (01) de junio de dos mil quince (2015)**, (Fecha en la que adquirió el estatus pensional), en **cuantía del 75%** de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, en las mesadas a que tenga derecho esto es, entre el **treinta y uno (31) de mayo de 2014 al treinta y uno (31) de mayo de 2015**, es decir: **asignación básica, 1/12 prima de servicios, bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad**, incluyendo los reajustes respectivos, factores salariales devengados y debidamente demostrados; aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, normas que deben ser interpretadas en los términos establecidos en el precedente de unificación proferido por el Consejo de Estado en el año 2010, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer a la señora **EDILIA TELLEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 40.012.622**, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 01 de junio de 2015 (Fecha en la que adquirió el estatus pensional conforme a la ley 33 de 1985); cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando para ello la siguiente fórmula:

¹⁴ CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02509-01(AC). L. Bermúdez. En la providencia se señala que "(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CPACA remite al 323 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones desapareció con el CGP, que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera – en concordancia con art. 291 CGP (en lo pertinente). Por otro lado, hay que tener presente que de conformidad con art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)".

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 19

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDILIA TELLEZ RODRIGUEZ
COLPENSIONES
150013333008201/00031 00

R= RH INDICE FINAL
INDICE INICIAL

QUINTO: COLPENSIONES, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SÉXTO: COLPENSIONES deberá realizar los **DESCUENTOS**, que no se hubiesen efectuado con destino al sistema general de salud y pensiones, respecto a los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia; **asignación básica, 1/12 prima de servicios, bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, por prescripción extintiva, en el porcentaje que correspondía al entonces empleado. Tales sumas deberán ser actualizadas con fundamento en el IPC.**

Precisando que en cualquier caso, el valor a pagar **no podrá superar la condena** atendiendo la condición de mayor adulto con la protección constitucional que impone el derecho a la Seguridad Social.

SEPTIMO: Una vez en firme la sentencia, **por secretaria comuníquese** al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 203 de la ley 1437 de 2011, **previo pago del correspondiente arancel judicial por la demandante.**

OCTAVO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Si existe excedente de gastos procesales, por secretaria devuélvanse al interesado.

DECIMO: En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, **remítanse los oficios correspondientes**, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; realizado lo anterior y **verificado su cumplimiento**, art. 298 ibídem, **archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**

DECIMO PRIMERO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO DE (2018) A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JAVIER CALDERON RINCON**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
RADICADO: **15001-33-33-008-2017-00033-00**

Agotado el trámite procesal del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja** a dictar sentencia atendiendo lo previsto en el art. 187 de la ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES;

El señor **JAVIER CALDERON RINCON**, por medio de apoderado, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de obtener en sentencia definitiva resolución favorable a las siguientes;

1. PRETENSIONES (f. 3 a 4):

De acuerdo con la demanda, las pretensiones son las que a continuación resume el Despacho:

- Declarar la nulidad de los Actos Administrativos No. 20163171194631: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPEK-1.10 de 09 de Septiembre de 2016, mediante el cual, se le negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y 20163171295901 de fecha 28 de Septiembre de 2016, por medio del cual se desató el recurso interpuesto.
- A título de restablecimiento del derecho solicita se le reconozca y pague, el aumento del 20% dejado de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme la ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000, es decir el salario mínimo mensual más el 60% ajustado a todos los factores salariales.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER CALDERON RINCON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-33-33-008-2017 00033 00
Pág. No. 2

- Solicita igualmente se le reliquide todas sus prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado en un 60%.
- Que dicho pago se haga desde el año 2003, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses e IPC.
- Que se condene a la Entidad demandada al pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.
- Se ordene el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y subsiguiente.

2. HECHOS (f. 1 a 3)

En la demanda se narran los que a continuación resume el Despacho:

- El demandante fue incorporado a la culminación de su servicio militar obligatorio como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.
- En el año 2000 el Decreto 1793 creo dentro de la estructura de la Fuerza Pública los Soldados Profesionales, modalidad a la cual fue promovido por disposición administrativa del Comando General del Ejército Nacional.
- El Gobierno Nacional incorporado expidió el Decreto 1794 del año 2000, por el cual establece "el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de la Fuerzas Militares" y determinó que el personal que se vincule con las fuerzas militares como soldados profesionales tendrán una asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 40%, misma norma que estableció un régimen de transición para los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían la condición de soldados voluntarios ordenando que estos continuaban percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, tal y como lo contemplaba la ley 131 de 1985.
- Que durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, no obstante desde hace varios años ha dejado de percibir su salario incrementado en un 60% como lo demanda la norma, y por el contrario lo ha venido recibiendo con el aumento del 40%, hecho que le genera un desmedro del 20% de su salario.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER CALDERON RINCON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-33-33-008-2017-00033-00
Pág. No. 3

- El Comando del Ejército Nacional anualmente, le liquidó la prima de antigüedad y de orden público, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, subsidio familiar y vacaciones sobre la asignación básica de un salario mínimo más un 40%, así como las demás bonificaciones salariales, prebendas, auxilios, y emolumentos de la relación laboral que constituyen o no factor salarial.
- Con fecha 22 de Agosto de 2016, solicitó al Ejército Nacional el pago y reconocimiento del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho como Soldado Voluntario que fue, petición negada mediante acto administrativo No 20163171194631 de 9 de septiembre de 2016.
- El día 22 de septiembre de 2016, formulo recurso de apelación como subsidiario del de reposición, siendo desatado mediante acto administrativo 20163171295901 de 28 de septiembre de 2016, que confirmó la decisión adoptada.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN (ff. 4 a 11):

La parte demandante señaló como normas vulneradas las siguientes disposiciones:

- Constitucionales: Artículos 1, 4, 25, 29 y 53 de la Constitución Política.
- Legales: Ley 131 de 1985.
- Reglamentarios: Decreto Reglamentario No. 1794 de 2000.
- Jurisprudenciales: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Cartagena de Indias D.T. y C. Providencia de 25 de agosto de 2016, No. de referencia: CE - SUJ2 85001333300220130006001, No interno 3420-2015.

Refiere respecto de esta última que el Consejo de Estado, ha tomado la decisión de unificar su jurisprudencia, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago del 20% salarial a que tienen derecho los Soldados Voluntarios. Para ello ha fijado, entre otras, la siguiente regla jurisprudencial señalando lo siguiente:

"...RESUELVE

Primero.- UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones; devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%..."

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER CALDERON RIVON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-33-33-008-2017-00022-00
Pág. No. 4

Señala que la Administración en cualquiera de sus modalidades, debe someterse siempre al imperio de la Ley, y con ello a todo el Ordenamiento Jurídico Superior, ha sido la consecuencia directa de un Estado de Derecho, o Estado Constitucional de Derecho, cosa que en el presente caso no ocurrió, pues la negativa de la Institución aquí demandada al negarse al pago de ese derecho prestacional, contraria de forma directa, clara y verídica todas las normas que sobre la materia existen, y que son superiores. De manera pues que al demandante, a quien le asiste el derecho a recibir el 20% salarial, se le están vulnerando derechos de raigambre constitucional, como el debido proceso, entre otros, a no darle la correcta aplicación de los postulados normativos superiores como la Ley 131 de 1985 y el Decreto Reglamentario 1794 de 2000.

II. TRAMITE PROCESAL;

1. Presentación y admisión

La demanda fue radicada el tres (03) de febrero de 2017 (f. 16), siendo inicialmente repartida al Juzgado 48 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá (f. 32), despacho judicial que mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de 2017, declaró su incompetencia para conocer del presente asunto por razón del territorio, (f. 39-40), siendo remitido a este Circuito Judicial y repartido a este juzgado el día 30 de marzo de 2017, (f. 42).

Con providencia de fecha 17 de abril de 2017, se dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que informara si con posterioridad al 28 de septiembre de 2016, había formulado peticiones tendientes a obtener el reajuste salarial del 20% dejado de percibir de conformidad con la Ley 131 de 1985 y Decreto Reglamentario 1794 de 2000, (f. 44), con auto de fecha 3 de mayo de 2017, se admitió la demanda, (ff 48-49) ordenándose la notificación personal al representante legal de la Entidad Demandada, y a los delegados del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se cumplió como se advierte a folios 55 a 60.

Efectuado lo anterior y vencido el termino de 25 días de que trata el art. 199 de la ley 1437 de 2011 (f. 61), empezó el termino de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA, tal como se observa en la constancia secretarial (f. 62) término que venció el 24 de agosto de 2017, y la Entidad demandada procedió a contestar la demanda así:

2. Contestación de la demanda; (ff. 67 a 72)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER CALDERON RINCON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-33-33-008-2017-00033-00
Pág. No. 5

Dentro de la oportunidad legal para tal efecto manifestó la entidad demandada, que respecto al reajuste del 20% que solicita el demandante, debe señalarse que teniendo en cuenta, las nuevas directrices adoptadas por la entidad accionada, sobre el tema relacionado y en observancia al precedente jurisprudencial – sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 CE-SUJ2 85001333300220130006001, siendo M.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, se ha abierto la posibilidad a que se acceda al reconocimiento solicitado, siempre y cuando la respectiva fuerza, para el caso particular Ejército Nacional, certifique y allegue la correspondiente liquidación contentiva de los valores a reconocer, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, en consecuencia no se opone a dicha pretensión, siempre y cuando el demandante le asista el derecho y pruebe los presupuestos necesarios y en el quantum que corresponda, la prescripción cuatrienal.

Refiere que en tratándose del régimen para los Soldados Profesionales, en principio se denominó "Soldado Voluntario", creado por la ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerzas Militares, para que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la Defensa Nacional. A través del Decreto 1793 de 2000 se estableció el "Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", y en el Capítulo 3 se regulo lo relacionado con los salarios, las prestaciones, siendo dichas disposiciones derogadas por el artículo 45 del Decreto 4433 de 2004.

Agrega que el Gobierno Nacional facultado por la Ley 578 de 2000 expidió los Decretos 1793 y 1794 de 2000 este último que en su artículo 1º estableció que *"los Soldados Profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento.*

Afirma que lo que se evidencia es la aplicación de la ley más favorable al actor, pues, téngase en cuenta, se reitera que el mismo bajo la vigencia de la Ley 131 de 1985 no preveía la posibilidad de reconocimiento de prestaciones sociales y al expedirse el Decreto 1794 de 2000, aplicable a los soldados profesionales, resultaba más beneficiosa al demandante, razón por la cual la entidad la aplicó en garantía de sus derechos laborales, y ello implicaba bajo el principio de inescindibilidad que se le debía aplicar en todo el sentido, por lo que no es de recibo que se pretenda aplicar lo más favorable de una y otra norma.

Concluye que la decisión de la administración goza de plena legalidad, en la medida que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el mismo, razones por las cuales solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

3. Audiencia inicial.

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017, se dispuso tener por contestada la demanda y se fijó para el día diecisiete (17) de octubre de 2017, la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA, (ff. 106-107), en dicha fecha se fijó el día veintitrés (23) de noviembre de 2017 para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, (ff. 110 a 113, cd f. 118).

4. Audiencia de pruebas.

El día 23 de noviembre de 2017, fecha de realización de la audiencia de pruebas, se incorporaron la totalidad de pruebas y se dispuso correr traslado para alegar, señalando a las partes que debían presentar alegatos dentro de los diez días siguientes al desarrollo de la audiencia, de igual manera se le recordó al Ministerio Público que dentro de la misma oportunidad si a bien lo tenía, podía presentar el correspondiente concepto y superado el termino de traslado y dentro de los 20 días siguientes se proferiría la sentencia. (ff. 136 a 137 y cd f. 138)

5. Alegatos de conclusión

5.1. Parte Demandante; (f. 139)

El apoderado de la parte demandante, se ratifica en los hechos y las pretensiones de la demanda, los cuales se encuentran demostrados con las pruebas aportadas.

5.2. Parte demandada - Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Dentro de la oportunidad legal para tal fin guardó silencio.

5.3 Ministerio Público; (ff. 140 - 143)

Dentro de la oportunidad legal para tal fin, el Ministerio Público conceptúo de la siguiente manera:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER CALDERON RUIZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-33-33-008-2017-00033-00
Pág. No. 7

Previa relación de los hechos y las pretensiones de la demanda, así como del acervo probatorio arrimado al expediente, afirma, una vez establecida la normatividad aplicable, (Ley 131 de 1985, Decretos 1792 y 1794 de 2000), que en punto de los Soldados Profesionales las normas distinguen el momento en que se incorporan o vinculan para determinar la forma de cancelarles su asignación de retiro, pues si lo hicieron con posterioridad al 31 de diciembre de 2000, les cancelan con el salario mínimo incrementado en un 40%, en tanto que los vinculados antes de la citada fecha, en los términos de la ley 131 de 1985, el porcentaje es superior, es decir, un salario mínimo más un 60%, estableciendo una especie de régimen de transición que tiende a proteger los derechos y beneficios de este personal que inicio como voluntario y luego se profesionalizó, como lo ha reconocido el Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, en providencia del 6 de agosto de 2015, dentro del radicado 660012333000201200128-01.

Agrega que la misma Corporación a través de la Sala Plena de la Sección Segunda, en sentencia de unificación 003/16 proferida el 25 de agosto de 2016, dentro del radicado CE-SUJ2850013333002201300060 01 (3420-2015), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, una vez precisado el régimen aplicable en materia salarial a los soldados profesionales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, precisó las siguientes reglas:

***“Primero.** De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%*

***Segundo.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*

***Tercero.** Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

***Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.”*

Añade que finalmente, en el tema prestacional, determinó que el ajuste del 60% incide directamente en dichos rubros, por lo que debe procederse a su reliquidación en el mismo

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER CALDERON RINCON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-33-33-008-2017-00033-00
Pág. No. 8

porcentaje de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones, navidad, subsidio familiar y cesantías.

Frente al caso concreto señala que de las documentales allegadas se tiene que el demandante ingreso a las Fuerzas Militares antes del 31 de diciembre de 2000, por lo cual le es aplicable el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000; y en acatamiento de las reglas trazadas por la Sentencia de Unificación, es evidente que el señor García tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia que reclama, esto es el 20% de su asignación salarial básica que percibió como Soldado Profesional a partir de ese momento, esto es a partir del primero de noviembre de 2003 y hasta el momento en que se produjo su retiro, junto con la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás factores que constituyan salario, pues se trata de derechos adquiridos cuya protección fue establecida por el Gobierno Nacional, máxime como se prueba en el expediente, al hacer el cálculo del incremento percibido a partir del año 2003, lo cierto es que su incremento fue del 40% y no del 60% como lo ordena la norma.

Considera que se encuentra probada la causal de nulidad de violación de normas constitucionales, especialmente el respeto de los derechos adquiridos en materia laboral, así como del inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

Resalta que la excepción de prescripción de las asignaciones de retiro esta llamada a prosperar por lo que se deberá efectuar la reliquidación de la asignación, factores y prestaciones a partir de los cuatro años anteriores a la presentación de la petición el 22 de agosto de 2016.

Solicita en consecuencia se declare la nulidad de los actos administrativos demandados; se declare probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto de las diferencias anteriores al 22 de agosto de 2012 y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reliquidar la asignación básica salarial reconocida al SP Javier Calderón Rincón, y en consecuencia, disponer el pago de las diferencias del 20% adicional sobre la asignación salarial, factores y prestaciones sociales, así como el pago indexado de los dineros adeudados a partir del 22 de agosto de 2012.

III. CONSIDERACIONES;

1. Problema jurídico a resolver;

Consiste en determinar si los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20163171194631: MDN-CGFM-COERC-SECFI-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de **9 de**

Septiembre de 2016 y 20163171295901 de **28 de septiembre de 2016**, expedidos por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, incurrir en alguna causal de nulidad, y si el demandante, como soldado voluntario incorporado como profesional por voluntad de la entidad accionada, tiene derecho a la reliquidación de su asignación básica mensual aumentándola en un 20%, equivalente a la diferencia que resulta entre el valor devengado por concepto de bonificación mensual como soldado voluntario bajo la Ley 131 de 1985 y el salario mensual percibido como soldado profesional.

2. Resolución del caso;

2.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable:

La Ley 131 de 1985, *"por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario"*, en su artículo 2º preceptuó que podrían prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifestaran ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y fueran aceptados por él. El artículo 4º de la misma ley establecía que los soldados voluntarios devengarían una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente fue expedida la Ley 578 de 2000, mediante la cual se facultó al Presidente de la República en forma extraordinaria por el término de 6 meses para que dictara normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entre ellas, todo lo concerniente al régimen de carrera y/o estatuto del Soldado Profesional.

En virtud de dichas facultades, fue dictado el Decreto No. 1793 del 14 de septiembre de 2000, *"por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares"*, que en su artículo 5º definió el mecanismo de selección de los referidos soldados profesionales. En el párrafo de la misma disposición se estableció que los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 que se incorporaran como soldados profesionales por voluntad propia, mantendrían la antigüedad que acumularan y se les respetaría el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación al nuevo régimen¹.

¹ "(...) ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. (...) PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen. (...)"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER CALDERON RINCON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-33-33-008-2017-0003100
Pág. No. 10

Cabe anotar que el artículo 38 del Decreto en comento preceptuó que el Gobierno Nacional expediría los regímenes salariales y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, **sin desmejorar sus derechos adquiridos**². Posteriormente, mediante el Decreto No. 1794 del 14 de septiembre de 2000, se definió, entre otros aspectos, el monto de la asignación mensual a que tenían derecho los soldados profesionales, identificando dos circunstancias diferentes en el artículo 1^o³. Por una parte, se determinó que los soldados profesionales que se vincularan por primera vez a partir de la vigencia del referido Decreto, tendrían derecho a devengar como asignación básica mensual un salario mínimo mensual incrementado en un 40%.

Por otra parte, se expresó que quienes se encontraran catalogados como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000 y se incorporaran como soldados profesionales, devengarían como asignación básica mensual un salario mínimo mensual incrementado en un 60%.

Aunque la norma mencionada en principio parece clara, su aplicación práctica suscitó interpretaciones encontradas en los distintos Circuitos Judiciales Administrativos del país, por lo que el Consejo de Estado unificó en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 el criterio mediante sentencia⁴ que esclarece el tema sobre el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20% reclamado por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y cuyo problema jurídico se centró en establecer si al ser incorporados como soldados profesionales, el salario básico de quienes venían como soldados voluntarios, debía fijarse en un mínimo incrementado en un 40%, en aplicación del inciso 1^o del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, o en un 60%, de acuerdo con lo dispuesto su inciso 2^o de la misma norma.

² "(...) ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

³ "(...) ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario."

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

⁴ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ** Cartagena, D. T. y C., 25 de agosto de 2016 **No. de referencia:** CE-SUJ2 0013333002201300060 01 **No. Interno:** 3420-2015 **Actor:** Benicio Antonio Cruz **Demandados:** Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional **Asunto:** Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 **Tema:** Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

Así, el Consejo de Estado planteo en dicha providencia el desarrollo de los siguientes interrogantes⁵;

- i) si la aplicación integral del régimen de carrera de los soldados profesionales contenido en el Decreto 1794 de 2000,⁶ a quienes venían como voluntarios, implica que el salario básico de estos últimos se rige por el estatuto de los uniformados profesionales, caso en el cual, tendrían derecho a devengar un salario mínimo incrementado en un 40% como lo señala el inciso 1º del artículo 1º del mencionado decreto; o
- ii) si por el contrario, en esta materia el Decreto Reglamentario 1794 de 2000⁷ les consagró a los soldados voluntarios, hoy profesionales, un régimen de transición, en virtud del cual, conservan como salario básico, el monto que les definió la Ley 131 de 1985,⁸ evento en el que su sueldo básico sería el señalado por el inciso 2º de la norma en cita, es decir, un salario mínimo incrementado en un 60%.

2.2. Aplicación del Criterio de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 850013333002201300060 01.

Luego del estudio normativo y basado en los principios de inescindibilidad de la norma, favorabilidad, y garantía a los derechos adquiridos, el Consejo de Estado concluyó que:

"... Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000⁹ distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁰ en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985,¹¹ cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".

(...)

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹² derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª

⁵ Ibídem.

⁶ Ib.

⁷ Ib.

⁸ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

⁹ Ib.

¹⁰ Ib.

¹¹ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

¹² Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

de 1992¹³ y el Decreto Ley 1794 de 2000,¹⁴ consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos...”

Con el anterior criterio unificador, se puede concluir que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000¹⁵ es que los soldados voluntarios que fueron incorporados como profesionales a partir del año 2003, tienen derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En este orden de ideas, quedo decantado que los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,¹⁶ y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.

2.3. De los efectos prestacionales de ordenar el reajuste salarial del 20% a favor de los soldados profesionales que venían como voluntarios. Sentencia de Unificación.

El Consejo de Estado en la mencionada Sentencia de Unificación, concluyo que de acuerdo con lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁷ los Soldados Profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales:

"Artículo 2. Prima de antigüedad...
Artículo 3. Prima de servicio anual...
Artículo 4. Prima de vacaciones...
Artículo 5. Prima de navidad ...
(...)
Artículo 9. Cesantías.
(...)
Artículo 11. Subsidio familiar..."

Con lo anterior, concluye el máximo Tribunal que las prestaciones sociales antes enunciadas y a que tienen derecho los denominados soldados profesionales, esto es,

¹³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

¹⁴ Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

¹⁵ Ib.

¹⁶ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

¹⁷ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, deben liquidarse con base en el salario básico devengado. Por tal razón se concluye, que *"...el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías..."*

2.4. De las Reglas Jurisprudenciales a aplicar.

La jurisprudencia reseñada al unificar lo concerniente al reconocimiento del reajuste salarial del 20% y prestacional reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, fijó las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto, que se citan a continuación:

"...Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁸ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁹ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,²⁰ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

*Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar **de manera indexada los respectivos descuentos** en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10²¹ y 174²² de los Decretos 2728 de 1968²³ y 1211 de 1990,²⁴ respectivamente..."²⁵

¹⁸ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹⁹ Ib.

²⁰ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

²¹ "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

²² Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

²³ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

²⁴ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

La anterior posición unificadora, ha sido aplicada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en recientes providencias, v.gr. la proferida el 28 de noviembre de 2017²⁶, en la cual expresó:

...“De esta manera, el H: Consejo de Estado, con base en los lineamientos anteriores, la normatividad aplicable y partiendo del estudio de los hechos demostrados en el caso concreto que allí se debatió, ..., se concluyó que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la diferencia, equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, a partir de la fecha de su incorporación como tal, en noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro definitivo, ocurrido el 08 de diciembre de 2011.

Lo anterior, en vista que el hecho que el accionante se hubiera desempeñado, en primer lugar, como soldado voluntario y luego hubiere sido incorporado como soldado profesional, no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, equivalente al 60% de un salario legal mensual vigente, tal vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000, garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como soldados profesionales, así como la prohibición de desmejorarlos en sus salarios y prestaciones...”

3. Del análisis probatorio y del caso concreto;

Del material probatorio obrante en el penario es posible establecer que el señor **JAVIER CALDERON RINCON** prestó sus servicios a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en los siguientes periodos (f. 102):

CATEGORÍA	TIEMPO SERVIDO	
	DESDE	HASTA
Servicio Militar Obligatorio	17-06-1.997	30-12-1.998
Soldado Voluntario	01-07-2.000	31-10-2.003
Soldado Profesional	01-11-2.003	Y hasta el 04 de julio de 2017. Fecha en la que fue expedida la constancia f. 102

Así las cosas, puede concluirse que el demandante, después de prestar el Servicio Militar Obligatorio, se vinculó a la entidad demandada en **calidad de soldado voluntario** bajo la vigencia de la Ley 131 de 1985, permaneciendo en dicha categoría **hasta el 31 de octubre de 2003; y a partir del 01 de noviembre 2003 paso a la categoría de soldado profesional.** (f. 102)

²⁵ No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01

²⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N.º 1, MP Fabio Iván Afanador García, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 15001-33-33-008-2014-00245-01, Demandante: Carlos Salón Leal y Demandado: CREMIL.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER CALDERÓN RINCON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-33-33-008-2017-00033-00
Pág. No. 15

Se establece entonces, que el actor al 31 de octubre de 2003 estaba vinculado como soldado voluntario bajo el régimen de la Ley 131 de 1985 y, en ese sentido, había adquirido el derecho a percibir como asignación básica mensual el equivalente a un (1) SMLMV incrementado en un 60% una vez fue incorporado como soldado profesional, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 1º del Decreto No. 1794 de 2000, tal como lo unifico la Jurisprudencia del Consejo de Estado²⁷.

Bajo estos supuestos, en armonía con lo dispuesto por el artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000²⁸ y de acuerdo con las reglas jurisprudenciales trazadas por el CE-SUJ2 850013333002201300060 01, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia, equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, a partir de la fecha de su incorporación como tal, en noviembre de 2003 y hasta la fecha en que ocurra su retiro definitivo.

Se encuentra acreditado que el hoy actor cuando se desempeñaba como Soldado Voluntario, devengaba 1 SMLMV incrementado en un 60% del mismo salario, (ff. 128 a 133), derecho que se le vulneró a partir de la fecha que fue incorporado como Soldado Profesional, 1 de noviembre de 2003, ya que a partir de dicha fecha empezó a devengar 1 SMLMV incrementado en un 40% del mismo salario. (f. 133 v.).

Por lo anterior, y como quiera que en este caso no se liquidó la asignación básica mensual del demandante de la manera establecida por la sentencia de Unificación, considera este Despacho que el acto demandado adolece de violación de normas superiores en las que debería fundarse y en consecuencia se declarará la nulidad de los Oficios Nos. 20163171194631: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de **9 de Septiembre de 2016** y 20163171295901 de **28 de septiembre de 2016** y como **consecuencia se ordenará su reliquidación**, aciarando que la **reliquidación** que se dicta en la presente providencia **tiene efectos sobre todos los conceptos en la misma proporción, cuyo cálculo dependa de la asignación básica mensual**, de modo que, a título de restablecimiento del derecho, la entidad accionada **deberá reliquidar los factores salariales y prestacionales sobre los que aquella tenga incidencia**.

Adicionalmente, se ordenará a la entidad demandada que los ajustes dispuestos en esta sentencia, sean registrados en la hoja de servicios del demandante, para los efectos del cálculo de la asignación de retiro, en el momento que corresponda.

4. De la prescripción;

²⁷ CE-SUJ2 No. 003/16.

²⁸ Ib.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER CALDERON RINCON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-33-33-008-2017-00033-00
Pág. No. 16

A pesar de ser el salario un derecho irrenunciable²⁹, el pago de las **diferencias económicas** causadas por efecto de la orden de reliquidación sigue la regla de extinción por el paso del tiempo.

Por lo tanto, dando aplicación analógica a lo contemplado en el artículo 174 del Decreto No. 1211 de 1990³⁰, contentivo del estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares vigente al momento de la incorporación del actor como soldado profesional, **el término de prescripción en este caso es cuatrienal**, teniendo en consideración que los Decretos Nos. 1793 y 1794 de 2000 no reglamentaron el tema. Aspecto del que también se ocupa la sentencia de unificación CE-SUJ2 850013333002201300060 01, al señalar que no es constitutiva del derecho; razón por la que se procederá a su análisis.

Así las cosas, y como quiera que el actor elevó la reclamación respectiva ante la entidad el **22 de agosto de 2016**, (ff. 16-25) el término de la prescripción se interrumpió por un lapso de 4 años, dentro de los cuales fue presentada la demanda, lo que ocurrió el 3 de febrero de 2017, (f. 16).

Sin embargo, tomando como referencia la fecha de la petición en comento, **las diferencias causadas con anterioridad al 22 de agosto de 2012 se encuentran prescritas** y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia, donde se declara probada parcialmente la excepción denominada "*prescripción*", propuesta por la entidad demandada.

5. Del reajuste de la condena

Asimismo, el monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del numeral 4º del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha en que debió hacerse el pago correspondiente hasta la ejecutoria de la sentencia, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final del IPC}}{\text{Índice inicial del IPC}}$$

²⁹ Ver, por ejemplo: CST, Art. 142. "(...) **IRRENUNCIABILIDAD Y PROHIBICIÓN DE CEDERLO. El derecho al salario es irrenunciable** y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso pero si puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determina la ley. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

³⁰ "(...) **ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. (...)**" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor como diferencia no prescrita entre lo que debió recibir por concepto de la reliquidación de la asignación básica y lo recibido efectivamente, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, entre el índice inicial vigente en la fecha en que se causaron todas y cada una de las sumas adeudadas mes a mes, teniendo en cuenta los ajustes producidos durante dicho periodo.

6. De los descuentos a efectuar.

Tal como lo señalo la referida sentencia Unificadora³¹, la entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes de Seguridad Social y demás a que haya lugar.

7. De los intereses moratorios

Sobre las sumas a cuyo pago se condena a la entidad demandada se causarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La sentencia deberá cumplirse conforme a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA, según el caso, para lo cual se remitirán por Secretaría las comunicaciones correspondientes.

8. De las costas

Teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, en concordancia con la pauta jurisprudencial plasmada en la sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida con ponencia del Consejero William Hernández Gómez³², una vez

³¹ "...el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar..." Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16.

³² CE 2A, 7 Abr. 2016, W. Hernández: "(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio 'subjetivo' -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-.
- b) Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se 'dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de 'valorativo' porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER CALDERON RINCÓN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-33-33-008-2017-00033-00
Pág. No. 18

valorado el plenario se advierte que no aparece probada la causación de costas, razón por la cual no se condenará a la parte vencida a su pago.

9. De la notificación;

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez³³.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada **PARCIALMENTE** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO; DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20163171194631: MDN-CGFM-COEJIC-SECS1JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 9 de Septiembre de 2016 y 20163171295901 de 09 de septiembre de 2016, expedidos por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, mediante los cuales se negó la petición elevada por actor referente a la reliquidación de su asignación básica mensual y prestacional aumentándola en un 20%, con base en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto No. 1784 de 2000, por las razones señaladas en precedencia.

últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)*

³³ CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), L. Bermúdez. En la providencia se señala que "(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CPACA remite al 323 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones desapareció con el CGP, que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera – en concordancia con art. 291 CGP (en lo pertinente). Por otro lado, hay que tener presente que de conformidad con el art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER CALDERON RINCON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-33-33-008-2017-00033-00
Pág. No. 19

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL RELIQUIDAR** la asignación básica mensual del señor **JAVIER CALDERON RINCON** identificado con C.C. No. 91.445.233 de Barrancabermeja, calculando su monto en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto No. 1794 de 2000, es decir, **un (1) SMLMV incrementado en un 60%**. Asimismo, la entidad accionada deberá **reliquidar en la misma proporción todos los factores salariales y prestaciones sobre los que la asignación básica mensual tenga incidencia**, de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2 850013333002201300060 01, y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Adicionalmente, se ordenará a la entidad demandada que los ajustes ordenados, sean registrados en la hoja de servicios del demandante, para los efectos del cálculo de la asignación de retiro, en el momento que corresponda.

CUARTO: ORDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL PAGAR** las diferencias causadas entre lo sufragado y lo que debió cancelarse por concepto de asignación básica mensual y todos los factores salariales y prestacionales sobre los que aquella tenga incidencia, **CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 22 DE AGOSTO DE 2012**, dado el fenómeno prescriptivo, y hasta la fecha, como se expuso en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: La entidad demandada **DEBERÁ EFECTUAR DE MANERA INDEXADA LOS RESPETIVOS DESCUENTOS** en la proporción correspondiente por concepto de aportes de Seguridad Social y demás que haya lugar, de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2 850013333002201300060 01, y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: La entidad demandada deberá **CUMPLIR** la sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y reconocerá **intereses moratorios** en la forma prevista en el artículo 192 *ibídem*.

OCTAVO: SIN CONDENAS EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: Una vez en firme la sentencia, **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE AL OBLIGADO**, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER CALDERON PINCON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-33-33-008-2017-00033-00
Pág. No. 20

cumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, previo el pago del correspondiente arancel judicial por parte del actor.

DECIMO: SI EXISTE EXCEDENTE DE GASTOS PROCESALES, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** al interesado.

DÉCIMO PRIMERO: EN FIRME, para su cumplimiento, por Secretaría **REMÍTANSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES**, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; realizado lo anterior y **VERIFICADO SU CUMPLIMIENTO** -art. 298 *ibídem-*, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE DEJANDO LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008** PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARIELA AVILA RESTREPO
SECRETARIA



del Poder Judicial

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

25 ENE 2018

Medio De Control **EJECUTIVO**
Ejecutante: **HECTOR CABREJO VILLAMIL**
Ejecutado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.**
Radicación: **150013330008201700129 00**

Teniendo en cuenta que la información requerida por el Juzgado no ha sido allegada, se procederá a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, sin perjuicio del control de legalidad que a lo largo del proceso se efectuara.

Pues bien, el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, tratándose entonces de un litigio donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del proceso declarativo, se parte de la certeza inicial del derecho del accionante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, que se llama título ejecutivo.

En este sentido, el numeral 1º del artículo 297 del CPACA establece:

"(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Revisado el *sub exámine*, se tiene que el hoy ejecutante, por intermedio de apoderado, interpuso demanda ejecutiva contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.**, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad, refiriendo como fundamento la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 21 de Junio de 2013, por medio de la cual se accedió a las suplicas de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012-00124.

Para dicho propósito se allego los siguientes documentos:

- Sentencia base de ejecución con Constancia de ejecutoria de la sentencia antes referida (f.10 a 22).

-Copia de la Resolución 00581 del 11 de agosto de 2014 por el cual se da cumplimiento a un fallo Judicial dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 2012-00124 proferido por este Despacho (ff. 27 a 29).

- -Solicitud elevada por el hoy ejecutante, respecto del pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia base de ejecución f.26.

Pues bien, es sabido que el título ejecutivo es el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, pues de la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo deriva la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El o los documentos idóneos deben incorporarse con la demanda, pues constituyen la base del proceso y sin su presencia no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras se dirigen a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, que pueden ser, entre otros, **sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción** o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹.

En el presente caso, el título ejecutivo está integrado por la sentencia ejecutoriada de carácter condenatorio dictada por este Despacho de fecha 21 de junio de 2013. En cuanto a los requisitos formales del título, se encuentra que el fallo en comento y su constancia de ejecutoria fueron aportados en copia auténtica. Además, la condena del juicio declarativo fue dirigida a la entidad que ahora se ejecuta y, tratándose del cobro forzado de intereses moratorios insolutos, la solicitud de pago de la providencia fue radicada el día 13 de diciembre de 2013 (ff. 26).

Por lo tanto, debe colegirse que la sentencia aportada reúne los requisitos formales del título ejecutivo.

Por otra parte, la sentencia contiene una obligación clara y expresa, dado su carácter condenatorio, y es actualmente exigible en razón a que quedó ejecutoriada el 9 de Julio de 2013 (f. 22) y la demanda fue presentada el día 16 de noviembre de 2017 (f. 4), siendo recibida por este Juzgado en la misma forma, evidenciándose que la demanda fue radicada pasados los 18 meses con que contaba la entidad ejecutada como plazo para satisfacer la obligación y sin sobrepasar el término de caducidad.

Así, los documentos que fueron relacionados constituyen sin duda alguna un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M.**, y a favor del ejecutante encontrándose así reunidas las exigencias del Artículo 422 del C. G. P. Razón por la que se librará mandamiento de pago; con las siguientes precisiones y teniendo en consideración que el inciso 1º del artículo 430 del CGP.

1 CE 3, 3 Ago. 2000, r17468, M. Giraldo.

Medio De Control

Ejecutante:

Ejecutado:

Radicación:

EJECUTIVO

HECTOR CABREJO VILLAZULI

NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.

150013330008201700129 00

Pág. No. 3

Advierte el Despacho que el ejecutante solicita el cobro de \$39.382.696.00 por concepto del saldo no pagado de lo ordenado en la sentencia base de ejecución junto con los intereses moratorios sobre tal suma

Por consiguiente procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación teniendo en cuenta la información obrante en el expediente y el acto administrativo contenido en la Resolución No, 00581 del 11 de agosto de 2014.

Datos relevantes

CAPITAL PAGADO	\$45.195.528.00
FECHA DE EJECUTORIA	09 de Julio de 2013
FECHA DE PAGO	30 de septiembre de 2014

Liquidación según Sentencia base de ejecución.

Año	reajuste anual	Mesada pagada	Mesada reliquidada según Resolución No. 0581 del 11 de agosto de 2014	Diferencia
2007		\$1.774.738	\$2.296.298	\$521.560
2008	5,69%	\$1.875.721	\$2.426.957	\$551.237
2009	7,67%	\$2.019.588	\$2.613.105	\$593.517
2010	2,00%	\$2.059.980	\$2.665.367	\$605.387
2011	3,17%	\$2.125.281	\$2.749.859	\$624.578
2012	3,73%	\$2.204.554	\$2.852.429	\$647.874
2013	2,44%	\$2.258.346	\$2.922.028	\$663.683

Desde	Hasta	Reajuste Anual IPC	Diferencia	Numero de Mesadas	Total
18/10/2009	31/12/2009	7,67%	\$593.517	3,4	\$3.029.444
01/01/2010	31/12/2010	2,00%	\$605.387	13	\$7.870.030
01/01/2011	31/12/2011	3,17%	\$624.578	13	\$8.119.510
01/01/2012	31/12/2012	3,73%	\$647.874	13	\$8.422.368
01/01/2013	09/07/2013	2,44%	\$663.683	6,2	\$4.174.778
TOTAL					\$30.616.131

INDEXACION Y MESADAS ATRASADAS DESDE LOS EFECTOS FISCALES HASTA LA EJECUTORIA									
Desde	Hasta	Reajuste Anual IPC	Diferencia	Ipc Final	Ipc Inicial	Indexacion	Total con Indexacion	Descuentos en salud indexados (12%)	Total con descuentos
18/10/2009	31/10/2009		\$248.894	113,80	101,98	\$28.848	\$277.742	\$34.718	\$243.024
01/11/2009	30/11/2009		\$593.517	113,80	101,92	\$69.181	\$662.698	\$82.837	\$579.861
01/12/2009	31/12/2009		\$593.517	113,80	102	\$68.662	\$662.178	\$79.461	\$582.717
MESADA 13			\$593.517	113,80	102	\$68.662	\$662.178	\$79.461	\$582.717
01/01/2010	31/01/2010	2,00%	\$605.387	113,80	102,7	\$65.431	\$670.818	\$80.498	\$590.320
01/02/2010	28/02/2010		\$605.387	113,80	103,55	\$59.925	\$665.312	\$79.837	\$585.474
01/03/2010	31/03/2010		\$605.387	113,80	103,81	\$58.259	\$663.645	\$79.637	\$584.008
01/04/2010	30/04/2010		\$605.387	113,80	104,29	\$55.204	\$660.591	\$79.271	\$581.320
01/05/2010	31/05/2010		\$605.387	113,80	104,4	\$54.508	\$659.895	\$79.187	\$580.708
01/06/2010	30/06/2010		\$605.387	113,80	104,52	\$53.750	\$659.137	\$79.096	\$580.041
01/07/2010	31/07/2010		\$605.387	113,80	104,47	\$54.066	\$659.453	\$79.134	\$580.318
01/08/2010	31/08/2010		\$605.387	113,80	104,59	\$53.309	\$658.696	\$79.044	\$579.653
01/09/2010	30/09/2010		\$605.387	113,80	104,45	\$54.192	\$659.579	\$79.149	\$580.430
01/10/2010	31/10/2010		\$605.387	113,80	104,36	\$54.761	\$660.148	\$79.218	\$580.930
01/11/2010	30/11/2010		\$605.387	113,80	104,56	\$53.498	\$658.885	\$79.066	\$579.819
01/12/2010	31/12/2010		\$605.387	113,80	105,24	\$49.241	\$654.628	\$78.555	\$576.073
MESADA 13			\$605.387	113,80	105,24	\$49.241	\$654.628	\$78.555	\$576.073
01/01/2011	31/01/2011	3,17%	\$624.578	113,80	106,9	\$44.760	\$669.337	\$80.320	\$589.017
01/02/2011	28/02/2011		\$624.578	113,80	106,83	\$40.750	\$665.328	\$79.839	\$585.488
01/03/2011	31/03/2011		\$624.578	113,80	107,12	\$38.949	\$663.526	\$79.623	\$583.903
01/04/2011	30/04/2011		\$624.578	113,80	107,25	\$38.144	\$662.722	\$79.527	\$583.195
01/05/2011	31/05/2011		\$624.578	113,80	107,55	\$36.296	\$660.873	\$79.305	\$581.569
01/06/2011	30/06/2011		\$624.578	113,80	107,9	\$34.152	\$658.730	\$79.048	\$579.682
01/07/2011	31/07/2011		\$624.578	113,80	108,05	\$33.238	\$657.815	\$78.938	\$578.877
01/08/2011	31/08/2011		\$624.578	113,80	108,01	\$33.481	\$658.059	\$78.967	\$579.092
01/09/2011	30/09/2011		\$624.578	113,80	108,35	\$31.416	\$655.994	\$78.719	\$577.275

Medio De Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:

EJECUTIVO
HECTOR CABREJO VILLAMIL
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
1500133330008201700129 00

Pág. No. 4

01/10/2011	31/10/2011		\$624.578	113,80	109,16	\$30.208	\$654.785	\$78.574	\$576.211
01/11/2011	30/11/2011		\$624.578	113,80	109,16	\$29.304	\$653.882	\$78.466	\$575.416
01/12/2011	31/12/2011		\$624.578	113,80	109,16	\$26.549	\$651.126	\$78.135	\$572.991
MESADA 13			\$624.578	113,80	109,16	\$26.549	\$651.126	\$78.135	\$572.991
01/01/2012	31/01/2012	3,73%	\$647.874	113,80	110,63	\$22.625	\$670.499	\$80.460	\$590.039
01/02/2012	29/02/2012		\$647.874	113,80	110,63	\$18.564	\$666.439	\$79.973	\$586.466
01/03/2012	31/03/2012		\$647.874	113,80	110,63	\$17.782	\$665.657	\$79.879	\$585.778
01/04/2012	30/04/2012		\$647.874	113,80	110,63	\$16.822	\$664.696	\$79.764	\$584.933
01/05/2012	31/05/2012		\$647.874	113,80	111,25	\$14.850	\$662.725	\$79.527	\$583.198
01/06/2012	30/06/2012		\$647.874	113,80	111,35	\$14.255	\$662.129	\$79.456	\$582.674
01/07/2012	31/07/2012		\$647.874	113,80	111,32	\$14.433	\$662.308	\$79.477	\$582.831
01/08/2012	31/08/2012		\$647.874	113,80	111,37	\$14.136	\$662.011	\$79.441	\$582.569
01/09/2012	30/09/2012		\$647.874	113,80	111,69	\$12.239	\$660.114	\$79.214	\$580.900
01/10/2012	31/10/2012		\$647.874	113,80	111,87	\$11.177	\$659.052	\$79.086	\$579.966
01/11/2012	30/11/2012		\$647.874	113,80	111,72	\$12.062	\$659.937	\$79.192	\$580.744
01/12/2012	31/12/2012		\$647.874	113,80	111,82	\$11.472	\$659.346	\$79.122	\$580.225
MESADA 13			\$647.874	113,80	111,82	\$11.472	\$659.346	\$79.122	\$580.225
01/01/2013	31/01/2013	2,44%	\$663.683	113,80	112,65	\$9.764	\$673.447	\$80.814	\$592.633
01/02/2013	28/02/2013		\$663.683	113,80	112,65	\$6.775	\$670.458	\$80.455	\$590.003
01/03/2013	31/03/2013		\$663.683	113,80	112,68	\$5.409	\$669.092	\$80.291	\$588.801
01/04/2013	30/04/2013		\$663.683	113,80	113,16	\$3.754	\$667.436	\$80.092	\$587.344
01/05/2013	31/05/2013		\$663.683	113,80	113,48	\$1.872	\$665.554	\$79.866	\$585.688
01/06/2013	30/06/2013		\$663.683	113,80	113,71	\$5.292	\$663.974	\$79.677	\$584.297
01/07/2013	09/07/2013		\$192.682	113,80	113,80	\$0	\$192.682	\$23.122	\$169.560
TOTAL			\$30.616.131	-	-	\$1.614.289	\$32.230.419	\$3.872.352	\$28.358.067

CONCEPTO	MONTO
(+) MESADAS ATRASADAS DESDE LA FECHA DE EFECTOS FISCALES HASTA LA EJECUTORIA DEL FALLO	\$30.616.131
(+) INDEXACION DESDE LA FECHA DE EFECTOS FISCALES HASTA LA EJECUTORIA DEL FALLO	\$1.614.289
(-) DESCUENTOS EN SALUD INDEXADOS DESDE LA FECHA DE EFECTOS FISCALES HASTA LA EJECUTORIA DEL FALLO	\$3.872.352
TOTAL (MESADAS ATRASADAS + INDEXACION - DESCUENTOS EN SALUD)	\$28.358.067

APLICACIÓN DEL DTF, desde el la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cumplidos los 10 primeros meses, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.

Mes	Diferencia Mesada	CON DESCUENTOS EN SALUD	Nº de Días en el mes	Valor Dia	Desde	Hasta	DTF	Días en la semana	Días x Valor Dia	Capital	Interes Periodico Diario Efectivo ((1+i)^(1/365)-1)*100	Interes
										\$28.358.067		
jul-13	\$449.591	\$395.640	21	\$18.840,02	14/07/2013	14/07/2013	3,98%	5	\$94.200	\$28.452.267	0,01069328	\$15.212
				\$18.840,02	15/07/2013	21/07/2013	3,92%	7	\$131.880	\$28.584.147	0,010535127	\$21.080
				\$18.840,02	22/07/2013	28/07/2013	3,95%	7	\$131.880	\$28.716.027	0,010614215	\$21.336
				\$18.840,02	29/07/2013	31/07/2013	4,06%	3	\$56.520	\$28.772.547	0,010904011	\$9.412
ago-13	\$663.683	\$584.041	31	\$18.840,02	01/08/2013	04/08/2013	4,06%	7	\$131.880	\$28.904.427	0,010904011	\$22.062
				\$18.840,02	05/08/2013	11/07/2013	4,00%	7	\$131.880	\$29.036.307	0,010745978	\$21.842
				\$18.840,02	12/08/2013	18/07/2013	4,02%	7	\$131.880	\$29.168.188	0,010798666	\$22.048
				\$18.840,02	19/08/2013	27/08/2013	4,11%	7	\$131.880	\$29.300.068	0,011035635	\$22.634
sep-13	\$663.683	\$584.041	30	\$18.840,02	26/08/2013	31/08/2013	4,04%	6	\$113.040	\$29.413.108	0,010851343	\$19.150
				\$19.468,02	01/09/2013	01/09/2013	4,04%	1	\$19.468	\$29.432.576	0,010851343	\$3.194
				\$19.468,02	02/09/2013	08/09/2013	4,09%	7	\$136.276	\$29.568.852	0,010982993	\$22.733
				\$19.468,02	09/09/2013	15/09/2013	4,09%	7	\$136.276	\$29.705.128	0,010982993	\$22.838
oct-13	\$663.683	\$584.041	31	\$19.468,02	16/09/2013	22/09/2013	4,42%	7	\$136.276	\$29.841.404	0,011850303	\$24.754
				\$19.468,02	23/09/2013	29/09/2013	4,41%	7	\$136.276	\$29.977.681	0,011824061	\$24.812
				\$19.468,02	30/09/2013	30/09/2013	4,06%	1	\$19.468	\$29.997.149	0,010904011	\$3.271
				\$18.840,02	01/10/2013	06/10/2013	4,06%	6	\$113.040	\$30.110.189	0,010904011	\$19.699
nov-13	\$663.683	\$584.041	30	\$18.840,02	07/10/2013	10/10/2013	4,07%	4	\$75.360	\$30.185.549	0,010930341	\$0
				\$18.840,02	11/10/2013	13/10/2013	4,07%	3	\$56.520	\$30.242.069	0,010930341	\$0
				\$18.840,02	14/10/2013	20/10/2013	3,96%	7	\$131.880	\$30.373.949	0,010640573	\$0
				\$18.840,02	21/10/2013	27/10/2013	3,99%	7	\$131.880	\$30.505.829	0,010719631	\$0
nov-13	\$663.683	\$584.041	30	\$18.840,02	28/10/2013	31/10/2013	4,06%	4	\$75.360	\$30.581.189	0,010904011	\$0
				\$19.468,02	01/11/2013	03/11/2013	4,06%	3	\$58.404	\$30.639.593	0,010904011	\$0
				\$19.468,02	04/11/2013	10/11/2013	4,06%	7	\$136.276	\$30.775.870	0,010904011	\$0
				\$19.468,02	11/11/2013	17/11/2013	3,99%	7	\$136.276	\$30.912.146	0,010719631	\$0
nov-13	\$663.683	\$584.041	30	\$19.468,02	18/11/2013	24/11/2013	4,06%	7	\$136.276	\$31.048.422	0,010904011	\$0
				\$19.468,02	25/11/2013	30/11/2013	4,05%	6	\$116.808	\$31.165.230	0,010877678	\$0

Medio De Control
Ejecutarite:
Ejecutado:
Radicación:

EJECUTIVO
HECTOR CABREJO
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
150013333008201700129 00

Pág. No. 5

Periodo	Saldo Inicial	Saldo Final	Capital	Tasa	Interes	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo			
dic-13	\$663.683	\$ 584.041	31	\$18.840,02	01/12/2013	01/12/2013	4,05%	1	\$18.840	\$31.184.070	0,010877678	\$0
				\$18.840,02	02/12/2013	08/12/2013	4,47%	7	\$131.880	\$31.315.950	0,011981475	\$0
				\$18.840,02	09/12/2013	13/12/2013	4,04%	5	\$94.200	\$31.410.150	0,010851343	\$0
				\$18.840,02	14/12/2013	15/12/2013	4,04%	2	\$37.680	\$31.447.830	0,010851343	\$0
				\$18.840,02	15/12/2013	22/12/2013	4,06%	7	\$131.880	\$31.579.710	0,010904011	\$24.104
				\$18.840,02	23/12/2013	29/12/2013	4,04%	7	\$131.880	\$31.711.591	0,010851343	\$24.088
MESADA 13	\$663.683	\$ 584.041	31	\$18.840,02	30/12/2013	31/12/2013	4,04%	2	\$37.680	\$31.749.271	0,010851343	\$6.890
				\$18.840,02	01/12/2013	01/12/2013	4,05%	1	\$18.840	\$31.768.111	0,010877678	\$3.456
				\$18.840,02	02/12/2013	08/12/2013	4,47%	7	\$131.880	\$31.899.991	0,011981475	\$26.755
				\$18.840,02	09/12/2013	15/12/2013	4,04%	7	\$131.880	\$32.031.871	0,010851343	\$24.331
				\$18.840,02	16/12/2013	22/12/2013	4,06%	7	\$131.880	\$32.163.751	0,010904011	\$24.550
				\$18.840,02	23/12/2013	29/12/2013	4,04%	7	\$131.880	\$32.295.631	0,010851343	\$24.532
ene-14	\$676.558	\$ 595.371	31	\$18.840,02	30/12/2013	31/12/2013	4,04%	2	\$37.680	\$32.333.311	0,010851343	\$7.017
				\$19.205,52	01/01/2014	05/01/2014	4,07%	5	\$96.028	\$32.429.339	0,010930341	\$17.723
				\$19.205,52	06/01/2014	12/01/2014	4,07%	7	\$134.439	\$32.563.778	0,010930341	\$24.915
				\$19.205,52	13/01/2014	19/01/2014	4,32%	7	\$134.439	\$32.698.216	0,011587771	\$26.523
				\$19.205,52	20/01/2014	26/01/2014	4,00%	7	\$134.439	\$32.832.655	0,010745978	\$24.697
				\$19.205,52	27/01/2014	31/01/2014	4,03%	5	\$96.028	\$32.928.682	0,010825006	\$17.823
feb-14	\$676.558	\$ 595.371	28	\$21.263,25	02/02/2014	02/02/2014	4,03%	7	\$148.843	\$33.077.525	0,010825006	\$25.065
				\$21.263,25	03/02/2014	09/02/2014	4,04%	7	\$148.843	\$33.226.368	0,010851343	\$25.239
				\$21.263,25	10/02/2014	16/02/2014	3,94%	7	\$148.843	\$33.375.211	0,010587855	\$24.736
				\$21.263,25	17/02/2014	23/02/2014	3,96%	7	\$148.843	\$33.524.054	0,010640573	\$24.970
				\$21.263,25	24/02/2014	28/02/2014	3,97%	5	\$106.316	\$33.630.370	0,010666928	\$17.937
				\$19.205,52	01/03/2014	02/03/2014	3,97%	2	\$38.411	\$33.668.781	0,010666928	\$7.183
mar-14	\$676.558	\$ 595.371	31	\$19.205,52	03/03/2014	09/03/2014	3,95%	7	\$134.439	\$33.803.219	0,010614215	\$25.116
				\$19.205,52	10/03/2014	16/03/2014	3,97%	7	\$134.439	\$33.937.658	0,010666928	\$25.341
				\$19.205,52	17/03/2014	23/03/2014	3,91%	7	\$134.439	\$34.072.097	0,010508759	\$25.064
				\$19.205,52	24/03/2014	30/03/2014	3,85%	7	\$134.439	\$34.206.535	0,010350498	\$24.784
				\$19.205,52	31/03/2014	31/03/2014	3,88%	1	\$19.206	\$34.225.741	0,01042964	\$3.570
				\$19.845,70	01/04/2014	06/04/2014	3,88%	6	\$119.074	\$34.344.815	0,01042964	\$21.492
abr-14	\$676.558	\$ 595.371	30	\$19.845,70	07/04/2014	13/04/2014	3,86%	7	\$138.920	\$34.483.735	0,010376881	\$25.048
				\$19.845,70	14/04/2014	20/04/2014	3,81%	7	\$138.920	\$34.622.655	0,010244941	\$24.829
				\$19.845,70	21/04/2014	27/04/2014	3,78%	7	\$138.920	\$34.761.575	0,010165746	\$24.736
				\$19.845,70	28/04/2014	30/04/2014	3,78%	3	\$59.537	\$34.821.112	0,010165746	\$10.619
				\$19.205,52	01/05/2014	04/05/2014	3,78%	4	\$76.822	\$34.897.934	0,010165746	\$14.191
				\$19.205,52	05/05/2014	10/05/2014	3,82%	6	\$115.233	\$35.013.167	0,010271334	\$21.578
TOTAL	\$7.356.164	\$6.473.424							\$6.655.101	\$35.013.167		\$944.978

Aplicación de Interés moratorio, a partir del día siguiente de trascurridos los 10 meses de que trata el numeral 4º del artículo 195 del CPACA y hasta cuando la entidad ejecuto el pago- suspendidos entre el 10 de octubre de 2013 (vencimiento de los tres meses y hasta el 13 de diciembre de 2013) fecha de radicación del solicitud de cumplimiento.

INTERESES CAUSADOS DEL DIA SIGUIENTE HASTA LA EJECUTORIA A LA FECHA DE PAGO									
Desde	Hasta	No de Dias	Diferencia	Diferencia con Descuentos en Salud	Capital	Interes Corriente	Interes Moratorio	Interes Aplicable ((1+i)^(1/365)-1)*100	Total Intereses
					\$35.013.167				
11/05/2014	31/05/2014	21	\$403.316	\$354.918	\$35.368.085	19,63%	0,29445	0,07073	\$525.359
01/06/2014	30/06/2014	30	\$595.371	\$523.926	\$35.892.012	19,63%	0,29445	0,07073	\$761.630
01/07/2014	31/07/2014	31	\$595.371	\$523.926	\$36.415.938	19,33%	0,28995	0,06978	\$787.728
01/08/2014	31/08/2014	31	\$595.371	\$523.926	\$36.939.865	19,33%	0,28995	0,06978	\$799.061
01/09/2014	30/09/2014	30	\$0	\$0	\$36.939.865	19,33%	0,28995	0,06978	\$773.285
TOTAL			\$2.189.429	\$1.926.697	\$36.939.865				\$3.647.062

RESUMEN

CONCEPTO	MONTO-LIQUIDACION DEL DESPACHO
(+) MESADAS ATRASADAS DESDE LA FECHA DE EFECTOS FISCALES HASTA LA EJECUTORIA DEL FALLO	\$36.939.865
(+) INDEXACION DESDE LA FECHA DE EFECTOS FISCALES HASTA LA EJECUTORIA DEL FALLO	\$1.614.289
(-) DESCUENTOS EN SALUD INDEXADOS DESDE LA FECHA DE EFECTOS FISCALES HASTA LA EJECUTORIA DEL FALLO	\$3.872.352
TOTAL (MESADAS ATRASADAS + INDEXACION - DESCUENTOS EN SALUD). TOTAL CAPITAL	\$42.426.506
+ DTF DESDE EL 10 DE JULIO DE 2013 A 10 DE MAYO DE 2014	\$944.978

Medio De Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:

EJECUTIVO
HECTOR CABREJO VILLAMIL
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
1500133330008201700179 00

Pág. No. 6

+ INTERES MORATORIOS DESDE EL 11 DE MAYO DE 2014 A LA FECHA DE PAGO (30 DE SEPTIEMBRE DE 2014)	\$3.647.062
CAPITAL + DTF + INTERES MORATORIO	\$47.018.546

Ahora bien, como quiera que la Resolución de cumplimiento de la sentencia base de ejecución le reconoció al hoy ejecutante la suma de \$ 45.195.528.00, se colige que existe un saldo a favor del hoy ejecutante de \$1.823.018.00; razón por la que debe librarse mandamiento de pago por dicha suma a favor del ejecutante y en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - F.N.P.S.M.** como saldo insoluto de la obligación contenida en la sentencia del 21 de Junio de 2013.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1653 del Código Civil, se determinara tomar la suma pagada por la entidad ejecutante, imputándose primero a los interés y luego al capital, este último, conformado por el monto de las mesadas atrasadas y la indexación, por lo que permite entender que hasta este momento procesal la entidad ejecutada no cumplió de forma completa la obligación a su cargo, adeudando después de efectuar el mencionado pago parcial, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VENINTITRES MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.823.018.00); por concepto de capital, por lo que se librara mandamiento de pago **pero no en la forma pedida en el libelo introductorio sino según la liquidación efectuada por este Despacho**, teniendo en consideración que el inciso 1º del artículo 430 del CGP que indica lo que a continuación se transcribe:

"(...) ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

No obstante, precisa el Despacho que **el Juez a lo largo del proceso, puede hacer el control de legalidad**, de conformidad con la providencia de fecha 27 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Fabio Iban Afanador García, dentro del proceso con radicado N° 150013333011 2013 0025 - 01.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO sin perjuicio del control de legalidad que puede ejercer el Juez a lo largo del proceso, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - F.N.P.S.M** y a favor del señor **HECTOR CABREJO VILLAMIL** identificado con C.C. No. 4.171.763 por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VENINTITRES MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.823.018.00); por concepto de capital correspondientes al saldo no pagado por la entidad ejecutada con posterioridad a efectuar el pago ordenado en la Resolución 00581 del 11 de agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de costas que se determine en su momento

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia Representante Legal de la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -**

Medio De Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:

EJECUTIVO
HECTOR CABREJO VI. LAZARU
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
1500133330008201700129 00

Pág. No. 7

F.N.P.S.M., de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al ejecutante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que deberá ser **cancelada por la parte ejecutante** y que corresponde a los siguientes conceptos;

concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - F.N.P.S.M	\$ 7.500.00
TOTAL	\$ 7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Se advierte a la **Entidad ejecutada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala: "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

OCTAVO: Concédase a la entidad ejecutada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el Artículo 429 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

NOVENO: Concédase a la entidad demandada un término de diez (10) días para que si es del caso proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto

Medio De Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:

EJECUTIVO
HECTOR CABREJO VILLAMIL
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
150013330008201/00129 00

Pág. No. 8

por el Artículo 442 del C.G.P, cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

DECIMO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** con cedula No. 7.160.575 y T.P. 83.363 del C.S de la J. como Apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido f,1.

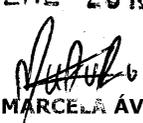
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 PUBLICADO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **26 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Magistratura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **25** ENE 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MERITA DOLORES WILCHES QUINTANA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación: **150013333008201700143 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora se pronunció frente al Auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (f. 46).

En consecuencia, el Despacho procede a admitir la demanda, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata **del reajuste de la sustitución de la Asignación de retiro** de conformidad con el IPC, no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecencialmente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio No. 0042421 del 25 de julio de 2017, **no procedía recurso alguno** (ff. 23 - 24); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2 del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que la cuantía en el presente proceso se fijó razonadamente en **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.384.279.00)**, por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso. (ff. 18).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MERITA DOLORES WILCHES QUINTANA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación: **150013333008201700143 00**
Pág. 2

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue el DISTRITO MILITAR Nº 1 DE LA PRIMERA ZONA, MUNICIPIO DE TUNJA (ff. 35). Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es **la sustitución de la Asignación de retiro**, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda **en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo**.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora **MERITA DOLORES WILCHES QUINTANA**, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** en la cual se solicita se declare la nulidad del Oficio No. 0042421 del 25 de julio de 2017, y se restablezca el derecho.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia al Representante Legal de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Medio de Control: **NULIDAD Y REVOCACIÓN DEL DERECHO**
Demandante: **MERITA DOLORÉS WILCHES QUINTANA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
Radicación: **150013333008201700143 00**
Pág. 2

CUARTO; Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del C.P.A.C.A. esto es, **por estado**.

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; De conformidad con **el Acuerdo N° PSA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016**, Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$7.500.00, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a CREMIL	\$ 7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO; Se advierte **a la Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la**

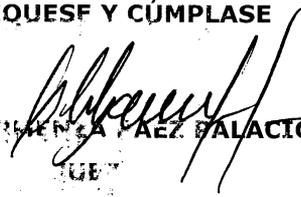
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MERITA DOLORES WILCHES QUINTANA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
Radicación: **15001333008201700143 00**
Pág. 2

Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO; Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO identificado con C.C No, 19.318.913 y Tarjeta Profesional No. 31614 del C.S de la J. como apoderado de la parte Actora de conformidad con el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARREÑA PAEZ PALACIOS

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARÍA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY: 26 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO SECRETARIA</p>
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Demandante: **EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ LOZANO**
 Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL- DESAJ**
 Radicación: **150013333008201800001 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue enviado de la Oficina de Centro de Servicios (f. 29).

ASUNTO;

La parte demandante, pretende a través del presente medio de control, que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios Nos. DESAJTU017-1310 del 24 de mayo de 2017 y el acto ficto o presunto surgido frente al recurso de apelación, a través del cual la DESAJ-TUNJA, negó al señor EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO, el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 0383 de 2013, como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones, (fl. 2).

Encontrándose el presente expediente para avocar conocimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ LOZANO, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES;

El Código General del Proceso establece en el Artículo 141. Causales: Son causales de impedimentos las siguientes:

*"(...) 1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)***

Por su parte, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 1. El juez administrativo en quien concurre alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

De acuerdo a las normas referidas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código de General del Proceso, la Juez se declarara impedida para conocer del presente asunto, en consideración a que le asiste un interés indirecto en el proceso, dada la calidad de Juez Administrativo del Circuito de Tunja, como quiera que el régimen salarial y prestacional es similar al de la demandante, además que la titular del Juzgado actúa como parte actora dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 1500133330006201600083 00, que cursa en el JUZGADO NOVENO

Demandante:
Demandado:
Radicación:

EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ LOZANO
NACION - RAMA JUDICIAL- DESAJ
15001333301520180000100

ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA y cuya controversia jurídica versa sobre el mismo asunto objeto de estudio de la presente demanda.

Frente a lo anterior el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 07 de junio de 2017, Sala Plena, con ponencia del doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, dentro del expediente con radicado No 15001-3333-015-2017-00052-01, siendo demandante la señora María Nelcy Numpaque Álvarez, y demandada la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dispuso lo siguiente:

*... "Al respecto, la Sala Plena de ésta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 C.G.P., indicado que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe ser acreditado que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.***

En el sub examine, la Juez Quince Administrativo de Tunja afirmó que desde el 10 de diciembre de 2015, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda en contra de la Nación Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la pretensión de nulidad de los actos administrativos que negaron el pago del 30% del salario, es decir, que se pretende el reclamo de los mismos derechos deprecados en el presente medio de control.

Para demostrar su dicho, adjuntó pantallazo del histórico del proceso de la página web de la Rama Judicial, incluyó consulta de procesos (fl. 27 vuelto), de allí se advierte que el proceso en la actualidad correspondió al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja y que el objeto del mismo comprende la "prima especial del 30%..."

En consecuencia y como se explicó la administración de justicia debe descansar sobre dos principios básicos: la independencia y **la imparcialidad de los jueces**, principios que se garantizan a través de las causales de **impedimentos** y recusaciones reguladas por el legislador.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la evidente configuración de la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable según lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, este Despacho encuentra procedente ordenar la remisión del expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 131 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar **que la Juez titular de este Despacho**, se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en artículo 130 de la ley 1437 de 2011, **por las razones expuestas en la parte motiva.**

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento en el presente asunto.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

25 ENE 2010

Referencia: **ACCION POPULAR**
Demandante: **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**
Radicación: **150013333008201800011 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue:

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que ingresa el presente asunto para estudio de admisión.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los hechos de la demanda:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**¹.

Igualmente, el artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: **"b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición."**

Además, el artículo 162 del CPACA señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá **"3) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"**.

En efecto, de la lectura del texto de la demanda, surge **imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos del escrito introductorio**, habida cuenta, no se observa relación entre los hechos 1

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: **ACCION POPULAR**
Demandante: **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**
Radicación: **15001333008201800011 00**

al 5 con los relatados en los hechos 6 a 15, por lo que se le solicita al actor, que subsane este yerro, toda vez que estos deben ser determinados, clasificados y numerados.

Por lo anterior, se hace necesario que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 170 del CPACA, la parte actora determine con claridad los hechos, adecuando el escrito demandatorio del presente medio de control para tales efectos² de acuerdo a lo señalado en precedencia.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de Diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que la Parte Actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 08 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL</p> <p>HOY, 26 ENE 2010 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA</p>
--

² C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

Medio De Control **EJECUTIVO**
Ejecutante: **PAULINA SÁNCHEZ DE CABREJO**
Ejecutado: **NACION-MEN-FNPSM**
Radicación: **150013333009201700160 00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial para proveer de conformidad (f. 164).

Ahora bien, se recuerda que mediante autos de 25 de Octubre y 23 de Noviembre de 2017, se dispuso requerir a la entidad ejecutada, a fin de verificar la obligación objeto de ejecución, frente a lo cual, dicha entidad allego la información visible a folios 63 a 162 del plenario, faltando arrimar la totalidad de lo requerido, como lo es el histórico de pagos de la ejecutante y la certificación de la fecha de pago de la obligación.

Con todo ello, no puede permitirse la paralización del *sub judice*, por lo que se hace imperioso proceder a librar o no, mandamiento de pago en el proceso de la referencia, sin perjuicio del control de legalidad que le atañe al Juez en cualquier etapa del proceso.

Ahora bien, el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, tratándose entonces de un litigio donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del proceso declarativo, se parte de la certeza inicial del derecho del accionante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, que se llama título ejecutivo.

En este sentido, el numeral 1º del artículo 297 del CPACA establece:

"(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Medio De Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:
Pág. No. 2

EJECUTIVO
PAULINA SÁNCHEZ DE CABREJO
NACION-MEN-FNPSM
150013333009201700160 00

Revisado el *sub exámine*, se tiene que la señora Paulina Sánchez de Cabrejo, por intermedio de apoderado, interpuso demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad, refiriendo como fundamento de la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de Junio de 2013, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2012-00126 y en cual se condenó en costas y agencias en derecho.

Teniendo como base lo anterior, junto con la demanda y previo requerimiento del Despacho obran los siguientes documentos:

- Copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 17 de Junio de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, la liquidación de costas y auto que las aprueba de fecha 22 de Agosto de 2013 dentro del proceso con radicación No. 2012-00126 (ff. 9 a 29, 85 a 102).
- Copia de la Resolución 166 de 2007 (ff. 5 a 9, 103 a 105)
- Solicitud de pago de la sentencia (ff. 30, 82 a 83).
- Copia de la Resolución 477 de 2014 por la cual se da cumplimiento al fallo base de ejecución (ff. 31 a 36, 64 a 68)
- Certificado de salarios y devengados de la ejecutante (ff. 37, 112, 117)
- Oficio SACCEE2683 emitido por la Secretaria de Educación de Tunja (f. 63)
- Oficio EE6906 y hoja de revisión emitidos por la Fiduciaria La Previsora (ff. 69 a 81, 106, 118, 121 a 122)
- Registro Civil de la ejecutante (f. 110)
- Certificado de tiempo de servicio de la ejecutante (ff. 111)
- Certificados emitidos por el Fondo territorial de pensiones de Boyacá y el entonces Seguro Social (ff. 114 y 115)
- Manifestación expresa de la ejecutante (f. 116)

-Copia de la Resolución 235 de 2008 (ff. 123 a 125)

-Copia de la petición junto con sus anexos, de fecha 16 de abril de 2008 en que la hoy ejecutante solicito el reajuste de su pensión (ff. 126 a 162)

Pues bien, es sabido que el título ejecutivo es el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, pues de la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo deriva la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El o los documentos idóneos deben incorporarse con la demanda, pues constituyen la base del proceso y sin su presencia no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras se dirigen a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, que pueden ser, entre otros, **sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción** o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹.

En el presente caso, el título ejecutivo está integrado por la sentencia ejecutoriada de carácter condenatorio dictada por este Despacho de fecha 17 de Junio de 2013, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2012-00126, así como la liquidación de costas y agencias en derecho acompañado del auto que las aprueba.

En cuanto a los requisitos formales del título, se encuentra que el fallo en comento y su constancia de ejecutoria fueron aportados en copia autentica. Además, la condena del juicio declarativo fue dirigida a la entidad que ahora se ejecuta y, tratándose del cobro forzado de intereses moratorios insolutos, la solicitud de pago de la providencia fue radicada el 04 de Febrero de 2014 (ff. 30).

¹ CE 3, 3 Ago. 2000, r17468, M. Giraldo.

Por lo tanto, debe colegirse que la sentencia aportada reúne los requisitos formales del título ejecutivo.

Por otra parte, la sentencia contiene una obligación clara y expresa, dado su carácter condenatorio, y es actualmente exigible en razón a que quedó ejecutoriada el 03 de Julio de 2013 (f. 9v) y la demanda fue presentada el día 04 de Octubre de 2017 (f. 42), **siendo recibida por competencia en este Juzgado el día 19 de Octubre de 2017** (f. 46); evidenciándose que la demanda fue radicada pasados los 10 meses con que contaba la entidad ejecutada como plazo para satisfacer la obligación y sin sobrepasar el término de caducidad.

Finalmente, se observa que en la Resolución 477 de 07 de Julio de 2014, a través de la cual la Secretaria de Educación de Tunja obrancio en representación del FNPSM, procuró dar cumplimiento al fallo condenatorio, y ordenó el pago del capital adeudado, por lo que se hace necesario verificar si actualmente quedan valores insolutos.

Por lo tanto, el Despacho a continuación efectuará la liquidación de la deuda:

1. Datos relevantes para efectuar la liquidación del crédito:

1.1. Fechas relevantes:

CONCEPTO	FECHA	FOLIO
Fecha de ejecutoria de la sentencia	03/07/2013	9v
Fecha de presentación de solicitud de pago	04/02/2014	30
Efectos Fiscales	18/10/2009	24
Fecha de Reajuste de la Mesada	30/09/2014	3
Fecha de Pago Resolución 477 de 2013	30/09/2014	3

1.2. Determinación del monto del Capital Pagado:

Se precisa que en el presente asunto se toman 13 mesadas en atención a que el derecho pensional fue causado después de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 conforme lo indica el inciso 14 del artículo 48 Constitucional.

Respecto de los descuentos en salud, se precisa que **estos deben ser indexados** teniendo en cuenta lo desarrollado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 27 enero de 2017 con ponencia de la Magistrada C. Cifuentes dentro del proceso con radicación 15001333300220160010001 en la cual se indicó: "En estas condiciones, tanto en la mesada pensional como el descuento que por salud

Medio De Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:
Pág. No. 5

EJECUTIVO
PAULINA SÁNCHEZ DE CABREJO
NACION-MEN-FNPSM
150013333009201500150 CU

corresponde a ella deben indexarse; así, el pensionado recibe su mesada actualizada y, a su vez, la entidad de seguridad social recibe el aporte por salud, también sin devaluación". La anterior postura es reiterada por esa misma Corporación en sentencia de 5 de Abril de 2017 con ponencia del Magistrado L. Arciniegas dentro del proceso 15001333301320150024301.

Por lo antes referido se procede así:

1.3. Diferencias de mesadas atrasadas desde los efectos fiscales hasta la fecha de ejecutoria:

Mesada pagada en Resolución N° 166 de 2007	Reliquida al año 2007, según Resolución 477 de 2014	Diferencia
\$1.464.803	\$1.895.115	\$430.312

Desde	Hasta	Reajuste Anual IPC	Diferencia	Numero de Mesadas	Total
01/03/2007	31/12/2007	4,48%	\$430.312	0	\$0
01/01/2008	31/12/2008	5,69%	\$454.797	0	\$0
01/01/2009	17/10/2009	7,67%	\$489.680	0	\$0
18/10/2009	31/12/2009	7,67%	\$489.680	3,419354839	\$1.674.389
01/01/2010	31/12/2010	2,00%	\$499.473	13	\$6.493.152
01/01/2011	31/12/2011	3,17%	\$515.307	13	\$6.698.985
01/01/2012	31/12/2012	3,73%	\$534.527	13	\$6.948.857
01/01/2013	03/07/2013	2,44%	\$547.570	6,096774194	\$3.338.410
TOTAL					\$25.153.794

INDEXACIÓN Y MESADAS ATRASADAS DESDE LOS EFECTOS FISCALES HASTA LA EJECUTORIA									
Desde	Hasta	Reajuste Anual IPC	Diferencia	Ipc Final	Ipc Inicial	Indexación	Total con Indexación	Descuentos en salud indexados (12%)	Total con descuentos
18/10/2009	31/10/2009		\$205.350	113,80	101,98	\$23.801	\$229.151	\$27.498	\$201.653
01/11/2009	30/11/2009		\$489.680	113,80	101,92	\$57.078	\$546.758	\$65.611	\$481.147
01/12/2009	31/12/2009		\$489.680	113,80	102,00	\$56.649	\$546.329	\$65.559	\$480.769
Mesada 13			\$489.680	113,80	102,00	\$56.649	\$546.329	\$65.559	\$480.769
01/01/2010	31/01/2010	2,00%	\$499.473	113,80	102,70	\$53.984	\$553.457	\$66.415	\$487.042
01/02/2010	28/02/2010		\$499.473	113,80	103,55	\$49.441	\$548.914	\$65.870	\$483.044
01/03/2010	31/03/2010		\$499.473	113,80	103,81	\$48.066	\$547.539	\$65.705	\$481.835
01/04/2010	30/04/2010		\$499.473	113,80	104,29	\$47.546	\$545.019	\$65.402	\$479.617
01/05/2010	31/05/2010		\$499.473	113,80	104,40	\$44.712	\$544.445	\$65.333	\$479.112
01/06/2010	30/06/2010		\$499.473	113,80	104,52	\$44.347	\$543.820	\$65.258	\$478.562
01/07/2010	31/07/2010		\$499.473	113,80	104,47	\$41.607	\$544.060	\$65.290	\$478.791
01/08/2010	31/08/2010		\$499.473	113,80	104,59	\$43.983	\$543.456	\$65.215	\$478.241
01/09/2010	30/09/2010		\$499.473	113,80	104,45	\$44.711	\$544.184	\$65.302	\$478.882
01/10/2010	31/10/2010		\$499.473	113,80	104,36	\$45.180	\$544.654	\$65.358	\$479.295
01/11/2010	30/11/2010		\$499.473	113,80	104,56	\$44.139	\$543.612	\$65.233	\$478.378
01/12/2010	31/12/2010		\$499.473	113,80	105,24	\$40.626	\$540.099	\$64.812	\$475.287
Mesada 13			\$499.473	113,80	105,24	\$40.626	\$540.099	\$64.812	\$475.287
01/01/2011	31/01/2011	3,17%	\$515.307	113,80	107,19	\$36.929	\$552.235	\$66.268	\$485.967
01/02/2011	28/02/2011		\$515.307	113,80	106,83	\$33.621	\$548.927	\$65.871	\$483.056
01/03/2011	31/03/2011		\$515.307	113,80	107,12	\$32.135	\$547.441	\$65.693	\$481.748
01/04/2011	30/04/2011		\$515.307	113,80	107,25	\$31.471	\$546.777	\$65.613	\$481.164
01/05/2011	31/05/2011		\$515.307	113,80	107,55	\$29.946	\$545.252	\$65.430	\$479.822
01/06/2011	30/06/2011		\$515.307	113,80	107,90	\$28.177	\$543.484	\$65.218	\$478.266
01/07/2011	31/07/2011		\$515.307	113,80	108,05	\$27.423	\$542.729	\$65.127	\$477.602
01/08/2011	31/08/2011		\$515.307	113,80	108,01	\$27.624	\$542.930	\$65.152	\$477.779
01/09/2011	30/09/2011		\$515.307	113,80	108,35	\$25.920	\$541.226	\$64.947	\$476.279
01/10/2011	31/10/2011		\$515.307	113,80	108,55	\$24.923	\$540.229	\$64.828	\$475.402
01/11/2011	30/11/2011		\$515.307	113,80	108,70	\$24.177	\$539.484	\$64.738	\$474.746
01/12/2011	31/12/2011		\$515.307	113,80	109,16	\$21.904	\$537.210	\$64.465	\$472.745
Mesada 13			\$515.307	113,80	109,16	\$21.904	\$537.210	\$64.465	\$472.745
01/01/2012	31/01/2012	3,73%	\$534.527	113,80	109,96	\$18.667	\$533.194	\$66.383	\$486.811
01/02/2012	29/02/2012		\$534.527	113,80	110,63	\$15.316	\$549.844	\$65.981	\$483.863
01/03/2012	31/03/2012		\$534.527	113,80	110,76	\$14.671	\$549.199	\$65.904	\$483.295
01/04/2012	30/04/2012		\$534.527	113,80	110,92	\$13.879	\$548.406	\$65.809	\$482.598
01/05/2012	31/05/2012		\$534.527	113,80	111,25	\$12.252	\$546.780	\$65.614	\$481.166
01/06/2012	30/06/2012		\$534.527	113,80	111,35	\$11.761	\$546.289	\$65.555	\$480.734

Medio De Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:
Pág. No. 6

EJECUTIVO
PAULINA SÁNCHEZ DE CABREJO
NACION-MEN-FI-PSM
150013333009201700160 00

01/07/2012	31/07/2012		\$534.527	113,80	111,32	\$1.1908	\$546.436	\$65.572	\$480.863
01/08/2012	31/08/2012		\$534.527	113,80	111,37	\$11.663	\$546.190	\$65.543	\$480.648
01/09/2012	30/09/2012		\$534.527	113,80	111,6	\$10.098	\$544.626	\$65.355	\$479.270
01/10/2012	31/10/2012		\$534.527	113,80	111,67	\$3.222	\$543.749	\$65.250	\$478.499
01/11/2012	30/11/2012		\$534.527	113,80	111,72	\$9.652	\$544.479	\$65.338	\$479.142
01/12/2012	31/12/2012		\$534.527	113,80	111,82	\$0.465	\$543.992	\$65.279	\$478.713
Mesada 13			\$534.527	113,80	111,82	\$0.465	\$543.992	\$65.279	\$478.713
01/01/2013	31/01/2013	2,44%	\$547.570	113,80	111,15	\$8.056	\$555.626	\$66.675	\$488.951
01/02/2013	28/02/2013		\$547.570	113,80	112,65	\$1.590	\$553.160	\$66.379	\$486.781
01/03/2013	31/03/2013		\$547.570	113,80	112,88	\$4.463	\$552.033	\$66.244	\$485.789
01/04/2013	30/04/2013		\$547.570	113,80	113,16	\$3.097	\$550.667	\$66.080	\$484.587
01/05/2013	31/05/2013		\$547.570	113,80	113,49	\$1.544	\$549.114	\$65.894	\$483.220
01/06/2013	30/06/2013		\$547.570	113,80	113,75	\$241	\$547.811	\$65.737	\$482.073
01/07/2013	03/07/2013		\$52.991	113,80	113,80	\$0	\$52.991	\$6.359	\$46.632
TOTAL			\$25.153.794	-	-	\$1.331.865	\$26.485.659	\$3.178.279	\$23.307.380

CONCEPTO	MONTO
(+) MESADAS ATRIBUITAS HASTA LA FECHA DE EFECTOS FISCALES HASTA LA EJECUTORIA DEL FALLO	\$25.153.794
(+) INDEXACIÓN DESDE LA FECHA DE EFECTOS FISCALES HASTA LA EJECUTORIA DEL FALLO	\$1.331.865
(-) DESCUENTOS EN SALUD INDEXADOS DESDE LA FECHA DE EFECTOS FISCALES HASTA LA EJECUTORIA DEL FALLO	\$3.178.279
TOTAL (MESADAS ATRIBUITAS + INDEXACIÓN - DESCUENTOS EN SALUD)	\$23.307.380

Total Diferencia de Mesadas e indexación, causadas desde los efectos fiscales hasta la ejecutoria, previo descuentos en salud: \$23.307.380

1.4. Liquidación de Intereses² y diferencias causadas desde la fecha siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago parcial:

Se precisa que según lo indicado por el apoderado de la parte actora en su escrito de demanda, en el mes de Septiembre de 2014 la Secretaria de Educación de Tunja obrando en nombre del FNPSM, registró el pago en virtud de la Resolución 477 de 2013 en la que se ordenó el pago del capital, los intereses y el reajuste de la mesada.

² Para la liquidación de los intereses se tomó en cuenta lo conceptuado por la Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009:

"A continuación señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria, así:

Para calcular la tasa efectiva mensual: $[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$, Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria: $[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$, Donde i = tasa efectiva anual

Por último, le recordamos que para facilitar la realización de la anterior operación por parte del público en general, en nuestra página Web: www.superfinanciera.gov.co, en el icono "Consumidor Financiero", se ha dispuesto el simulador de conversión de tasas de interés"

Medio De Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:
Pág. No. 7

EJECUTIVO
PAULINA SÁNCHEZ DE CABREJO
NACION-MEN-FNPSM
150013333001320150015701

Igualmente se aclara que conforme al inciso 5 del artículo 192 del CPACA se registró la suspensión de los intereses toda vez que el apoderado radico la solicitud de pago de la sentencia de manera posterior a los 3 meses a que refiere dicha norma, esto es, 04 de Febrero de 2014 y la ejecutoria fue el 03 de Julio de 2013. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que dio lugar al título base de ejecución se dio bajo el imperio del CPACA.

Po lo anterior se procede así:

1.4.1. Liquidación intereses DTF durante los 10 primeros meses siguientes a la ejecutoria del fallo (ver numeral 4 del artículo 195 CPACA):

Se precisa que la metodología para la liquidación de los intereses DFT en los términos del numeral 4 del artículo 195 del CPACA fue tomada de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 27 de Enero de 2017 dentro del proceso 1500133301320150015701.

Desde	Hasta	Reajuste Anual IPC	Diferencia	Numero de Mesadas	Total
04/07/2013	31/12/2012	2,44%	\$547.570	6,87	\$3.762.336
01/01/2014	04/05/2014	1,94%	\$558.193	4,13	\$2.304.796
Sub total					\$6.067.132
Descuentos en Salud 12%					\$728.056
TOTAL					\$5.339.076

Mes	Diferencia Mesada	Diferencia Mesada con Descuentos en Salud	Nº de Días en el mes	Valor Día	Desde	Hasta	DTF	Días en la semana	Días x Valor Día	Capital	Interés Periódico Diario Efectivo $((1+i)^{(1/365)} - 1) * 100$	Interés
										\$23.307.380		
jul-13	\$476.916	\$419.686	27	\$15.544	04/07/2013	07/04/2013	3,91%	4	\$62.176	\$23.369.556	0,010508759	\$9.823
				\$15.544	08/07/2013	14/07/2013	3,98%	7	\$108.807	\$23.478.363	0,01069328	\$17.574
				\$15.544	15/07/2013	21/07/2013	3,92%	7	\$108.807	\$23.587.171	0,010535127	\$17.395
				\$15.544	22/07/2013	28/07/2013	3,95%	7	\$108.807	\$23.695.978	0,010614215	\$17.606
				\$15.544	29/07/2013	31/07/2013	4,06%	3	\$46.632	\$23.742.610	0,010904011	\$7.767
ago-13	\$547.570	\$481.862	31	\$15.544	01/08/2013	04/08/2013	4,06%	4	\$62.176	\$23.804.786	0,010904011	\$10.383
				\$15.544	05/08/2013	11/08/2013	4,00%	7	\$108.807	\$23.913.593	0,010745978	\$17.988
				\$15.544	12/08/2013	18/08/2013	4,02%	7	\$108.807	\$24.022.401	0,010798666	\$18.159
				\$15.544	19/08/2013	25/08/2013	4,11%	7	\$108.807	\$24.131.208	0,011035635	\$18.641
				\$15.544	26/08/2013	31/08/2013	4,04%	6	\$93.264	\$24.224.472	0,010851343	\$15.772
sep-13	\$547.570	\$481.862	30	\$16.062	01/09/2013	01/09/2013	4,04%	1	\$16.062	\$24.240.534	0,010851343	\$2.630
				\$16.062	02/09/2013	08/09/2013	4,09%	7	\$112.434	\$24.352.968	0,010982993	\$18.723
				\$16.062	09/09/2013	15/09/2013	4,09%	7	\$112.434	\$24.465.402	0,010982993	\$18.809
				\$16.062	16/09/2013	22/09/2013	4,09%	7	\$112.434	\$24.577.837	0,010982993	\$18.896
				\$16.062	23/09/2013	29/09/2013	4,02%	7	\$112.434	\$24.690.271	0,010798666	\$18.664
				\$16.062	30/09/2013	31/09/2013	4,06%	2	\$32.124	\$24.722.395	0,010904011	\$5.391
oct-13	\$547.570	\$481.862	31	\$15.544	01/10/2013	04/10/2013	4,06%	4	\$62.176	\$24.784.571	0,010904011	\$10.810
				\$15.544	05/10/2013	06/10/2013	4,06%	2	\$31.088	\$24.815.659	0,010904011	\$0
				\$15.544	07/10/2013	13/10/2013	4,07%	7	\$108.807	\$24.924.466	0,010930341	\$0
				\$15.544	14/10/2013	20/10/2013	3,96%	7	\$108.807	\$25.033.274	0,010640573	\$0
				\$15.544	21/10/2013	27/10/2013	3,99%	7	\$108.807	\$25.142.081	0,010719631	\$0
nov-13	\$547.570	\$481.862	30	\$15.544	28/10/2013	31/10/2013	4,06%	4	\$62.176	\$25.204.257	0,010904011	\$0
				\$16.062	01/11/2013	03/11/2013	4,06%	3	\$48.186	\$25.252.443	0,010904011	\$0
				\$16.062	04/11/2013	10/11/2013	4,06%	7	\$112.434	\$25.364.877	0,010904011	\$0
				\$16.062	11/11/2013	17/11/2013	3,99%	7	\$112.434	\$25.477.312	0,010719631	\$0
				\$16.062	18/11/2013	24/11/2013	4,06%	7	\$112.434	\$25.589.746	0,010904011	\$0
dic-13	\$547.570	\$481.862	31	\$16.062	25/11/2013	30/11/2013	4,05%	6	\$96.372	\$25.686.118	0,010877678	\$0
				\$15.544	01/12/2013	01/12/2013	4,05%	1	\$15.544	\$25.701.662	0,010877678	\$0
				\$15.544	02/12/2013	08/12/2013	4,01%	7	\$108.807	\$25.810.470	0,010772323	\$0
				\$15.544	09/12/2013	15/12/2013	4,04%	7	\$108.807	\$25.919.277	0,010851343	\$0
				\$15.544	16/12/2013	22/12/2013	4,06%	7	\$108.807	\$26.028.085	0,010904011	\$0
				\$15.544	23/12/2013	29/12/2013	4,04%	7	\$108.807	\$26.136.892	0,010851343	\$0

Medio De Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:
Pág. No. 8

EJECUTIVO
PAULINA SÁNCHEZ DE CABREJO
NACION-MEN-FNPSM
150013333009201700160 00

Mesada	Valor	Valor	Cant	Valor	Fecha	Fecha	Tasa	Cant	Valor	Valor	Código	Valor
Mesada-13	\$547.570	\$481.862	31	\$15.544	30/12/2013	31/12/2013	4,07%	2	\$31.088	\$26.167.980	0,010930341	\$0
				\$15.544	01/12/2013	01/12/2013	4,07%	1	\$15.544	\$26.183.524	0,010930341	\$0
				\$15.544	02/12/2013	08/12/2013	4,01%	7	\$108.807	\$26.292.331	0,010772323	\$0
				\$15.544	09/12/2013	15/12/2013	4,04%	7	\$108.807	\$26.401.139	0,010851343	\$0
				\$15.544	16/12/2013	22/12/2013	4,06%	7	\$108.807	\$26.509.946	0,010904011	\$0
				\$15.544	23/12/2013	29/12/2013	4,04%	7	\$108.807	\$26.618.754	0,010851343	\$0
ene-14	\$558.193	\$491.210	31	\$15.544	30/12/2013	31/12/2013	4,07%	2	\$31.088	\$26.649.842	0,010930341	\$0
				\$15.845	01/01/2014	05/01/2014	4,37%	5	\$79.227	\$26.729.069	0,010930341	\$0
				\$15.845	06/01/2014	12/01/2014	4,07%	7	\$110.918	\$26.839.987	0,010930341	\$0
				\$15.845	13/01/2014	19/01/2014	4,06%	7	\$110.918	\$26.950.906	0,010904011	\$0
				\$15.845	20/01/2014	26/01/2014	4,00%	7	\$110.918	\$27.061.824	0,010745978	\$0
				\$15.845	27/01/2014	31/01/2014	4,03%	5	\$79.227	\$27.141.051	0,010825006	\$0
feb-14	\$558.193	\$491.210	28	\$17.543	01/02/2014	02/02/2014	4,33%	2	\$35.086	\$27.176.138	0,010825006	\$0
				\$17.543	03/02/2014	04/02/2014	4,04%	2	\$35.086	\$27.211.224	0,010851343	\$0
				\$17.543	05/02/2014	09/02/2014	4,04%	5	\$87.716	\$27.298.940	0,010851343	\$14.812
				\$17.543	10/02/2014	16/02/2014	3,94%	7	\$122.802	\$27.421.742	0,010587855	\$20.324
				\$17.543	17/02/2014	23/02/2014	3,96%	7	\$122.802	\$27.544.545	0,010640573	\$20.516
				\$17.543	24/02/2014	28/02/2014	3,97%	5	\$87.716	\$27.632.261	0,010666928	\$14.738
mar-14	\$558.193	\$491.210	31	\$15.845	01/03/2014	01/03/2014	3,77%	2	\$31.691	\$27.663.952	0,010666928	\$5.902
				\$15.845	03/03/2014	09/03/2014	3,95%	7	\$110.918	\$27.774.870	0,010614215	\$20.637
				\$15.845	10/03/2014	16/03/2014	3,97%	7	\$110.918	\$27.885.788	0,010666928	\$20.822
				\$15.845	17/03/2014	23/03/2014	3,91%	7	\$110.918	\$27.996.707	0,010508759	\$20.595
				\$15.845	24/03/2014	30/03/2014	3,87%	7	\$110.918	\$28.107.625	0,010350498	\$20.365
				\$15.845	31/03/2014	31/03/2014	3,82%	1	\$15.845	\$28.123.471	0,01042964	\$2.933
abr-14	\$558.193	\$491.210	30	\$16.374	01/04/2014	05/04/2014	3,88%	6	\$98.242	\$28.221.713	0,01042964	\$17.661
				\$16.374	07/04/2014	13/04/2014	3,80%	7	\$114.616	\$28.336.328	0,010376881	\$20.583
				\$16.374	14/04/2014	20/04/2014	3,74%	7	\$114.616	\$28.450.944	0,010244941	\$20.403
				\$16.374	21/04/2014	27/04/2014	3,75%	7	\$114.616	\$28.565.559	0,010165746	\$20.327
				\$16.374	28/04/2014	30/04/2014	3,78%	3	\$49.121	\$28.614.680	0,010165746	\$8.727
may-14	\$72.025	\$63.382	4	\$15.845	01/05/2014	01/05/2014	3,78%	4	\$63.382	\$28.678.062	0,010165746	\$11.661
Totales	\$6.067.132	\$5.339.076	-	-	-	-	-	-	\$28.678.062	-	-	\$506.036

CONCEPTO	MONTO
(+) DIFERENCIA DE MESADAS ATRASADAS DURANTE LOS 10 PRIMEROS MESES A LA EJECUTORIA	\$6.067.132
(-) DESCUENTOS EN SALUD INDEXADOS DURANTE LOS 10 PRIMEROS MESES A LA EJECUTORIA	\$728.056
Sub total	\$5.339.076
(+) INTERESES CAUSADOS DURANTE LOS 10 PRIMEROS MESES A LA EJECUTORIA	\$506.036
TOTAL (MESADAS ATRASADAS DESCUENTOS EN SALUD INTERESES)	\$5.845.111

Total Diferencias de mesadas causadas dentro de los 10 primeros meses a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución: \$5.339.076

Total de Intereses a la tasa DTF causados dentro de los 10 primeros meses a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución: \$506.036

1.4.2. Liquidación intereses moratorios a la tasa comercial posterior a los 10 primeros meses siguientes a la ejecutoria del fallo:

Se precisa que no se tiene en cuenta la mesada de septiembre de 2014, habida cuenta ya se encontraba reajustada.

Desde	Hasta	Reajuste Anual IPC	Diferencia	Numero de Mesadas	Total
04/05/2014	31/08/2014		\$558.193	3,87	\$2.160.747
TOTAL					\$2.160.747

Medio De Control
 Ejecutante:
 Ejecutado:
 Radicación:
 Pág. No. 9

EJECUTIVO
PAULINA SÁNCHEZ
NACION-MEN-FNPSM
1500133330000

INTERESES CAUSADOS DE LA PRIMERA SIGUIENTE HASTA LA EJECUTORIA A LA FECHA DE PAGO										
Desde	Hasta	No de Dias	Diferencia	Descuento en Salud de 12% Sin Interés	Descuento de Salud	Capital	Interés Corriente	Interés Moratorio	Interés Aplicable $((1+i)^{(1/365)} - 1) * 100$	Total Intereses
						\$28.678.062				
04/05/2014	31/05/2014	27	\$486.168	\$58.340	\$427.828	\$29.105.890	19,63%	0,2945	0,071	\$555.865
01/06/2014	30/06/2014	30	\$558.193	\$66.983	\$491.210	\$29.597.100	19,63%	0,2945	0,071	\$628.052
01/07/2014	31/07/2014	31	\$558.193	\$66.983	\$491.210	\$30.088.310	19,33%	0,2900	0,070	\$650.852
01/08/2014	31/08/2014	31	\$558.193	\$66.983	\$491.210	\$30.579.520	19,33%	0,2900	0,070	\$661.478
01/09/2014	30/09/2014	30	\$0	\$0	\$0	\$30.579.520	19,33%	0,2900	0,070	\$640.140
TOTAL			\$2.160.747	\$259.290	\$1.901.457	\$30.579.520	-	-	-	\$3.136.387

CONCEPTO	MONTO
(+) DIFERENCIA DE MESADAS ATRASADAS POSTERIOR A LOS 10 MESES A LA EJECUTORIA Y HASTA EL DÍA DE PAGO	\$2.160.747
(-) DESCUENTOS EN SALUD POSTERIOR A LOS 10 MESES A LA EJECUTORIA Y HASTA EL DÍA DE PAGO	\$259.290
Sub total	\$1.901.457
(+) INTERESES CAUSADOS POSTERIOR A LOS 10 MESES A LA EJECUTORIA Y HASTA EL DÍA DE PAGO	\$3.136.387
TOTAL (MESADAS ATRASADAS - DESCUENTOS EN SALUD) + INTERESES)	\$5.037.844

Total Diferencias de mesadas causadas después de los 10 primeros meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución: \$1.901.387

Total de Intereses moratorios a la tasa comercial causados después de los 10 primeros meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución: \$3.136.387

Lo anterior se puede ver resumido en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	LIQUIDACIÓN DEL DESPACHO
MESADAS ATRASADAS	18/10/2009 (EFECTOS FISCALES)	03/07/2013 (FECHA DE EJECUTORIA)	\$25.153.794
	04/07/2013 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA)	04/05/2014 (10 PRIMEROS MESES A LA EJECUTORIA)	\$6.067.132
	05/05/2014 (DÍA SIGUIENTE A LOS 10 PRIMEROS MESES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA)	30/09/2014 (FECHA DE PAGO)	\$2.160.747
INDEXACIÓN	18/10/2009 (EFECTOS FISCALES)	03/07/2013 (FECHA DE EJECUTORIA)	\$1.331.865
SUBTOTAL CAPITAL			\$34.713.538

	18/07/2009 (FECHA DE EJECUTORIA)	03/07/2013 (FECHA DE EJECUTORIA)	\$3.178.279
DESCUENTOS EN SALUD	04/07/2013 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA)	04/05/2014 (10 PRIMEROS MESES A LA EJECUTORIA)	\$728.056
	05/05/2014 (DÍA SIGUIENTE A LOS 10 PRIMEROS MESES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA)	30/09/2014 (FECHA DE PAGO)	\$259.290
	SUBTOTAL DESCUENTOS EN SALUD		\$4.165.625
TOTAL CAPITAL (SUBTOTAL CAPITAL - DESCUENTOS EN SALUD)			\$30.547.914
INTERESES DTF CAUSADOS DURANTE LOS 10 PRIMEROS MESES A LA EJECUTORIA DEL FALLO	04/07/2013 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA)	04/05/2014 (10 PRIMEROS MESES A LA EJECUTORIA)	\$506.036
INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL POSTERIOR A LOS 10 MESES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA Y HASTA EL PAGO	05/05/2014 (DÍA SIGUIENTE A LOS 10 PRIMEROS MESES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA)	30/09/2014 (FECHA DE PAGO)	\$3.136.387
SUBTOTAL INTERESES			\$3.642.422
TOTAL (SUBTOTAL CAPITAL - DESCUENTOS EN SALUD + INTERESES)			\$34.190.336

Ahora bien, habiéndose obtenido el total de la deuda, surgida a partir del documento que conforma el título ejecutivo **y según como fueron esgrimidas las pretensiones de la demanda³**, es necesario verificar si existen saldos insolutos:

CONCEPTO	MONTO
(+) CAPITAL (MESADAS ATRASADAS A LA FECHA DE PAGO PARCIAL + INDEXACIÓN) MENOS DESCUENTOS EN SALUD	\$30.547.914
(+) INTERESES CAUSADOS DESDE AL FECHA DE EJECUTORIA HASTA LA FECHA DE PAGO PARCIAL	\$3.642.422
Costas y Agencias en Derecho	\$214.112
Sub total	\$34.404.448
(-) PAGO PARCIAL	\$37.527.054
TOTAL	-\$3.122.606

Total de sumas insolutas: -\$3.122.606

Así las cosas, se observa, que hay discrepancias entre la liquidación efectuada por este Despacho y la arrimada por la parte ejecutante junto con la demanda (que plasma como valor total no pagado de la deuda la suma total de \$41.767.551,00). Lo anterior, fuerza concluir que no existe saldo alguno a favor de la señora **PAULINA SÁNCHEZ DE CABREJO** que deba ser pagado por parte de la entidad ejecutada con ocasión al cumplimiento de la sentencia base de ejecución de fecha de 17 de Junio de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el Radicado No.

³ En virtud del principio de congruencia, el Despacho efectuó la liquidación del capital y de los intereses siguiendo las pretensiones de la demanda y la metodología empleada en la liquidación adjuntada por la parte ejecutante junto con el libelo introductorio.

Medio De Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:
Pág. No. 11

EJECUTIVO
PAULINA SÁNCHEZ DE CABREJO
NACION-MEN-FNPSM
1500133330092017001-00

15001333300820120012600; a *contrario sensu* se evidencia que la entidad ejecutada pago la obligación contenida en la mencionada sentencia, pues la suma que le fue pagada a la ejecutante cubre el monto de la obligación contenida en el título ejecutivo luego de efectuada la liquidación en precedencia, más aún existe un excedente a favor de la ejecutada de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$3.122.606,00), razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la NACION-MEN-FNPSM, pues como se explicó, no hay sumas insolutas que emanen del título base de ejecución, habida cuenta la entidad ejecutada reconoció y pago la obligación allí contenida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

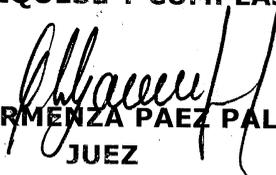
RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **PAULINA SÁNCHEZ DE CABREJO** y en contra de la **NACION-MEN-FNPSM**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, desglósense los documentos anexos a la demanda sin necesidad de auto que lo ordene y archívese el resto del expediente, dejando las constancias en el plenario y en el sistema de información judicial.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con C.C. No. 7.160.575 y T.P. No. 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, con las facultades y para los fines señalados en el poder visible a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NÓ. 08 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, 26 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



Colegio Nacional de Jueces

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **25 ENE 2018**

Medio de control; **EJECUTIVO**
Ejecutante: **RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ**
Ejecutado: **UGPP**
Radicación: **150013333128201400218 00**

De la lectura del expediente se advierte lo que sigue:

El Apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito visible a folio 375 solicita; *"la expedición de una copia en formato DVD de las audiencias celebradas dentro del proceso los días 30 de marzo de 2016 y 23 de mayo de 2017 ante su Despacho y el TAB, respectivamente."*

Por lo anterior, el Despacho requerirá al Apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue recibo que acredite el pago de \$ 4.500, en aplicación del Acuerdo N° PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016.

Por su parte, la Apoderada de la UGPP, mediante escrito visible a folio 377, solicita; *"sea expedida constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia"* allegando consignación por la suma de \$ 6.000, en cumplimiento al acuerdo N° PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, a fin que sean expedidos los documentos referidos.

En consecuencia El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue recibo que acredite el pago de \$ 4.500, en aplicación del Acuerdo N° PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016;

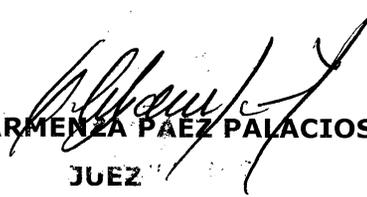
SEGUNDO; Una vez cumplido lo anterior, por Secretaria procédase a expedir la copia del DVD solicitada, dejando las anotaciones a que haya lugar en el expediente y en el sistema de información justicia XXI web; se autoriza a

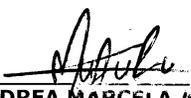
Medio de control; **EJECUTIVO**
Demandante: **RUDY HUMBERTO GONZALEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **15001333300820140218 02**
Pag. 2

JULIETH BIBIANA RAMIREZ MOLANO, identificada con C.C. N° 1.049.611.268 y T.P. N° 225.687 del C.S.J., para que retire la copia del DVD solicitado, bajo la entera responsabilidad del apoderado de la parte ejecutante; **dejando constancia de su entrega en el expediente** y en el sistema justicia XXI web.

TERCERO; Por Secretaria y a costa de la apoderada de la parte ejecutada, expídanse constancia de la decisión que ordeno seguir adelante con la ejecución, y el pronunciamiento de segunda instancia, **dejando constancia de su entrega en el expediente** y en el sistema justicia XXI web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, A 26 ENE 2018 LAS 8:00 A.M.</p> <p> ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

Medio De Control **EJECUTIVO**
Ejecutante: **JUAN CARLOS ARIZA Y OTROS**
Ejecutado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **150013333011201700135 00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial para proveer de conformidad.

Ahora bien, se recuerda que mediante autos de 3 de Noviembre y 06 de Diciembre de 2017, se dispuso requerir a la entidad ejecutada, a fin de verificar la obligación objeto de ejecución, frente a lo cual, dicha entidad allego la información visible a folios 72 a 75 del plenario, limitándose a indicar que no se ha llegado el turno asignado a la solicitud de pago.

Por lo anterior, debe estudiarse a fin de establecerse si se libra o no, mandamiento de pago en el proceso de la referencia, sin perjuicio del control de legalidad que le atañe al Juez en cualquier etapa del proceso.

Así, el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, tratándose entonces de un litigio donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del proceso declarativo, se parte de la certeza inicial del derecho del accionante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, que se llama título ejecutivo.

En este sentido, el numeral 1º del artículo 297 del CPACA establece:

"(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)**

Revisado el *sub exámine*, se tiene que el señor JUAN CARLOS ARIZA, BELQUIS GUERRERO RODRÍGUEZ y CRISTOFER ARIZA GUERRERO, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad, refiriendo como fundamento la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado de fecha

27 de enero de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 16 de Junio de 2016, por medio de la cual se accedieron a las suplicas de la demanda, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 2012-00083.

Teniendo como base lo anterior, junto con la demanda y previo requerimiento del JUZGADO, se aportaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia de fecha 27 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 16 de Junio de 2016 con radicación No. 2012-00083 (ff. 5 a 42).
- Copia del oficio radicado N° 20161500007031 (ff. 43 a 44).
- Copia del oficio radicado N° 20171500075211 (ff. 72 a 75).

Pues bien, es sabido que el título ejecutivo es el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, pues de la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo deriva la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El o los documentos idóneos deben incorporarse con la demanda, pues constituyen la base del proceso y sin su presencia no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras se dirigen a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, que pueden ser, entre otros, **sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción** o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹.

¹ CE 3, 3 Ago. 2000, r17468, M. Giraldo

En el presente caso, el título ejecutivo está integrado por la sentencia ejecutoriada de carácter condenatorio dictada por este Despacho de fecha 27 de enero de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 16 de Junio de 2016, por medio de la cual se accedieron a las suplicas de la demanda, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 2012-00083.

En cuanto a los requisitos formales del título, se encuentra que el fallo en comento y su constancia de ejecutoria fueron aportados en copia autentica. Además, la condena del juicio declarativo fue dirigida a la entidad que ahora se ejecuta.

Por lo tanto, debe colegirse que las sentencias aportadas reúnen los requisitos formales del título ejecutivo.

Por otra parte, la sentencia contiene una obligación clara y expresa, dado su carácter condenatorio, y es actualmente exigible en razón a que quedó ejecutoriada el 22 de Junio de 2016 (f. 42v) y la demanda fue presentada el día 14 de Agosto de 2017 (f. 46), siendo recibida por competencia en este Juzgado **el día 24 de Octubre de 2017** (f. 59); evidenciándose que la demanda fue radicada pasados los 10 meses con que contaba la entidad ejecutada como plazo para satisfacer la obligación y sin sobrepasar el término de caducidad.

Igualmente, se observa que en la entidad ejecutada aún no ha dado cumplimiento al fallo condenatorio (ff. 72 a 75).

Ahora bien, se precisa que en el presente asunto no se librara mandamiento respecto de las agencias en derecho habida cuenta el abogado no apporto copias auténticas de la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado, ni del auto que las aprueba.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho +efectuará la liquidación de la deuda, como sigue:

1. Datos relevantes para efectuar la liquidación del crédito:

1.1. Fechas relevantes

CONCEPTO	FECHA	FOLIO (S)
Fecha de ejecutoria de la sentencia	22/06/2016	42v
Fecha de presentación de solicitud de pago	5/09/2016	3v

1.2. LIQUIDACIÓN RESPECTO DE JUAN CARLOS ARIZA:

a. Perjuicios Materiales a favor de JUAN CARLOS ARIZA:

CONCEPTO	MONTO	IPC INICIAL VIGENTE A LA SENTENCIA	IPC FINAL A LA FECHA DE EJECUTORIA	INDEXACIÓN	TOTAL INDEXADO
LUCRO CESANTE A FAVOR DE JUAN CARLOS ARIZA	\$32.093.529	114,54	132,58	\$5.054.717	\$37.148.246
TOTAL	32093529				\$37.148.246

b. Perjuicios Morales a favor de JUAN CARLOS ARIZA:

CONCEPTO	SUJETOS	MONTO	SMLMV A LA FECHA DE EJECUTORIA	TOTAL
PERJUICIO MORALES	JUAN CARLOS ARIZA	85	\$689.455,00	\$58.603.675
TOTAL PERJUICIOS MORALES				\$58.603.675

CONCEPTO	MONTO
PERJUICIOS MATERIALES	\$37.148.246
PERJUICIOS MORALES	\$58.603.675
TOTAL	\$95.751.921

Total perjuicios materiales y morales a favor de JUAN CARLOS ARIZA:
 \$95.751.921

c. Intereses a la tasa DTF a favor de JUAN CARLOS ARIZA causados durante los 10 primeros meses siguientes a la ejecutoria del fallo:

Mes	Desde	Hasta	DTF	Días en la semana	Capital	Interés Periódico Diario Efectivo $((1+i)^{(1/365)} - 1) * 100$	Interés
jun-16	23/06/2016	26/06/2016	6,95%	4	\$95.751.921	0,018410256	\$70.513
	27/06/2016	30/06/2016	6,95%	4	\$95.751.921	0,018359008	\$70.316
jul-16	01/07/2016	03/07/2016	6,95%	3	\$95.751.921	0,018359008	\$52.737
	04/07/2016	10/07/2016	6,33%	7	\$95.751.921	0,018102625	\$121.335
	11/07/2016	17/07/2016	6,07%	7	\$95.751.921	0,018717543	\$125.457
	18/07/2016	24/07/2016	6,01%	7	\$95.751.921	0,018563943	\$124.427
	25/07/2016	31/07/2016	7,59%	7	\$95.751.921	0,020045165	\$134.355
ago-16	01/08/2016	07/08/2016	7,29%	7	\$95.751.921	0,019280013	\$129.227
	08/08/2016	14/08/2016	7,22%	7	\$95.751.921	0,019101117	\$128.028
	15/08/2016	21/08/2016	7,13%	7	\$95.751.921	0,018871058	\$126.486
	22/08/2016	28/08/2016	7,23%	7	\$95.751.921	0,019126726	\$128.199
	29/08/2016	31/08/2016	7,24%	7	\$95.751.921	0,019152228	\$55.016
sep-16	01/09/2016	04/09/2016	7,24%	4	\$95.751.921	0,019152228	\$73.355
	05/09/2016	11/09/2016	7,22%	7	\$95.751.921	0,019101117	\$128.028

EJECUTIVO
JUAN CARLOS ARIZA Y OTROS
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
150013333011201700135 00

	12/09/2016	18/09/2016	7,21%	7	\$95.751.921	0,019075611	\$127.857
	19/09/2016	25/09/2016	7,04%	7	\$95.751.921	0,018640754	\$124.942
	26/09/2016	30/09/2016	7,13%	7	\$95.751.921	0,018871058	\$90.347
oct-16	01/10/2016	02/10/2016	7,13%	2	\$95.751.921	0,018871058	\$36.139
	03/10/2016	09/10/2016	7,24%	7	\$95.751.921	0,01915228	\$128.371
	10/10/2016	16/10/2016	7,07%	7	\$95.751.921	0,018717543	\$125.457
	17/10/2016	23/10/2016	6,93%	7	\$95.751.921	0,018359008	\$123.054
	24/10/2016	30/10/2016	6,99%	7	\$95.751.921	0,018512723	\$124.084
	31/10/2016	31/10/2016	7,36%	1	\$95.751.921	0,019458739	\$18.632
nov-16	01/10/2016	06/11/2016	7,36%	6	\$95.751.921	0,019458739	\$111.793
	07/11/2016	13/11/2016	6,93%	7	\$95.751.921	0,018359008	\$123.054
	14/11/2016	20/11/2016	7,06%	7	\$95.751.921	0,018691949	\$125.285
	21/11/2016	27/11/2016	7,05%	7	\$95.751.921	0,018666353	\$125.114
	28/11/2016	30/11/2016	7,00%	3	\$95.751.921	0,018538334	\$53.252
dic-16	01/10/2016	04/12/2016	7,00%	4	\$95.751.921	0,018538334	\$71.003
	05/12/2016	11/12/2016	6,98%	7	\$95.751.921	0,01848711	\$123.912
	12/12/2016	18/12/2016	7,03%	7	\$95.751.921	0,018615152	\$124.771
	19/12/2016	25/12/2016	6,94%	7	\$95.751.921	0,018384633	\$123.225
	26/12/2016	31/12/2016	6,86%	6	\$95.751.921	0,018179565	\$104.444
ene-16	01/01/2017	01/01/2017	6,86%	1	\$95.751.921	0,018179565	\$17.407
	02/01/2017	08/01/2017	6,86%	2	\$95.751.921	0,018179565	\$34.815
	09/01/2017	15/01/2017	6,82%	2	\$95.751.921	0,018076973	\$34.618
	16/01/2017	22/01/2017	6,84%	2	\$95.751.921	0,018128274	\$34.716
	23/01/2017	29/01/2017	6,81%	2	\$95.751.921	0,018051319	\$34.569
	30/01/2017	31/01/2017	7,12%	2	\$95.751.921	0,018845478	\$36.090
feb-16	01/02/2017	05/02/2017	7,12%	5	\$95.751.921	0,018845478	\$90.225
	06/02/2017	12/02/2017	6,91%	7	\$95.751.921	0,01830775	\$122.710
	13/02/2017	19/02/2017	6,81%	7	\$95.751.921	0,018051319	\$120.991
	20/02/2017	26/02/2017	6,72%	7	\$95.751.921	0,017820326	\$119.443
	27/02/2017	28/02/2017	6,78%	2	\$95.751.921	0,017974343	\$34.422
mar-16	01/03/2017	05/03/2017	6,78%	5	\$95.751.921	0,017974343	\$86.054
	06/03/2017	12/03/2017	6,83%	7	\$95.751.921	0,018102625	\$121.335
	13/03/2017	19/03/2017	6,57%	7	\$95.751.921	0,017434906	\$116.860
	20/03/2017	26/03/2017	6,71%	7	\$95.751.921	0,017794648	\$119.271
	27/03/2017	31/03/2017	6,65%	5	\$95.751.921	0,017640531	\$84.456
abr-16	01/04/2017	02/04/2017	6,65%	2	\$95.751.921	0,017640531	\$33.782
	03/04/2017	09/04/2017	6,58%	7	\$95.751.921	0,017460618	\$117.032
	10/04/2017	16/04/2017	6,49%	7	\$95.751.921	0,017229127	\$115.481
	17/04/2017	23/04/2017	6,43%	7	\$95.751.921	0,017074692	\$114.445
Totales	-	-	-	-	-	-	\$5.040.938

CONCEPTO	MONTO
INTERESES DTF DURANTE LOS 10 PRIMEROS MESES A LA EJECUTORIA DEL FALLID	\$5.040.938

d. Intereses moratorios a la tasa comercial a favor de JUAN CARLOS ARIZA posterior a los 10 meses siguientes a la ejecutoria:

Desde	Hasta	No de Días	Capital	Interés Corriente	Interés Moratorio	Interés Aplicable $((1+i)^{(1/365)} - 1) * 100$	Total Intereses
23/04/2017	30/04/2017	7	\$95.751.921	22,33%	0,3350	0,079	\$530.717
01/05/2017	31/05/2017	31	\$95.751.921	22,33%	0,3350	0,079	\$2.350.317
01/06/2017	30/06/2017	30	\$95.751.921	22,30%	0,3345	0,079	\$2.271.845
01/07/2017	31/07/2017	31	\$95.751.921	21,98%	0,3297	0,078	\$2.318.247
01/08/2017	31/08/2017	31	\$95.751.921	21,98%	0,3297	0,078	\$2.318.247
01/09/2017	30/09/2017	30	\$95.751.921	21,48%	0,3222	0,077	\$2.198.915
01/10/2017	31/10/2017	31	\$95.751.921	21,15%	0,3173	0,076	\$2.241.686
01/11/2017	30/11/2017	30	\$95.751.921	20,96%	0,3144	0,075	\$2.152.315
01/12/2017	31/12/2017	31	\$95.751.921	20,77%	0,3116	0,074	\$2.206.393
01/01/2018	31/01/2018	31	\$95.751.921	20,69%	0,3104	0,074	\$2.198.943
TOTAL							\$18.588.680

CONCEPTO	MONTO
INTERESES CAUSADOS CON POSTERIORIDAD A LOS 10 MESES A LA EJECUTORIA HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA	\$18.588.680

Lo anterior se puede ver resumido en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	MONTO
CAPITAL (PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES)	\$95.751.921
INTERESES DTF DURANTE LOS 10 PRIMEROS MESES A LA EJECUTORIA DEL FALLO	\$5.040.938
INTERESES CAUSADOS POSTERIOR A LOS 10 MESES A LA EJECUTORIA HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA	\$18.588.680
Sub total:	\$119.381.539
(-) PAGO PARCIAL	\$0
TOTAL	\$119.381.539

TOTAL PERJUICIOS (materiales y morales) E INTERESES A FAVOR DE JUAN CARLOS ARIZA: \$119.381.539

1.3. LIQUIDACIÓN RESPECTO DE BELQUIS ELIYER GUERRERO RODRÍGUEZ:

a. Perjuicios Morales a favor de BELQUIS ELIYER GUERRERO RODRÍGUEZ:

CONCEPTO	SUJETOS	MONTO	SMLMV A LA FECHA DE EJECUTORIA	TOTAL
PERJUICIOS MORALES	BELQUIS ELIYER GUERRERO	50	\$689.455	\$34.472.750
TOTAL PERJUICIO MORALES				\$34.472.750

Total perjuicios morales a favor de BELQUIS ELIYER GUERRERO RODRÍGUEZ:
 \$34.472.750

b. Intereses a la tasa DTF a favor de BELQUIS ELIYER GUERRERO RODRÍGUEZ causados durante los 10 primeros meses siguientes a la ejecutoria del fallo:

Mes	Desde	Hasta	DTF	Días en la semana	Capital	Interés Periódico Diario Efectivo $((1+i)^{(1/365)} - 1) * 100$	Interés
jun-16	23/06/2016	26/06/2016	6,95%	4	\$34.472.750	0,018410256	\$25.386
	27/06/2016	30/06/2016	6,93%	4	\$34.472.750	0,018359008	\$25.315
jul-16	01/07/2016	03/07/2016	6,93%	3	\$34.472.750	0,018359008	\$18.987
	04/07/2016	10/07/2016	6,83%	7	\$34.472.750	0,018102625	\$43.683
	11/07/2016	17/07/2016	7,07%	7	\$34.472.750	0,018717543	\$45.167
	18/07/2016	24/07/2016	7,01%	7	\$34.472.750	0,018563943	\$44.797
	25/07/2016	31/07/2016	7,59%	7	\$34.472.750	0,020045165	\$48.371
ago-16	01/08/2016	07/08/2016	7,29%	7	\$34.472.750	0,019280013	\$46.524
	08/08/2016	14/08/2016	7,22%	7	\$34.472.750	0,019101117	\$46.093
	15/08/2016	21/08/2016	7,13%	7	\$34.472.750	0,018871058	\$45.538
	22/08/2016	28/08/2016	7,23%	7	\$34.472.750	0,019126726	\$46.155
	29/08/2016	31/08/2016	7,24%	3	\$34.472.750	0,01915228	\$19.807
sep-16	01/09/2016	04/09/2016	7,24%	4	\$34.472.750	0,01915228	\$26.409
	05/09/2016	11/09/2016	7,22%	7	\$34.472.750	0,019101117	\$46.093
	12/09/2016	18/09/2016	7,21%	7	\$34.472.750	0,019075611	\$46.031
	19/09/2016	25/09/2016	7,04%	7	\$34.472.750	0,018640754	\$44.982
	26/09/2016	30/09/2016	7,13%	5	\$34.472.750	0,018871058	\$32.527
oct-16	01/10/2016	02/10/2016	7,13%	2	\$34.472.750	0,018871058	\$13.011
	03/10/2016	03/10/2016	7,24%	7	\$34.472.750	0,01915228	\$46.216
	10/10/2016	16/10/2016	7,07%	7	\$34.472.750	0,018717543	\$45.167

Medio De Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:
Pág. No. 9

EJECUTIVO
JUAN CARLOS ARIZA GUERRERO
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
150013333011201700135 00

Desde	Hasta	No de Días	Capital	Interés Corriente	Interés Moratorio	Interés Aplicable ((1+i)^(1/365)-1)*100	Total Intereses
23/04/2017	30/04/2017	7	\$34.472.750	21,37%	0,3350	0,079	\$191.069
01/05/2017	31/05/2017	31	\$34.472.750	21,37%	0,3350	0,079	\$846.165
01/06/2017	30/06/2017	30	\$34.472.750	22,30%	0,3345	0,079	\$817.913
01/07/2017	31/07/2017	31	\$34.472.750	21,98%	0,3297	0,078	\$834.619
01/08/2017	31/08/2017	31	\$34.472.750	21,98%	0,3297	0,078	\$834.619
01/09/2017	30/09/2017	30	\$34.472.750	21,48%	0,3222	0,077	\$791.657
01/10/2017	31/10/2017	31	\$34.472.750	21,15%	0,3173	0,076	\$807.055
01/11/2017	30/11/2017	30	\$34.472.750	20,96%	0,3144	0,075	\$774.879
01/12/2017	31/12/2017	31	\$34.472.750	20,77%	0,3116	0,074	\$794.349
01/01/2018	31/01/2018	31	\$34.472.750	20,69%	0,3104	0,074	\$791.667
TOTAL					-	-	\$6.692.324

Lo anterior se puede ver resumido en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	MONTO
CAPITAL (PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES)	\$34.472.750
INTERESES DTF DURANTE LOS 10 PRIMEROS MESES A LA EJECUTORIA DEL FALLO	\$1.814.846
INTERESES CAUSADOS POSTERIOR A LOS 10 MESES A LA EJECUTORIA Y HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA	\$6.692.324
Sub total:	\$42.979.920
(-) PAGO PARCIAL	\$0
TOTAL	\$42.979.920

TOTAL PERJUICIOS MORALES E INTERESES A FAVOR DE BELQUIS ELIYER GUERRERO RODRÍGUEZ: \$42.979.920

1.4. LIQUIDACIÓN RESPECTO DE CRISTOFER ARIZA GUERRERO:

d. Perjuicios Morales a favor de CRISTOFER ARIZA GUERRERO:

CONCEPTO	SUJETOS	MONTO	SMLMV A LA FECHA DE EJECUTORIA	TOTAL
PERJUICIOS MORALES	CRISTOFER ARIZA	50	\$689.455	\$34.472.750
TOTAL PERJUICIO MORALES				\$34.472.750

Total perjuicios morales a favor de CRISTOFER ARIZA GUERRERO: \$34.472.750

e. Intereses a la tasa DTF a favor de CRISTOFER ARIZA GUERRERO causados durante los 10 primeros meses siguientes a la ejecutoria del fallo:

Mes	Desde	Hasta	DTF	Días en la semana	Capital	Interés Periódico Diario Efectivo $((1+i)^{(1/365)}-1)*100$	Interés
jun-16	23/06/2016	26/06/2016	6,95%	4	\$34.472.750	0,018410256	\$25.386
	27/06/2016	30/06/2016	6,94%	4	\$34.472.750	0,018359008	\$25.315
jul-16	01/07/2016	03/07/2016	6,95%	3	\$34.472.750	0,018359008	\$18.987
	04/07/2016	10/07/2016	6,85%	7	\$34.472.750	0,018102625	\$43.683
	11/07/2016	17/07/2016	7,07%	7	\$34.472.750	0,018717543	\$45.167
	18/07/2016	24/07/2016	7,01%	7	\$34.472.750	0,018563943	\$44.797
	25/07/2016	31/07/2016	7,59%	7	\$34.472.750	0,020045165	\$48.371
ago-16	01/08/2016	07/08/2016	7,22%	7	\$34.472.750	0,019280013	\$46.524
	08/08/2016	14/08/2016	7,22%	7	\$34.472.750	0,019101117	\$46.093
	15/08/2016	21/08/2016	7,13%	7	\$34.472.750	0,018871058	\$45.538
	22/08/2016	28/08/2016	7,23%	7	\$34.472.750	0,019126726	\$46.155
	29/08/2016	31/08/2016	7,24%	3	\$34.472.750	0,019152228	\$19.807
sep-16	01/09/2016	04/09/2016	7,24%	4	\$34.472.750	0,019152228	\$26.409
	05/09/2016	11/09/2016	7,22%	7	\$34.472.750	0,019101117	\$46.093
	12/09/2016	18/09/2016	7,21%	7	\$34.472.750	0,019075611	\$46.031
	19/09/2016	25/09/2016	7,04%	7	\$34.472.750	0,018640754	\$44.982
	26/09/2016	30/09/2016	7,13%	5	\$34.472.750	0,018871058	\$32.527
oct-16	01/10/2016	02/10/2016	7,13%	2	\$34.472.750	0,018871058	\$13.011
	03/10/2016	09/10/2016	7,24%	7	\$34.472.750	0,019152228	\$46.216
	10/10/2016	16/10/2016	7,07%	7	\$34.472.750	0,018717543	\$45.167
	17/10/2016	23/10/2016	6,92%	7	\$34.472.750	0,018359008	\$44.302
	24/10/2016	30/10/2016	6,99%	7	\$34.472.750	0,018512723	\$44.673
nov-16	31/10/2016	31/10/2016	7,36%	1	\$34.472.750	0,019458739	\$6.708
	01/10/2016	06/11/2016	7,16%	3	\$34.472.750	0,019458739	\$40.248
	07/11/2016	13/11/2016	6,93%	7	\$34.472.750	0,018359008	\$44.302
	14/11/2016	20/11/2016	7,05%	7	\$34.472.750	0,018691949	\$45.105
	21/11/2016	27/11/2016	7,05%	7	\$34.472.750	0,018666353	\$45.044
dic-16	28/11/2016	30/11/2016	7,00%	3	\$34.472.750	0,018538334	\$19.172
	01/10/2016	04/12/2016	7,00%	4	\$34.472.750	0,018538334	\$25.563
	05/12/2016	11/12/2016	6,95%	7	\$34.472.750	0,01848711	\$44.611
	12/12/2016	18/12/2016	7,03%	7	\$34.472.750	0,018615152	\$44.920
	19/12/2016	25/12/2016	6,94%	7	\$34.472.750	0,018384633	\$44.364
ene-16	26/12/2016	31/12/2016	6,86%	6	\$34.472.750	0,018179565	\$37.602
	01/01/2017	01/01/2017	6,86%	1	\$34.472.750	0,018179565	\$6.267
	02/01/2017	08/01/2017	6,86%	2	\$34.472.750	0,018179565	\$12.534
	09/01/2017	15/01/2017	6,82%	2	\$34.472.750	0,018076973	\$12.463
	16/01/2017	22/01/2017	6,84%	2	\$34.472.750	0,018128274	\$12.499

	23/01/2017	29/01/2017	6,61%	2	\$34.472.750	0,018051319	\$12.446
	30/01/2017	31/01/2017	7,12%	2	\$34.472.750	0,018845478	\$12.993
feb-16	01/02/2017	05/02/2017	7,22%	5	\$34.472.750	0,018845478	\$32.483
	06/02/2017	12/02/2017	6,91%		\$34.472.750	0,01830775	\$44.178
	13/02/2017	19/02/2017	6,81%	7	\$34.472.750	0,018051319	\$43.560
	20/02/2017	23/02/2017	6,72%	7	\$34.472.750	0,017820326	\$43.002
	27/02/2017	28/02/2017	6,78%	2	\$34.472.750	0,017974343	\$12.393
mar-16	01/03/2017	05/03/2017	6,78%	5	\$34.472.750	0,017974343	\$30.981
	06/03/2017	12/03/2017	6,83%	7	\$34.472.750	0,018102625	\$43.683
	13/03/2017	19/03/2017	6,57%	7	\$34.472.750	0,017434906	\$42.072
	20/03/2017	26/03/2017	6,57%		\$34.472.750	0,017794648	\$42.940
	27/03/2017	31/03/2017	5,65%	5	\$34.472.750	0,017640531	\$30.406
abr-16	01/04/2017	02/04/2017	6,65%	2	\$34.472.750	0,017640531	\$12.162
	03/04/2017	09/04/2017	6,58%	7	\$34.472.750	0,017460618	\$42.134
	10/04/2017	16/04/2017	6,49%	7	\$34.472.750	0,017229127	\$41.575
	17/04/2017	23/04/2017	6,43%	7	\$34.472.750	0,017074692	\$41.203
Totales	-	-		-	-	-	\$1.814.846

CONCEPTO	MONTO
INTERESES DTF DURANTE LOS 10 PRIMEROS MESES A LA EJECUTORIA DEL FALLO	\$1.814.846

f. Intereses moratorios a la tasa comercial a favor de CRISTOFER ARIZA GUERRERO posterior a los 10 meses siguientes a la ejecutoria:

Desde	Hasta	No de Días	Capital	Interés Corriente	Interés Moratorio	Interés Aplicable $((1+i)^{(1/365)} - 1) * 100$	Total Intereses
23/04/2017	30/04/2017	7	\$34.472.750	22,33%	0,3350	0,079	\$191.069
01/05/2017	31/05/2017	31	\$34.472.750	22,33%	0,3350	0,079	\$846.165
01/06/2017	30/06/2017	30	\$34.472.750	22,30%	0,3345	0,079	\$817.913
01/07/2017	31/07/2017	31	\$34.472.750	21,90%	0,3297	0,078	\$834.619
01/08/2017	31/08/2017	31	\$34.472.750	21,96%	0,3297	0,078	\$834.619
01/09/2017	30/09/2017	30	\$34.472.750	21,48%	0,3222	0,077	\$791.657
01/10/2017	31/10/2017	31	\$34.472.750	21,15%	0,3173	0,076	\$807.055
01/11/2017	30/11/2017	30	\$34.472.750	20,96%	0,3144	0,075	\$774.879
01/12/2017	31/12/2017	31	\$34.472.750	20,77%	0,3116	0,074	\$794.349
01/01/2018	31/01/2018	31	\$34.472.750	20,69%	0,3104	0,074	\$791.667
TOTAL							\$6.692.324

Lo anterior se puede ver resumido en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	MONTO
CAPITAL (PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES)	\$34.472.750
INTERESES DTF DURANTE LOS 10 PRIMEROS MESES A LA EJECUTORIA DEL FALLO	\$1.814.846

Medio De Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:
Pág. No. 12

EJECUTIVO
JUAN CARLOS ARIZA Y OTROS
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
150013333011 201700133 00

INTERESES CAUSADOS POSTERIOR A LOS 10 MESES A LA EJECUTORIA Y HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA	\$6.692.324
Sub total	\$42.979.920
(-) PAGO PARCIAL	\$0
TOTAL	\$42.979.920

**TOTAL PERJUICIOS MORALES E INTERESES A FAVOR DE CRISTOFER ARIZA
GUERRERO: \$42.979.920**

TODO LO ANTERIOR SE PUEDE VER RESUMIDO EN EL SIGUIENTE CUADRO:

SUJETOS	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES	INTERESES DTF	INTERÉS MORATORIO COMERCIAL	TOTAL
JUAN CARLOS ARIZA	\$58.603.675	\$37.148.246	\$5.040.938	\$18.588.680	\$119.381.539
BELQUIS ELIYER GUERRERO	\$34.472.750		\$1.814.846	\$6.692.324	\$42.979.920
CRISTOFER ARIZA GUERRERO	\$34.472.750		\$1.814.846	\$6.692.324	\$42.979.920
TOTAL	\$127.549.175	\$37.148.246	\$8.670.630	\$31.973.329	\$205.341.379

TOTAL SUMAS INSOLUTAS: \$205.341.379

Así las cosas, debe librarse mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por concepto de la obligación insoluta en virtud de la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de enero de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 16 de Junio de 2016, por medio de la cual se accedieron a las suplicas de la demanda, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 2012-00083; **pero no en la forma pedida en la demanda sino según la liquidación efectuada por este Despacho**, teniendo en consideración que el inciso 1º del artículo 430 del CGP que indica lo que a continuación se transcribe:

*"(...) ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que **aquel considere legal**. (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

Medio De Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:
Pág. No. 13

EJECUTIVO
JUAN CARLOS ARIZA Y OTROS
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
150013333011201700135 00

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de:

- **JUAN CARLOS ARIZA** identificado con C.C. 74.242.511 por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$119.381.539)**
- **BELQUIS ELIYER GUERRERO RODRIGUEZ** identificada con C.C. 23.782.331 por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$42.979.920).**
- **CRISTOFER ARIZA GUERRERO** (menor) por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$42.979.920).**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Por Secretaría, verifíquese el buzón de correo de la entidad ejecutada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **a los ejecutantes y a su apoderado** en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

SEXTO: Se fijan como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$ 7.500,00**, que **deberá ser cancelada por la parte ejecutante** y que corresponde al envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, sus anexos y el presente auto a la entidad ejecutada.

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8 convenio 13238** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y deberá**

acreditarse su pago ante la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto

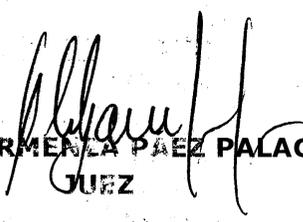
SÉPTIMO: Se advierte a la entidad ejecutada que deberá dar cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, y el artículo 78 del CGP, **de lo contrario se dará aplicación al artículo 14 literal c) del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura, el que señala: "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesales emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción",** por lo que deberá **habilitar su buzón de correo electrónico para notificaciones,** a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

OCTAVO: CONCÉDASE a la entidad ejecutada el término de **cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta,** de conformidad con el artículo 431 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

NOVENO: CONCÉDASE a la entidad ejecutada el término de **diez (10) días** para que, si es del caso, **proponga excepciones de mérito,** de conformidad con lo previsto por el artículo 442 del CGP, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **MARIO JULIÁN MUNEVAR UMBA,** identificado con C.C. No. 4.173.301 y T.P. No. 92.166 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, con las facultades y para los fines señalados en el poder visible a folio 1 a 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMEN LA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

Medio De Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:
Pág. No. 15

EJECUTIVO
JUAN CARLOS ARIZA Y OTROS
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
150013333011201700135 00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO NO. 08 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, 26 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

25 ENE 2018

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **AURA MARITHSA SALAZAR**
Demandado: **MUNICIPIO DE RONDON**
Radicación: **150013333012 2013-00142 00**

De la lectura detallada del expediente se advierte lo que sigue:

Mediante memorial obrante a f. 433, el apoderado de la parte ejecutada allega constancia de la Tesorería del Municipio ejecutado por medio del cual se ratifica la apropiación presupuestal para dar cumplimiento a la obligación que acá se ejecuta, con cargo al presupuesto del 2018. Informa además que una vez aperturada fiscalmente la vigencia se procederá a realizar la cancelación del saldo adeudado.

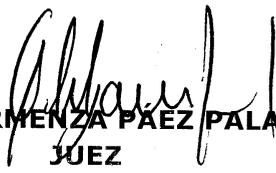
Así las cosas, y a fin de dar un tiempo prudencial para que el Municipio ejecutado planee fiscalmente el pago de sus obligaciones con cargo al presupuesto de la presente anualidad, se dispondrá que el presente asunto permanezca en secretaria por el termino de veinte (20) días para que dentro tal plazo el Municipio de Rondón adelante las gestiones propias para la consignación de los dineros en el Fondo de Pensiones de la ejecutante por concepto de seguridad social **previa liquidación por parte de dicho Fondo**, con las observaciones de tiempo y porcentaje, reiteradas en providencias **del 25 de Julio, 31 de agosto de 2017 las cuales deben acatarse a fin de evitar posibles responsabilidades fiscales.**

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Permanezca en secretaria por el término de veinte (20) días para que dentro tal plazo el Municipio de Rondón adelante las gestiones propias para la consignación de los dineros en el Fondo de Pensiones de la ejecutante por concepto de seguridad social **previa liquidación por parte de dicho Fondo**, con las observaciones de tiempo y porcentaje, reiteradas en providencias **del 25 de Julio, 31 de agosto de 2017 las cuales deben acatarse a fin de evitar posibles responsabilidades fiscales.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL

HOY, 26 ENE 2018 A LAS 8:00
A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **25 ENE 2018**

Medio de control; **EJECUTIVO**
Ejecutante: **TRANSITO CRISTANCHO QUIROGA**
Ejecutado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333128201500017 00**

De la lectura del expediente se advierte lo que sigue:

El Despacho mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017 (f. 236 y v) y 12 de octubre de 2017 (ff. 242 y v), y 15 de noviembre de 2017 (ff. 247 y v), resolvió requerir a la Fiduprevisora S.A, para que informara al Despacho, si en efecto, ya había dado cabal cumplimiento al auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se resolvió seguir adelante con la ejecución (ff. 190 a 197 v). Sin embargo a la fecha no existe ningún pronunciamiento.

Así las cosas, el Despacho **requerirá por última vez a la entidad**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe al despacho si ya dio cabal cumplimiento al auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se resolvió seguir adelante con la ejecución (ff. 190 a 197 v). Recordándoles que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 17 de abril de 2017, M.P. Fabio Iván Afanador, hizo un fuerte llamado de atención, **para que cumplan los fallos judiciales dentro de los términos legales, para evitar el detrimento de dineros públicos.**

Así mismo, **Adviértasele** a la **Fiduprevisora S.A**, que la inobservancia de esta orden dará lugar a que se remita copias de la actuación con destino a los organismos de control, con el propósito de que se efectúen las investigaciones a que haya lugar.

En consecuencia El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

Medio de control; **EJECUTIVO**
Demandante: **TRANSITO CRISTANCHO QUIROGA**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **15001333301220150017 00**
Pag. 2

PRIMERO: Requerir por última vez a la Fiduprevisora S.A, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe al despacho, si en efecto, ya dio cabal cumplimiento al auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se resolvió seguir adelante con la ejecución. Recordándoles que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 17 de abril de 2017, M.P. Fabio Iván Afanador, hizo un fuerte llamado de atención, **para que cumplan los fallos judiciales dentro de los términos legales, para evitar el detrimento de dineros públicos.**

SEGUNDO; Adviértasele a la Fiduprevisora S.A, que la inobservancia de esta orden dará lugar a que se remita copias de la actuación con destino a los organismos de control, con el propósito de que se efectúen las investigaciones a que haya lugar.

TERCERO; Reconocer personería para actuar al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ,** identificado con C.C. N° 1.085.254.003 de Pasto, y T.P. N° 185.476 del C.S.J., como Apoderado de la parte Ejecutante, de conformidad con el poder de sustitución obrante a folio 255 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY,
A **26 ENE 2018** LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Ejecutante: **MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRIGUEZ**
Ejecutado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FNPSM-**
Radicación: **150013333013201500079 00**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer de conformidad, (f. 174).

Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, (f. 169 y v.), se dispuso poner en conocimiento de la Secretaría de Educación de Boyacá el contenido del memorial de fecha 28 de noviembre de 2017, suscrito por FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que fuera enterada de la información allegada.

Frente a lo cual guardó silencio.

Para resolver se considera

Como quiera que la Secretaría de Educación de Boyacá, guardó silencio frente al pronunciamiento de la FIDUPREVISORA S.A. que manifestó:

(...)

"3. El reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a las cuales tengan derecho los docentes afiliados y retirados del Fondo, se realiza únicamente a través de las Secretarías de Educación, las cuales son liquidadas a partir de la fecha de posesión registrada en la base de datos para Pensión y Cesantías..."

4. La expedición de la Historia Laboral y certificado de tiempo y valor cotizado dentro del periodo laborado, corresponde a las Secretarías de Educación, que en calidad de entidades nominadoras, son competentes para efectuar la verificación de la información de aportes y expedición del certificado salarial y del reporte de tiempo y valor cotizado por este concepto al igual que el procedimiento y mecanismo para el pago de las prestaciones económicas a que tenga derecho, en concordancia con lo previsto en la normatividad aplicable..."

En consecuencia se dispondrá requerir a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que manifieste cuál es el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social que le corresponden al empleado hoy ejecutante, los que debían ser liquidados a través del ejercicio de un actuario, teniendo como base del cálculo el excedente de capital no pagado (diferencias indexadas insolutas), para ser transferidos a las entidades respectivas del Sistema, atendiendo lo previsto en el numeral segundo del auto de fecha 26 de julio de 2017.

Igualmente se advierte memorial poder allegado por el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ designado por la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. (f. 171), razón por la cual se dispondrá reconocerle personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRIGUEZ
Ejecutado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM
Radicación: 150013333013201500079 00

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría requiérase a la Secretaria de Educación de Boyacá para que manifieste cuál es el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social que le corresponden al empleado hoy ejecutante, los que debían ser liquidados a través del ejercicio de un actuario, teniendo como base del cálculo el excedente de capital no pagado (diferencias indexadas insolutas), para ser transferidos a las entidades respectivas del Sistema, atendiendo lo previsto en el numeral segundo del auto de fecha 26 de julio de 2017.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 7.176.000 de Tunja y T.P. No. 285.116 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, con las facultades y para los fines del poder visible a folios 172 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY
26 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.
 ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARÍA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

Medio de Control: **EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)**
Ejecutante: **MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRIGUEZ**
Ejecutado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM**
Radicación: **150013333013201500079 00**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, para proveer lo que en derecho corresponda (f. 140 - Cuaderno de medidas cautelares),

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017, este Despacho resolvió oficiar al Banco de Bogotá, allegando la información requerida **para que se abstuviera de embargar y retener dineros** que lleguen a tener en cuentas el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Administrados por la FIDUPREVISORA S.A.), de la siguiente manera:

- **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 830.053.105-3** (Administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.).
Demandante: Manuel Enrique Laverde Rodríguez, identificado con C.C. No 19.111.198.

Frente a lo cual a f. 138, el Banco de Bogotá, informa que: *...“con el fin de dar trámite a la comunicación de la referencia, nos permitimos solicitar se sirvan suministrarnos copia del oficio, donde se le informa al Banco de Bogotá de la medida cautelar contra Nación Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que una vez revisadas nuestras bases de datos de registro de Embargo, a la fecha no se evidencia radicado de dicho oficio. Motivo por lo cual no es posible proceder con lo solicitado...”*

Para resolver se considera

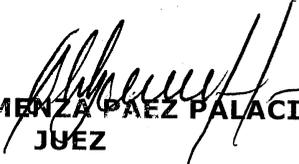
Como quiera que el Banco de Bogotá solicita se le remita, a efectos de que se abstenga de embargar y retener dineros que lleguen a tener en cuentas el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administradas por la FIDUPREVISORA S.A., se dispondrá que por secretaría se le envíe copia del oficio No 01535-J08-2015-00079 de fecha 5 de septiembre de 2016, visto a folio 25 y v., **precisándole que DEBE ABSTENERSE de practicar la medida cautelar en él referida** ya que se surtió un embargo en otro Banco.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría ofíciase al Banco de Bogotá, allegándole copia del oficio No 01535-J08-2015-00079 de fecha 5 de septiembre de 2016, visto a folio 25 y v., atendiendo la petición de dicha entidad bancaria.

SEGUNDO: REITERAR al Banco de Bogotá que **SE ABSTENGA DE EMBARGAR Y RETENER DINEROS** que tengan o lleguen a tener en las cuentas el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Administrados por la FIDUPREVISORA S.A.), medida que había sido solicitada en el oficio No 01535-J08-2015-00079 de fecha 5 de septiembre de 2016, en razón a que ya se surtió un embargo en otro Banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

Medio de Control: EJECUTIVO (MEDIDAS CAUTELARES)
Ejecutante: MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRIGUEZ
Ejecutado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM
Radicación: 150013333013201500079 00

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARÍA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 26 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA</p>
--

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

25 ENE 2018

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **MARTHA PIEDAD GIL CASTRO Y OTROS**
Demandado: **INVIAS YOTROS**
Radicación: **150013333008 2014-00193 00**

De la lectura detallada del expediente se advierte lo que sigue:

Seria procedente continuar con el trámite del presente asunto, no obstante advierte el Despacho que mediante correo electrónico, el apoderado de la parte demandante y visible a f. 543 a 546, allega copia de la providencia del 12 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante la cual plantea conflicto negativo de competencia con este Despacho por cuanto considera no es el competente para conocer del proceso con radicado 1500133330014-2017-00136 00 en donde funge como demandante, la señora ZOILA CAROLINA GIL CASTRO, y como consecuencia remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que dirima el conflicto planteado.

Así las cosas, considera este Despacho que en virtud a los principios de economía procesal, debido proceso y para evitar posibles nulidades, no adelantar trámite alguno, hasta tanto el Tribunal administrativo de Boyacá resuelva el conflicto de competencias, habida consideración tal decisión incide directamente en el trámite del presente asunto, toda vez que la etapa a agotar es continuar con la audiencia inicial, diligencia que de acumularse el proceso del Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Tunja debe estar presente la señora ZOILA CAROLINA GIL CASTRO quien fungiría como otra demandante.

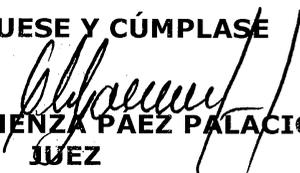
Por lo anterior, se ordenara que el presente asunto permanezca en Secretaria hasta tanto se conozca la decisión tomada por tal Corporación, lo anterior se itera, obedece a evitar el desgaste de la administración adelantando etapas procesales que puedan estar investidas de nulidades.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Permanezca el expediente en secretaria hasta tanto se conozca la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Boyacá respecto del Conflicto de competencias planteado por el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Tunja en providencia del 12 de diciembre de 2017 dentro del proceso de REPARACION DIRECTA con radicado 1500133330014-2017-00136. Lo anterior, obedece a evitar el desgaste de la administración adelantando etapas procesales que puedan estar investidas de nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL
HOY, 26 ENE 2018 A LAS 8:00
A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



Caracas, 1 de mayo de 1964

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

25 ENE 2018

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MUNICIPIO DE SAN PABLO E BORBUR**
Demandado: **JORGE ARMANDO ESPITIA SOLANO**
Radicación: **150013333001 2013-00007 00**

De la lectura detallada del expediente se advierte lo que sigue:

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá mediante oficio obrante a f. 57 da cuenta del registro del oficio No. 0058 - J08- 2013-0007 del 12 de octubre de 2017 librado por este Despacho en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 072-50667, e igualmente allega nota devolutiva en los folios de matriculas inmobiliarias nro. 072-38959/43817.

Pues bien, de la lectura detallada del registro de la medida cautelar decretada en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 072-50667 se advierte que la misma presenta una inexactitud, toda vez que la anotación Nro. 6, refiere que el Despacho emisor de la orden de la medida fue el **Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja**, cuando la orden de embargo fue proferida por **este Despacho**, razón por la que se ordenara que por secretaría se oficie a tal entidad para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación efectúe las correcciones a que haya lugar respecto del Juzgado que emitió la orden de embargo, acreditando que en efecto se procedió a la corrección. Con el respectivo oficio, remítase copia de la presente providencia.

De otra parte se pondrá poner en conocimiento a la parte ejecutante la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá obrante a f. 62 a 63, para lo que estime pertinente.

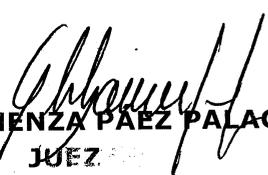
Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación efectúe las correcciones a que haya lugar respecto del Juzgado que emitió la orden de embargo, acreditando que en efecto se procedió a la corrección. Con el respectivo oficio, remítase copia de la presente providencia.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento a la parte ejecutante la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá obrante a f. 62 a 63, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MUNICIPIO DE SAN PABLO D E BORBUR**
Demandado: **JORGE ARMANDO ESPITIA SOLANO**
Radicación: **150013333001 2013-00007 00**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL

HOY, **26 ENE 2018** A LAS 8:00
A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA